

*Al Maestro Lafaucur*

# SUCESION ZÚÑIGA

Pleito sobre los campos

DEL

ARAPEY, MATAOJO CHICO y ARERUNGUA

---

## RÉPLICA Y DÚPLICA

POR LOS DOCTORES

ANGEL FLORO COSTA

ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

— Y —

José Pedro Ramirez y Carlos María de Pena

ABOGADOS DE LA PARTE DEMANDADA



1898

Imp. de EL SIGLO, Calle 25 Mayo núm. 58  
MONTEVIDEO

*Colonia. III*

# SUCESION ZÚÑIGA

Pleito sobre los campos

DEL AÑO

ARAPEY, MATAOJO CHICO y ARERUNGUA

## RÉPLICA Y DÚPLICA

POR LOS DOCTORES

ANGEL FLORO COSTA

ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

— Y —

José Pedro Ramirez y Carlos María de Pera

ABOGADOS DE LA PARTE DEMANDADA



B.560  
1898

Imp. de EL SIGLO, Calle 25 Mayo núm. 58  
MONTEVIDEO

81.234

A mi distinguido amigo  
y Comp<sup>o</sup> el Dr. Luis me  
llevé haste ayer — i se ayo  
cerca de 11

Al Filo Costley

# PREFACIO



## AL FORO URUGUAYO

Y

## AL LECTOR IMPARCIAL

« Los abogados directores de este asunto admiran el  
« talento, la fecundidad, el prodigioso vuelo de la imagina-  
« ción sin igual del Abogado director del Procurador Uriar-  
« te, pero no están dispuestos á salir de la regla de conducta  
« que se han trazado en este pleito y se tranzan en todos  
« los que se confian á su dirección; abreviar, simplificar las  
« defensas y sobre todo evitar la reproducción inútil de  
« alegatos de puro lujo. »

**José P. Ramirez.**

**Carlos María de Peña.**

Escrito de dúplica publicado á continuación de nuestra  
réplica.

## §

Al autorizar la publicacion de los escritos de réplica y duplica que se ha decidido á hacer el representante de los causa-habientes de la sucesion Zúñiga, debo comenzar por agradecer muy cordialmente en este prefacio á mis ilustrados colegas los doctores don José Pedro Ramirez y don Carlos Maria de Pena—los conceptos altamente elogiosos con que me han favorecido en el escrito de duplica que firman como directores de la parte demandada.

Ellos son una prueba elocuente de lo que avanzan en nuestro foro las prácticas cultas, que tanto dignifican la profesion del abogado, sacando las grandes cuestiones jurídicas del terreno ardiente y resbaladizo del personalismo y del amor propio—para debatirlas en la region serena y luminosa, de la razon y la ciencia.

Pero por grandes que sean mis reconocimientos personales hacia tan ilustres y dignos colegas, no me es posible como abogado de la parte actora dejar de disentir con el criterio que dicen mis colegas tener por *regla de conducta en las causas confiadas á su direccion*.

Dejaria tambien de cumplir con un deber de conciencia profesional, sió objetase la parcialidad con que se califica mi extenso y laborioso escrito de réplica DE ALEGATO DE PURO LUJO, al mismo tiempo que, rehuyendo su díplica, dejan mis ilustrados colegas de aprove-

char la mejor oportunidad legal para justificar esa asercion conceptuosa tanto á los ojos del Juez, como á los de sus propios defendidos.

En las cuestiones mixtas de hecho y de derecho, la réplica y la dúplica no son sin objeto, como lo supone el adversario--por más que ellas puedan renunciarse según el art. 597 de nuestro Código de Procedimientos.

Es claro que esta renuncia debe comenzar por el actor.--Así lo reconoce el simple buen sentido, pues si este en vez de renunciar la réplica hace por el contrario uso abundantísimo de ese derecho para impugnar los fundamentos y justificativos de la contestacion á la demanda --la renuncia de la contra réplica ó dúplica, por parte del demandado, no tendría explicación plausible y ofrecería todos los caracteres de una retirada ó abandono del campo escogido para batir al enemigo.

Segun los prácticos, y entre ellos uno de los más renombrados en el foro del Plata, Esteves Saguí, la demanda, la contestación, la réplica y la contraréplica ó dúplica—importan *toda la discusión de la causa* (sic) pag. 181.

El mismo tratadista llama *segunda discusión de la causa*, á la que conceden las leyes después de producidas y publicadas las pruebas —y dice de ésta que es meramente accidental—porque solo en el caso de que haya prueba se hace preciso oír tambien con dos escritos de parte á parte, no ya sobre la demanda, sino sobre el mérito de los justifica-

*tivos, sobre los que no podía caber discusión hasta no haber sido dados y publicados.*

Nuestra legislación vigente, concreta á un escrito de parte á parte esta segunda discusión *accidental*—art. 602 Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien—los ilustrados abogados contrarios, á pretexto de tener por *regla de conducta abreviar y simplificar las defensas*, y sobre todo *evitar la reproducción inútil de alegatos de lujo* (sic)—afectan desdeñar la importancia de la discusión *principal* y de derecho en este complicado asunto—aplazando sus eruditos esfuerzos para la segunda discusión meramente *accidental*, es decir, para su alegato.

Tal vez sería excusable y hasta hábil esta estrategia forense, para ganar tiempo y proporcionarse documentos de que sin duda carecen—si la causa dependiera en absoluto de la prueba á producirse—pero muy lejos de eso

Al contestar la demanda han acompañado los demandados—con el mismo cuidado que si se tratara de preciosos palimpsestos—para justificar sus excepciones y legitimar los derechos á la propiedad del campo que ocupan—nada menos que CIENTO Y TANTOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, de procedencias diversas—á la vez que han impugnado con sin igual arrogancia, de *falsos, inhábiles y deficientes* los títulos de la sucesión Zúñiga.

Han invocado además á *mayor abundamiento la prescripción ordinaria y la treintenaria*—y hasta sentencias pronunciadas en asuntos que se dicen relacionados con los títulos de la sucesión Zúñiga.

Tomando á lo serio tanto mi parte como yo mismo todas estas argumentaciones de *puro derecho*, y los documentos en que se apoyaban —creímos que no podíamos sin ridiculez jactancía hacer acto de menosprecio, de esas defensas y aplazarlas para la época bien remota de alegar de bien probado.

Satirizadas más de una vez nuestras pretensiones y esfuerzos en el curso de tan larga controversia, y presentados como una de tantas aventuras judiciales—*para arrancar transacciones* (sic)—he creido que había llegado el momento, de demostrar á la parte contraria, que yo procedía con perfecta conciencia de los derechos que defendía,—que de ningún modo improvisaba en un debate de esta magnitud, y que en cuanto era posible á un letrado de conciencia había llegado á dominar la controversia en todas sus fases.

La mejor prueba de las convicciones que me animaban á este respecto, es el laborioso escrito de réplica que el representante de la sucesión y yo ofrecemos al juicio imparcial del lector, y que presentamos al juzgado acompañado de nuevos é importantes documentos de incontestable valor.

Si mis colegas de la judicatura y del foro, así como el público en general, se dignan pasar la vista sobre este laborioso trabajo, estoy cierto que por lo menos han de absolverme de la injusta calificación de *alegato de lujo* con que lo zahieren mis dignos colegas—pues *por lujo* no se escriben 140 páginas de lectura nutrita y documentada, que presuponen el estudio prolijo entre títulos, expedientes y contratos, de más de 250 documentos--ni *por lujo* se investigan quince ó veinte archivos con constancia benedictina, para llegar á acumular todos los antecedentes y comprobantes jurídicos é históricos de una cuestión que acaso no tiene precedentes en nuestro foro.

La división en capítulos de los diversos tópicos que ella abraza--y el método que he adoptado para la exposición de mis argumentos, revelan tambien que si hay *lujo* de alguna cosa es de claridad, de meditación y de labor, á fin de llevar el convencimiento á los jueces del indiscutible derecho que asiste á los causa—habitantes de la sucesión Zúñiga, á ser protegidos en sus derechos de propiedad, constantemente vulnerados por la codicia de los intrusos, por el desorden de nuestra titulación, por las simonías del Fisco, por la arbitrariedad de los caudillos y autoridades de la localidad, por las pasiones y atentados de los malos gobiernos, y por último hasta por las preocupaciones rutinarias que dominan en nuestro foro é invaden ya la conciencia pública, consagrando el

acatamiento estolido de los hechos consumados.

Para eludir los esfuerzos que sin duda reclamaba la contraréplica de un escrito tan laborioso, arguyen los distinguidos letrados de la contraparte—*que seria una verdadera insensatez anticipar el momento de refutar, los errores, las inexactitudes y las paradojas del escrito en traslado, fatigando inútilmente la atención de los jueces y dando lugar y campo para que la fecundidad del abogado del procurador Uriarte vuelva á manifestarse brillante pero poco concreta y eficaz para fijar hechos y resolver cuestiones pertinentes* (sic)

Sin duda olvidan mis distinguidos colegas, que despues de la dúplica, no hay caso por nuestras leyes para presentar nuevos escritos hasta despues de la prueba, por lo que no alcanzo en qué momento yo habría podido volver á lucir mis galas imaginativas, cumplimiento que mucho me enorgullece, aunque se me ofrezca como la envoltura azucarada con que se dosifica la píldora drástica de ser *poco eficaz y concreto*, á juicio de los distinguidos colegas, *para fijar los hechos y resolver cuestiones pertinentes*.

De todos modos será difícil creer, que ese temor tan pueril, que al fin habría tenido por correctivo la devolución de mi escrito por improcedente—sea la verdadera causa que haya inducido á mis distinguidos colegas, á observar

en su dúplica un laconismo excesivamente profiláctico, que contrasta con la amplitud de buena fé de mi réplica, motivada por el estudio analítico de los *ciento y tantos títulos* presentados, no por lujo, por la parte contraria al contestar la demanda—laconismo insólito que cuando menos ha de provocar algún sentimiento de desilucion entre sus numerosos patrocinados, á los que se somete al tratamiento de una especativa ansiosa, durante dos ó tres años más, que aun puede demorar la época de *alegar de bien probado*—para salir de dudas acerca de si se-ría realmente *una verdadera insensatez* anti-cipar algunas refutaciones á mi réplica—ó si es más insensato, encerrarse en un silencio equívoco que bien pudiera interpretarse como falta de provisión de datos y razones para refutar nuestro escrito.

Según verá el lector, las cuestiones de he-cho, subordinadas al resultado de la prueba, son las más secundarias de este pleito.

A lo sumo están reducidas á la autentica-ción de algunos contratos de arrendamientos y alguno que otro hecho testimonial ligeramente controvertido—pues es sabido que la prueba instrumental está agotada por una y otra parte —y que después de las contestaciones no es ad-misible por los artículos 289, 290 y 326 del Código de Procedimiento la presentación de nue-vos documentos, á no ser que *tengan fecha posterior ó anterior* con sujeción al art. 374, esto es, *justificando haberlos obtenido ó hallado recientemente*.

Siendo ésto así, nadie mejor que los dos ilustres profesores de derecho, á quienes tengo el honor de tener por adversarios, saben que el espíritu de éstas sabias disposiciones no es otro, que garantir esa *brevedad* y *simplificación de los juicios*, que ellos tanto preconizan—queriendo el legislador que tanto el actor como el reo procedan con certidumbre en sus derechos, desde el momento de trabarse el juicio por demanda y por respuesta—á fin de que la discusión para réplica y dúplica no sea ociosa ni estéril—y tenga un objeto ilustrativo y contundente.

La ley no ha podido crear trámites inútiles, ni ha entrado en sus propósitos dar largas á los litigantes para que luzcan su estrategia—como mejor les acomode.

A sus ojos no es lícito promover un pleito, sin tener la seguridad de que se posee toda la documentación de las acciones que van á intentarse—ni contestarlo sin igual seguridad en la documentación de la defensa,

De otro modo la discusión metódica y la sustanciación regular del juicio sería imposible.

Tan persuadido estaba yo de que mis distinguídos adversarios confesaban éstas mismas doctrinas, que cuando contestaron nuestra demanda, desenfundando nada menos que varias docenas de legajos de títulos (más de cien!!) para confundir con ellos, nuestra temeraria acción reivindicatoria—todo pude suponer, menos, que esa exhibición aparatoso fuese tan solo *por lujo, ad ostentationem*—para impresionarme y hasta

para acobardarme con ese fardamento impo-nente de papeles sellados.

Debí suponer, por el contrario, que al pre-sentarse todos esos títulos, á los *diez años de promovido este pleito*—mis ilustres adversarios habian tenido tiempo mas que suficiente para estudiar toda esa titulación, del mismo modo que la presentada por nosotros, prolja y madura-mente—y que las convicciones que alardeaban de que eran una prueba abrumadora para nues-trá acción reivindicatoria, eran sérias y tenian un profundo arraigo en su espíritu.

Deber mío era pues, analizar con minucio-sidad todos esos comprobantes de fisonomía dra-coniana—clasificarlos en series troncales, pa-tentizar sus vicios y nulidades, demostrar los de-litos qué dieron origen á algunos de ellos y que no dudo ignoraban mis distinguidos colegas, enunciando las oficinas donde se encuentra la contradocumentación superabundante que los destruye é invalida por completo—con suje-ción al precepto de los arts. 289 y 290 del Código de Procedimiento.

Acaso, me excedí algo en las dimensiones que dí á mi trabajo obligado por la magnitud de la cuestión y el cúmulo pocas veces visto de tí-tulos y procesos que le son correlativos—pero en cambio mis ilustrados adversarios, que me acusan de poco *concreto y eficaz* se han *concre-tado* tanto que han pecado por el extremo opuesto.

Tal vez en los nueve días de la dúplica, les faltó tiempo para dominar todas las cuestiones de hecho y de derecho—que veían surgir de mi réplica—y no se resolvieron á manipular un trabajo imperfecto—pero no era esa una razón para abandonar con tanta indigencia el terreno de la discusión *de derecho*, cuya exclusiva oportunidad, á pesar de que lo contrario crean mis distinguidos adversarios, es *la réplica y contraréplica*--que dejan la causa *encluida*, ó para interlocutoria de prueba ó para sentencia definitiva.

Si realmente mis distinguidos colegas, en los diez años de controversia que lleva de iniciada esta causa, la habían estudiado á fondo y estaban preparados para su defensa--facil les era dada la erudicion envidiable que caracteriza á tan distinguidos profesores de derecho--pronunciarse *ex-cátedra* sobre todas esas cuestiones de derecho y más fácil demostrar *los errores, inexactitudes y paradojas* de que me acusan--siquiera no fuese más que para satisfacer la curiosidad legítima que entre sus clientes han debido despertar esas intrépidas acusaciones, sin apoyarlas en dato ni en argumento legal alguno.

Los que vamos envejeciendo en la carrera del foro sabemos bien el valor que debe atribuirse á los calificativos que se infieren *pour la galerie des clients*--con los que cada litigante intenta valorizar su causa y deprimir la del adversario.

En las luchas pacíficas del foro, la pasión ofusca tanto como en la guerra y suele ostentar alardes de confianza jactanciosa, que más de una vez se encarga de burlar una dolorosa realidad.

El epíteto altisonante, el gesto desdeñoso, se usan hasta como confortativo, para disimular la más de las veces la desazón que causan las fuerzas enemigas, cuando inopinadamente se las vé desplegar en batalla.

Se teoriza entonces sobre las falsas retiradas, se pondera como hábil estrategia el abandono de ciertas posiciones--quizá porque todo eso es preferible á revelar al enemigo que se carece de víveres, de pertrechos, de municiones y hasta de plan, evitando la desmoralización en las propias filas.--

Algo muy semejante pasa en los pleitos, cuando los litigantes son sorprendidos por una maniobra hábil, ó por un cuerpo formidable de documentos que pone en peligro el éxito de una causa.

Tal vez lo mejor en tales casos sería retomar las posiciones ocupadas por el enemigo, haciendo avanzar legiones de argumentos documentados, para cubrir los claros que haya hecho la metralla del adversario.

Los ilustrados adversarios han preferido á eso—el renunciar, con el aplomo del zorro, á la díuplica, que era el campo donde se había empeñado la acción —y eso en nombre de no sé qué

*reglas de conducta* particular, que pueden ser muy prudentes, pero que no se encuadran dentro de la táctica de la ley.

Aún asímismo, han pensado mis distinguidos adversarios que no era digno de su excelsitud abandonar la accion, sin antes lanzarme como el Parho, sus dardos en retirada.

Según lo aseguran, *han considerado esta causa, en el número de las que todos, incluso los que la promueven, consideran PERDIDAS desde ab initio* (sic).

Por sinceras y respetables que sean á mis ojos las opiniones de mis distinguidos colegas á este respecto—creo que no han escogido la mejor oportunidad para llevar esa conviccion al ánimo de sus clientes—fallando de un modo tan absoluto en causa propia.

Aparte de que es algo ingénuo eso de penetrar en mi foro interno, para afirmar lo que se afirma—la lectura de mi escrito es la mejor protesta contra ese juicio injusto y aventurado.

Tal vez lo contrario sería más lógico hacersele creer al público, pues el que se empeña con tanto ahinco como yo para defender su derecho y llevar al ánimo del Juez la persuasion de la bondad de su causa--revela tener más fé en ella, que los que hacen un quasi abandono de la defensa quis se les ha confiado, renunciando magistuosamente á la dúplica, es decir á la discussión legal, á nombre de *reglas de conducta*--que acaso no son sino la metafísica socorrida de un *caso perdido*.

Y en cuanto á los propósitos especulativos que se nos atribuyen, de perseguir *transacciones ante omnia*,--no recibo jamás como un disfavor profesional el propender á ellas--sobre todo cuando se trata de pleitos dispendiosos y seculares, provechosos solo para los curiales que en ellos intervienen y ruinosos para ambos litigantes--porque es de los fuertes el ser prudentes y no jactanciosos--y bien se puede, imitando á los grandes jefes de la guerra de secesion, cañonear certeramente al enemigo, al mismo tiempo que se cambian notas corteses envueltas en las olivas de la paz.

Las transacciones, las conciliaciones, los acuerdos, son en el foro como en política—expresión de espíritus inteligentes, levantados y prácticos.

Solo declaman contra ellas los que tienen más amor propio que experiencia—más flato literario, que ciencia positiva—y yo creo haber demostrado prácticamente á mis distinguidos colegas, que al invitarles más de una vez á poner fin á este pleito por medio de una transacción decorosa basada en la equidad, no es porque temiera la pesada artillería antigua con que me amenazaban en su contestación á la demanda, atiborrada *con ciento y tantos titulos de propiedad*—desde que me consideraba más fuerte y mejor armado, con mi artillería prusiana de tiro rápido, que tantos estragos debia hacer en sus filas hasta el punto de determinar una estraté-

gica retirada — sinó que, como interesado también en el patrimonio controvertido — prefería y prefiero siempre ganar menos á trueque de economizar esfuerzos, que ya á mi edad son impropios é ingratos--por mas que ellos me proporcionen inmensas satisfacciones de amor propio.

Y si con esa imputación poco meditada, engarzada en las seguridades de un escrito de duplica tan breviloco y compendiado, han pretendido mis dignísimos colegas, llevar la tranquilidad á sus numerosos clientes,—habrá que convenir que el momento escogido no era el mas oportuno y eficaz—para administrar á grandes dósis una confianza ilusoria sobre triunfos hipotéticos en lontananza.

Harían bien los defendidos por mis ilustrados adversarios, exigir de sus notorios talentos profesionales, algun antícpo á cuenta de las muchas refutaciones que prometen y reservan contra *los errores, inexactitudes y paradojas* de mi escrito, allá para las kalendas de su alegato.

En el mundo moderno, preñado de realidades apremiantes y de exigencias vertiginosas, no se puede vivir solo de esperanzas, ni de seguridades más ó menos quiméricas siquiera procedan éstas de sumidades científicas como los doctores don José Pedro Ramirez y don Carlos Maria de Pena, á quienes con justicia nuestro foro, contempla como dos Leviatanes invencibles en el mar de fondo de nuestros tribunales judiciarios --casi siempre afortunados, y á quienes por lo

mismo, no pocos esfuerzos y arrojo me ha costado poner al paro mi ligero bergantín, para intentar mi primer abordaje.

Gracias que estaban dormitando los admirantes, aprovechando sin duda la calma chicha de diez años de pleito--y la idea tranquilizadora que abrigaban de que nuestra brújula está descompuesta y no tiene más norte que transacciones.

Reiterando á mis distinguidos colegas mis efusivos agradecimientos por sus lisongeros madrigales, entrego al juicio del lector imparcial ámbos escritos.

Montevideo, 20 de Abril de 1898.

*Angel Floro Costa.*



## RÉPLICA

---

SR. JUEZ LETRADO DE LO CIVIL.

FERNANDO URIARTE, por la sucesion Zúñiga y sus causa-habientes en autos reivindicatorios contra diversos ocupantes de un campo sito en el departamento del Salto, replicando á la contestacion de la demanda, á V. S. conforme á derecho digo:

Que las contestaciones á mi demanda que han dado los diversos apoderados de los varios ocupantes del campo materia de este litis reivindicatorio--acompañando con énfasis los decantados titulos en que cada uno de ellos pretenden fundar sus derechos de posesion y dominio,—no han venido sinó á demostrar la temeridad de todas sus usurpaciones—haciendo de este complicado pleito la imagen viva del desorden que se cierne sobre las garantias del derecho de propiedad territorial en toda la Repùblica.

El mismo laconismo de todas esas contestaciones en que intervienen letrados de nota de nuestro foro, limitadas á la más suscinta enumeracion de los pretendidos títulos de propiedad que se acompañan y que forman varios formidables legajos de testimonios, que ni siquiera se han leido ni estudiado por los representantes contrarios, como voy á probarlo—es la mejor prueba de la inssegura conciencia que tienen los defensores contrarios acerca de los derechos que invocan, prefiriendo observar

un silencio pudroso antes que perderse en disquisiciones jurídicas que no habrían hecho sino comprometer el criterio y la seriedad de sus ilustradas direcciones.

Valia sin embargo la pena, señor Juez, de hacer cuando menos, un ligero análisis jurídico del origen legal de esos títulos, siquiera no fuese más que para infundir una tranquilidad temporaria á sus respectivos representados —acostumbrados sin duda á contemplar con veneración superticiosa esos legajos de papel sellado—que las tristes realidades de la exégesis jurídica de este pleito, despojará bien pronto de todo valor legal.

Tan poca fé merecen á los adversarios los pretendidos títulos que presentan para acreditar el dominio del campo que usurpan —que unos en pos de otros, con mal disimulada angustia alegan en sus contestaciones, la doble prescripción *ordinaria* de 10 y 20 años *para cualquier defecto que quiera descubrirse en sus títulos* (sic)— y como un refuerzo de salvación suprema la prescripción *extraordinaria* de treinta años que *a mayor abundamiento tendrán siempre á su favor para imponer silencio á los actores*, con lo que presumen defenderse *sin esfuerzo y desde luego* (sic).

Ya sabian mis representados antes de intentar esta acción, y lo sabia tambien mi dirección por larga experiencia del foro, que la prescripción treintenaria, es el único argumento socorrido de todos los que no tienen títulos legítimos para justificar la propiedad de los bienes territoriales que detentan.

En ningún país del mundo se ha hecho un abuso menor justificado de esa muletilla milagrosa de todos los litigantes, ni se ha invocado ni aplicado con menos discernimiento ese principio tutelar de la propiedad territorial, que entre nosotros.

Pocas ó ninguna vez se ha tenido en cuenta nuestra agitada historia, ni las condiciones de perpétua instabilidad en que se han encontrado los moradores de nuestra campaña —ni la carencia casi absoluta de garantías que han debido amparar á los propietarios--ni las diversas

leyes y decretos emanados de las varias dominaciones que ha tenido el país y que se han levantado como otras tantas barreras entre el propietario y el suelo, para obstaculizar todo ejercicio del dominio--á fin de que la tan decatada prescripción treintenaria fuera una verdad como título adquisitivo de dominio.

Cuando se recurre á ese argumento *in extremis*--,se olvida todo eso -y ni siquiera se tienen en cuenta los principios justificativos de la posesión que le sirven de fundamento--y que no solo con arreglo á nuestra legislación sino á la de todos los demás países del mundo civilizado--debe ser continua, no interrumpida, pacífica, pública, en concepto de propietario y no equivoca--Mourlon-Ttt. XX § 1813 tomo 3º. pig. 749

Pero no es este el momento, señor Juez, de hacer el estudio crítico de este argumento socorrido de los adversarios, para el que siguiendo el orden regular de este debate, reservo un capítulo especial, en el que encararé bajo una faz filosófica, tal vez nueva en nuestro foro, la cuestión peregrina de la prescripción adquisitiva territorial--y de que tanto se ha abusado en nuestra curia para desorientar el criterio judicial y reducir á proporciones depresivas la misión augusta de la administración de justicia.

Paso entre tanto á ocuparme de metodizar mi réplica á la titulación aparatoso, con que los demandados han contestado mi demanda--la que dividiré en otros tantos capítulos--comenzando por sintetizarla según los diversos órdenes de su argumentación defensiva.

Esta consiste en los siguientes tópicos

1º. Estudio de los diversos orígenes de la titulación en que apoyan los demandados sus pretendidos derechos de propiedad á los campos reivindicados.

2º. Falsificación del título de Zúñiga.

3º. Inhabilidad del mismo por ser copias de copias y brillar por su ausencia los títulos originales.

4º. Sentencias prenunciadas contra la sucesion Zúñiga en el pleito de oposición á una denuncia que siguió contra la sucesión de Fidelis Paz da Silva.

5º. Prescripcion ordinaria y extraordinaria.

Haré de cada uno de estos tópicos de la contestacion, capítulos separados para imprimir á este trascendental debate una perfecta claridad.

---

## CAPITULO I

### T i t u l a c i ó n

Los tres representantes que han tenido los numerosos ocupantes, que han contestado mi demanda, cumpliendo en parte el precepto del art. 289 del Código de Procedimiento Civil han presentado tres formidables legajos de títulos, los cuales seguramente no han leído sus respectivas direcciones letradas, como pienso demostrarlo en oportunidad.

Sin gran esfuerzo, atento el conocimiento que tengo de esta vasta cuestión, voy á facilitar la lectura y el estudio de ese fárrago de títulos, no solo á V. S sinó á los propios adversarios—que me agradecerán más tarde les haya ahorrado esa improba tarea—proporcionándoles el hilo de Ariadna para que ellos mismos salgan del Laberinto en que se han metido y aconsejen á sus legiones de clientes, entren en razón y salven, sinó el todo, una parte de esos usurpados patrimonios para sus hijos, aprovechando las buenas disposiciones que han animado siempre á los causa-habientes de la sucesión Zúñiga para hacer concesiones á sus adversarios—pues tratándose de pleitos seculares, solo la soberbia y el interés curial pueden mirar con desagrado un prudente avenimiento.

La vasta zona á que se refieren todos esos voluminosos legajos de títulos, es la que se comprende entre los arroyos Arapey Grande, Mataojo Grande y Arerunguá—cerrado por el costado del Este por la cuchilla de Haedo - antes Cuchilla de Carumbé

Dentro de este extenso perímetro presentan los adversarios tres orígenes de títulos distintos —según están situadas las tierras que ocupan al Norte ó al Sur del Arroyo de Sopas, que es el que divide casi por mitad de Este á

Oeste el área reivindicada. Esos tres orígenes son los siguientes:

1.<sup>º</sup> Para los campos situados al Norte del Arroyo Sopas, el título que se exhibe como originario, es la escritura de permute y compra que hizo el año 1839 don Claudio José Dutra al Gobierno de la República.

2.<sup>º</sup> Para los campos situados al Sur del Arroyo Sopas, entre este arroyo y el de Areranguá, el título originario es la escritura de compra que otorgó el Gobierno de la República el año 1834 á don José Ribeiro de Almeida.

Dentro de esa zona exhiben también los demandados, el título de cuatro leguas y media compradas el año 1824 por Bongiorno Caravella al Fisco, vendidas por éste el año 1825 á Marin y por Marin al General Rivera, quien estira esas cuatro leguas y media hasta *treinta y dos suertes*, de las que hace ventas y donaciones á parientes y amigos, dando origen á un semillero de pleitos después de su muerte, á los que pusieron fin diversas transacciones que estudiaré oportunamente.

En la zona comprendida entre los dos Mataojos, el origen de los títulos enunciados emana del Fisco, que vende en 1824 á don José Ferreira Acevedo.—en 1838 á don José Bernardino Piris,—en 1841 á don Manuel Ferreira da Fonseca, —y en 1834 y 1836 á los hermanos Almagro, de todos los cuales haré en oportunidad un estudio analítico especial.

Aun cuando el causante mediato de todos estos títulos, relacionados hasta aquí, es el Fisco,—destinaré un capítulo especial al origen de todos los títulos de las áreas denunciadas como sobras fiscales, por los diversos ocupantes de estas zonas —todos los cuales estudiaré bajo la denominación de *Títulos de sobras fiscales*.

Tenemos pues que el Fisco, es el origen *mediato* de los títulos troncales de José Ribeiro de Almeida—de don Claudio José Dutra —de Bongiorno Caravella —de don Domingo Vazquez —de Ferreira de Acevedo—de José Bernardino Piris,—de Ferreira da Fonseca y de los hermanos Almagro, cansantes á título universal unos y á título oneroso otros de los ocupantes actuales—que reconocien-

do ser víctimas defraudadas por el Fisco, *le han citado de evicción y saneamiento* — y tenemos también que es el mismo Fisco, el que podríamos llamar causante *inmediato* de los actuales ocupantes por razon de las sobras fiscales denunciadas como tales y que les ha vendido.

Establecidas estas distinciones, entraré á ocuparme de la validez de toda esa respectiva titulación Fiscal, considerando al Fisco como causante general y primitivo de todos esos pretendidos títulos, que se oponen al título de la sucesión Zúñiga, el cual emanado tambien del Fisco — con mucha antelación á los títulos de los demandados que dejo referidos — voy á sintetizar en breves páginas.

## CAPITULO II

### Título del Brigadier General don Tomás García de Zúñigá

Este título que como fundamento justificativo de mi acción reivindicatoria, he presentado y correde f. 4 à f. 440 de la primera pieza de estos autos — contiene además los testimonios de las dos mensuras que se practicaron de dichos campos, la una por el agrimensor Schuster el año de 1847, y la otra por orden judicial el año 1859 por el agrimensor Vazaño, aprobadas ambas por el Departamento Topográfico.

Fluye de esos testimonios las siguientes constancias:

1.<sup>o</sup> La Concesion que el Comandante General de la Campaña Oriental, teniente coronel don Francisco Xavier de Viana, le hizo al capitán don Bartolomé Mena, del terreno situado entre Arapay Chico, Arerunguá y Cuchilla de Carumbé por decreto de fecha ocho de Noviembre de 1805 y con aprobación del Virrey de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Marqués d: Sobremonte, según decreto de primero de Enero de 1806, — con obligación precisa de satisfacer á Su Magestad lo que resulte en justa mensura y tasación.

2.<sup>º</sup> La nota del Gobernador Elío al teniente don José Artigas de fecha 31 de Mayo de 1809 para auxiliar á Mena y permitirle poblar en el paraje á que se refiere su concesión.

3.<sup>º</sup> La solicitud de Mena para que se le exonere del pago del campo en atencion á los servicios prestados á la causa del Rey etc. El decreto de Vigodet confiriendo de esta petición vista al Fiscal (26 de Octubre de 1810) (f. 59 vta).

4.<sup>º</sup> La oposición del Abogado Fiscal aconsejando la mensura y el avalúo del campo.

5.<sup>º</sup> El decreto del Gobernador ordenando se proceda como lo aconseja el Fiscal, expidiéndose la comisión al Juez del Partido prévia manifestación de conformidad de Mena (f 61).

6.<sup>º</sup> En vista de la «conformidad de éste se imparte orden con fecha 3 de Noviembre de 1810 para la información de realengo, mensura y avalúo, subrogando al Juez del Partido por el vecino don Pablo Rodriguez (f 63).

7.<sup>º</sup> Diligencia de mensura y avalúo, la que arroja una superficie de 156 leguas que tasadas á razon de siete pesos la legua, suman mil noventa y dos pesos—declarando el juez informante en la misma diligencia con asistencia de los testigos, tasadores, que *estos campos siempre los han conocido realengos sin que nadie hasta el dia los haya reclamado tuyos* y que todo el vecindario los tiene por de propiedad del Rey; firmándola en la costa de Arerunguá en 28 de Noviembre de 1810 (f 67).

8.<sup>º</sup> Mena al acompañar estas diligencias pide se le adjudique el campo por cuenta de sus sueldos (Enero 15 de 1811)—y tramitada con vista fiscal su petición se resuelve favorablemente por el Gobernador Vigodet—con fecha 28 de Enero de 1811—declarando que el valor de los campos se pague con la liquidacion practicada, de los sueldos devengados por Mena y que montan novecientos veinte y siete pesos y del resto se le haga merced,—sirviendo este decreto de complemento de su título de propiedad del campo concedido al ca-

*pitan Mena por merced del Exmo Señor Virrey, en 4º de Enero de 1806* (f. 72).

9º. Y finalmente, señor Juez, consta en el mismo título testimoniado á f. 12 vta. la cesion de derechos que hace Mena al Brigadier General don Tomás Garcia de Zúñiga de estos campos, en pago de lo que le adeudaba (f. 12 vta.).

Intercaladas con ese título están diversas actuaciones referentes á falsas denuncias hechas de parte de estos campos por el general Laguna y don Prudencio Murguiondo, que no tuvieron éxito alguno y solo sirven para confusión en su lectura, por lo que no hago por el momento mérito de ellas.

— § —

El título pues de la sucesion Zúñiga no puede ser más completo ni concluyente — constando de él que estos campos salieron definitivamente á título oneroso del dominio fiscal el 28 de Enero de 1811, fecha del decreto del gobernador Vigodet — que puso fin al expediente de denuncia, mensura y avalúo y pago de dichos campos.

Ahora bien, á pesar de esta titulación formal y solemne que constaba en los archivos públicos de la Administración de aquellos tiempos — el mismo Fisco aparece veinte y tantos años más tarde admitiendo denuncias de ser realengos y estar baldíos estos campos, atropellando por todos los derechos del Brigadier Zúñiga (que constaban de las mismas denuncias como he de probarlo) — y vendiendo parte de estos mismos campos á don José Ribeiro de Almeida el año 1834 — otra fraccion á don Estevan Bongiorno Caravella año de 1824 — otra el año de 1839 á don Claudio José Dutra (permuto y venta) — otras á don Domingo Vazquez, á Ferreira Acevedo año mil ochocientos veinte y cuatro — á Ferreira da Fonseca año 1841 — á José Bernardino Piriz año 1838 — á los hermanos Almagro años 1834 y 36, acu-

sando todas esas ventas un conjunto de vicios y desórdenes administrativos no vistos en país alguno.

Prescindiendo por el momento de los vicios de dolo, fraude, estafas y otros que causan nulidad insanable y de que adolecen *en particular* muchos de esos títulos, los que serán materia del estudio concreto y especial que á cada uno de ellos voy á consagrарles,—surge de la dualidad atentatoria de esos actos jurídicos, una cuestión primordial que los invalida á todos, y es la siguiente.

¿Ha podido el Fisco representado por los diversos Gobiernos ó dominaciones que han regido la República --pero que ante el derecho constituyen la entidad moral, y jurídica, única, idéntica é indivisible llamada el Estado ó sea el Fisco—vender por *segunda vez* á distintas personas, lo que consta de una manera luminosa é incontestable que ya había salido del dominio fiscal á título oneroso el año de 1814—por la venta hecha á Don Bartolomé Mena, causante del Brigadier Zúñiga por el Virrey ó Gobernador de este Estado?

Considero, Señor Juez, que la solución de esta cuestión fundamental, que en virtud del principio jurídico —*qui prior est in tempore prior est in jure*, echa por tierra, toda la legalidad de esa segunda categoría de títulos tan enfáticamente exhibidos por la contraparte—no puede ofrecer la menor duda ante profesores de derecho, cuando discuten de buena fé y han jurado acatamiento honrado al precepto de las leyes—que como la 2 y 5 tit. 16 Lib 2 y 3 tit 24 Lib 2 Rec. Indias les impone el austero deber, de abandonar el patrocinio de la causa que despiden si la encontrasen injusta.

Los preceptos de nuestra legislación vigente hasta el año 1868 fecha de nuestro Código Civil, que son los que rigen el caso *sub judice*, del mismo modo que las prescripciones de nuestro mismo Código, son por demás concluyentes para resolver esta primordial cuestión, y aun cuando tenga que pecar de diserto, voy á permitirme recordarlos con vénia de la notoria ilustración de V. S.

Todas esas leyes, como ser la Ley 19, título 5, partida 5, y la ley 6, tit. 10, Lib. 3 del Fuero Real—consagran el principio inconcusso de la *nulidad de la venta de la cosa ajena*, dejando á salvo el derecho del comprador cuando ha obrado de buena fé, ignorando que la cosa era ajena, para repetir por daños y perjuicios contra el vendedor.

Igual principio se consagra expresamente en todas las legislaciones antiguas y modernas, como puede verse en el Código francés artículo 1599, en el Código de Luisiana artículo 2427, en el Código Sardo antiguo artículo 1605 á 1608, en el Italiano moderno artículo 1459, en el Código Chileno artículo 1815, el Código de Portugal artículo 1555 y el argentino artículo 7, tit. 3, sec. III, Lib. 2, y el Código de Méjico artículo 2959, y muchos otros que sería fatigoso citar.

El Fisco, pues, que es una entidad jurídica inmanente y única, no pudo válidamente vender á los señores Ribeiro de Almeida, Bongiorno Carabella y Claudio José Dutra, Vázquez, Fonseca, Ferreira de Acevedo y Almagro, aquello que muchos años antes había vendido en mayor porción á don Bartolomé Mena y que por consiguiente *había salido del dominio fiscal*.

La nulidad de esas ventas es absoluta, insanable, y á menos de no hacer lujo de chicana, no podría la contraparte, hacer pié en ellas para defender sus ilusorios derechos.

Ni siquiera podría argüírse conque nos encontramos en el caso de la dualidad que establece el art. 1654 de nuestro Código Civil.—Ni las ventas de la misma cosa fueron *sucesivas*—ni lo fueron por el *todo del campo*—ni tuvo jamás *primero la posesión de buena fé* ninguno de los segundos compradores—ni pagaron el precio *con antelación* desde que segun fluye del título de propiedad que he presentado—don Bartolomé Mena denunció el campo materia de este litis el año 1805, f. 9 vta.—le fué admitida su denuncia en forma y concedido en posesión y usufructo por el Teniente Coronel de los

reales ejércitos y Comandante General de la Campaña Oriental don Francisco Xavier de Viana el año 1805 f. 11, con cargo de *satisfacer á Su Magestad lo que resulte en justa mensura y tasación* (f. 11.)

Fué auxiliado en su posesión por el Gobernador Elio que impartió órdenes en tal concepto al Teniente don José Artigas f. 12—y finalmente el año 1811, á justa oposición del Abogado Fiscal, se levantó la información de realengo, se hizo la mensura y seliquidó el precio adeudado, abonándose con los haberes devengados, expidiéndose finalmente su título de propiedad por decreto de 28 de Enero de 1811, firmado por el Gobernador Vigodet—que ya he citado en el capítulo anterior.

Bajo ningún concepto pues estaríamos en el caso de los arts. 1634 y 1311 del Código Civil ni de la Ley 50 tit. 5 part. 5 que solo son aplicables cuando ocurre el conflicto de una dualidad *de venta sucesiva de una misma cosa* - resolviéndose á favor del que primero tomó la posesión y pagó el precio—conflicto que tampoco ha ocurrido en este caso, desde que como lo he demostrado la primera venta se hizo con más de veinte años de antelación, adquiriéndose por ella á título oneroso el pleno dominio de este campo y tomando de él posesión el comprador— y manteniéndose en ella sin interrupción alguna como lo prueba el interdicto fenecido contra el intruso General Laguna de que hace mérito el título (f. 49), del cual me ocuparé in extenso más adelante — y las diversas gestiones que inició el año 1823 el Brigadier Zúñiga pidiendo desalojo de intrusos—pruebas todas que ofrezco producir indicando desde ya que ellas se encuentran originales en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y demás oficinas que designaré en el cuerpo de este escrito—años de 1823, 1835, 1838, 1841, 1847, 1853, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1866, 1867, 1874, 1875; de todo lo cual me ocuparé in extenso y especialmente en el capítulo sobre la Prescripción.

Resulta pues de todo lo que aquí dejó relacionado, que las compras que veinte y treinta años más tarde,

la mayor parte bajo la dominacion extranjera hicieron Almeida, Bongiorno, Dutra, Fonseca, Ferreira, Piriz, Almagro y otros, de fracciones de este campo, fueron y son *insanablemente nulas y de ningun valor*—y en todo caso solo dan derecho á los segundos compradores, *siempre que lo hayan sido de buena fé*, para repetir por el precio y los daños y perjuicios contra el vendedor comun, esto es, contra el Fisco —Ley 50 tit. 5 Part. 5.

¿Pero es cierto que tanto Ribeiro de Almeida, como Bongiorno Caravella, como Claudio José Dutra y demás, hubiesen sido compradores de buena fé al Fisco, é ignorasen que los campos que pretendian adquirir eran de Zúñiga, causa habiente de Mena?

Aunque deploro tener que despojar de toda ilusion á este respecto á los causa-habientes de esos segundos compradores, dando armas preciosas al Fisco para que rechace las responsabilidades que quieran hacerse valer contra el Estado, *por razón de eviccion ysaneamiento*, tanto con arreglo á las leyes vigentes en la época de esas ventas berberiscas, como despues— la imperiosa necesidad que tengo de hacer la disección de esos títulos singularmente y en concreto, me conducirá irremisiblemente á disipar errores y deslindar responsabilidades á este respecto.

Prometí, señor Juez, en mi escrito de f. 910 hacer revelaciones sorprendentes para la misma representación contraria y traer mucha luz á estas confusas titulaciones —y no tengo más remedio para no aparecer jactancioso, que cumplir mi palabra aun cuando podria dispensarme de transparentar los demás vicios de nulidad que llamaré *intrínsecos* de esos títulos, despues de desmstrar su nulidad absoluta, como ventas de la cosa ajena.

Para ello trataré por separado cada una de estas tres clases de títulos originarios —comenzando por los de don José Ribeiro de Almeida—siguiendo por los de Bongiorno Caravella—continuando con los de la famosa permuta de don Claudio José Dutra,—y cerrando este

estudio con los de Vazquez, Fonseca, Ferreira, Piriz y Almagros.

### CAPÍTULO III

#### **Título de don José Ribeiro de Almeida**

Siempre he abrigado la más intima persuasion, señor Juez, de que el ilustrado director de los causa-habientes de don José Ribeiro de Almeida—ni siquiera ha leido el título de éste que con tanto énfasis ha presentado el procurador Garcia Santos—al menos con la atencion requerida—pues es evidente que á haberlo leido habria demostrado á sus defendidos la inconveniencia de presentar un título que es la mejor comprobacion del dominio de Zúñiga al campo cuestionado y la negacion más completa del pretendido derecho de dominio que invocan sus patrocinados.

Una ilustracion de tan merecido renombre en nuestro fóro, que goza fama de ser el primero de nuestros jurisconsultos - no ha podido hacer, como vulgarmente se dice, una plancha tan lastimosa, con plena conciencia del contenido de ese voluminoso título.

Haré su exposición en extracto para que V. S. se penetre de la verdad de mi argumentación.

En 1834 se presentó al Gobierno don José Ribeiro de Almeida, proponiendo formalizar la compra de los campos sitos entre Sopas y Arerunguá, acompañando un documento *privado* por el que constaba que el año 1823 don José Montero Mancio, primer marido de su esposa doña Mafalda Francisca de Lima, había adquirido de don Julian Laguna, como apoderado de don Tomás García de Zúñiga dichos campos y por el precio de novecientos cincuenta novillos de corte y recibo, de los que tenía entregados á cuenta hasta la cantidad de trescientos siete novillos.

Manifestaba además don José Ribeiro de Almeida que las circunstancias de la guerra impidieron después su continuación (los pagos restantes) y que luego que se hizo cargo de los intereses de su esposa procuró arreglar definitivamente este negocio d'cuyo fin SE APERSONÓ á DON TOMÁS GARCÍA DE ZUÑIGA EN BUENOS AIRES, quien lo dirigió á su apoderado en ésta—que tuvo una entrevista con él y nada pudo recabar de decisivo—cuando á la misma sazon supo que el Superior Gobierno se proponía vender estos campos, ya sea por pertenecer al Fisco, ya por haber adquirido nuevos derechos sobre ellos, por lo que ha determinado elevar la propuesta que contienen los artículos siguientes (sic).

Trascribiré también textualmente la propuesta.

Primera—Compro el referido campo bajo los límites naturales que expresa el documento extrajudicial adjunto y por el mismo precio de novecientos cincuenta novillos ó su equivalente en metdlico á razón de diez pesos uno que son nueve mil quinientos pesos.

Segunda—SE ME ADMITIRÁN EN CUENTA EL PAGO de los tres-ciento siete novillos ya entregados que constan de los dos recibos ya exhibidos y el resto lo pagaré por mitad á uno y dos años bajo hipoteca especial de los mismos terrenos.

Tercera—El Superior Gobierno quedará obligado á la evicción y saneamiento y la expulsión de intrusos si los hubiese y á ENTENDERSE CON LOS SEÑORES LAGUNA, GARCÍA ó cualquier otro que pretendiese tener derecho al referido campo, debiendo yo quedar exento de toda cuestión en este respecto.

Cuarta—Serd de cuenta del Superior Gobierno COMO VENDEDOR el pago de la alcabala y esta venta se entenderá hecha AD CORPUS y no AD MENSURAM, COMO LO FUÉ POR EL SEÑOR GENERAL LAGUNA.

Quinta—En el caso de que se hubiesen expedido títulos de propiedad de parte del citado rincón y el Superior Gobierno no pudiese ó no gustase echarlos, se me venderá sin embargo el resto -rebajándose únicamente en proporción el importe de las leguas adjudicadas d'otro. En esta conformidad. A V. E. suplico etc. etc. José Ribeiro de Almeida.

Como complemento ilustrativo de esta propuesta de nuevo género, que más adelante analizaré—necesito, señor Juez—transcribir las principales cláusulas del documento extrajudicial de convenio de venta entre Laguna como apoderado de García Zúñiga, y Montero Mancio, á que en ella se hace referencia.

Dice así:

*En la Villa de San Pedro d 26 dias del mes de Octubre de 1823 hallándose reunidos el ulcalde don Juan Pablo Almiron, el señor coronel don Julian Laguna, don José Montero Mancio y los testigos que suscriben—manifestó don Julian Laguna un poder del Excmo. señor Brigadier don Tomás García de Zúñiga, del cual se impusieron todos los señores citados, y ENTENDIERON QUE POR ÉL CONFERÍA TODAS SUS FACULTADES EL REFERIDO SEÑOR BRIGADIER, Á LAGUNA, PARA QUE VENDIESE Á SU ANTOJO LOS CAMPOS DE SU PROPIEDAD QUE TIENE EN ARERUNGUÁ y en esta virtud los expresados don Julian Laguna y don José Montero Mancio trataron la compra venta del referido campo en los términos siguientes:*

*1.<sup>º</sup> Don Julian Laguna en virtud del poder ya citado en de á Mancio todo el terreno que se halla entre los arroyos Arerunguá y Sopas desde su barra hasta la cuchilla Grande, en la cantidad de novecientos cincuenta novillos de cuenta y recibo.*

*2.<sup>º</sup> Los referidos novillos serán entregados, etc. (se estipulan los plazos y también en el 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> artículos).*

*5.<sup>º</sup> Al vencimiento del último plazo OCURRIRÁ MANCIO Á QUE EL SEÑOR DON TOMÁS GARCÍA ZÚÑIGA LE PASE LA ESCRITURA PÚBLICA Y DEMÁS SEGURIDADES QUE CREA CONVENIENTES y entre tanto le serviré este contrato de bastante título de propiedad en virtud de lo cual se apoderará del campo etc.*

Así trataron y convinieron los predichos don Julian Laguna y don José Montero Mancio, y al cumplimiento de todo lo estipulado obligaron sus personas en cuyo testimonio firmaron dos de un tenor ante el Juez y testigos.

Tal es, señor Juez, el peregrino tenor del documento de convenio de compra celebrado por Laguna como

*apoderado de Zúñiga con Montero Mancio, primer marido de la esposa de Ribeiro de Almeida, doña Mafalda de Lima, con que Almeida instruye su propuesta de compra al Gobierno, del mismo campo.*

Tramitada con la vista fiscal correspondiente dicha propuesta, el Fiscal á quien no pudieron menos que chocar la forma extravagante de esa propuesta y los hechos avanzados en ella, sin justificación alguna—pidió se agregasen los antecedentes que justificasen el hecho aseverado en el encabezamiento por Almeida—de haber recaido á título particular en el Gobierno los derechos que tenía en el terreno del general Laguna (quiere decir Zúñiga) y tambien las denuncias preexistentes.

Proveido de conformidad ese petitorio fiscal, informa el Departamento Topográfico, enunciando las denuncias preexistentes, entre las que vagamente se relacionan límites con Mena—y se hace mención de Laguna, administrador de Zúñiga etc.

Vuelve de nuevo en vista al Fiscal General quien se expide del modo siguiente: «*Que siendo cierto el traspaso de los derechos del General Laguna* (quiere decir Zúñiga, pues aquel figura como apoderado de éste) *en el gobierno, ANTECEDENTES QUE NO SE HAN AGREGADO COMO ESTÁ MANDADO, y siendo sin perjuicio del derecho que tengan los denunciantes citados por la Comisión Topográfica, no hay inconveniente ninguno por parte de este Ministerio en que se acepte la propuesta de Don José Ribeiro de Almeida y en que bajo de tales condiciones se le extienda la escritura de propiedad(sic).*

Ahora bien, Señor Juez, á pesar de las prudentes salvedades que hizo el Fiscal del Estado en esta última vista—manifestando categóricamente que no se habían agregado como estaba mandado los antecedentes que justificaran el traspaso de los derechos del General Laguna (Zúñiga) en el Gobierno—el Gobierno de aquella época, en que figuraban hombres tan honorables y competentes como el Señor Anaya y el Dr. D. Lucas Obes, fué á Roma por todo—y sea que estuviese nece-

sitado de dinero, enfermedad crónica en nuestro era-  
rio—sea que no le hubiese merecido la menor atencion  
este asunto—remachó con una resolucion incalificable  
la alcaldada del célebre Juez Almirón dictando la re-  
solucion siguiente que paso á transcribir y que es  
todo el proceso de una época de desórdenes adminis-  
trativos.

«Y vistos: Habiendo adquirido el Gobierno de la Re-  
pública la propiedad de los terrenos á que se refiere  
esta propuesta á virtud del contrato estipulado en 26 de  
Octubre de 1823, con el General Laguna, á quien perte-  
necian y no estando ocupado por poseedores á quienes  
comprendan las resoluciones generales del decreto de  
23 de Diciembre anterior, ni siendo legales los derechos  
con que pueden considerarse los denunciantes á quienes  
se refiere el informe de la Comisión Topográfica, admí-  
tese la propuesta salvo los derechos adquiridos por  
terceros de las expresadas tierras, siendo cargo contra  
el General Laguna la suma de tres mil setenta pesos va-  
lor de los 307 novillos á diez pesos uno que recibió del  
predecesor del proponente á consecuencia del convenio  
realizado por ambos, segun consta de ese expediente.—  
En su consecuencia tómese razón en Contaduría y en la  
Comisión Topográfica y pase á la Escribanía de Gobierno  
etc.—Montevideo 15 de Mayo de 1834.—Anaya—Lucas  
Obes».

Tal es, señor Juez, en resúmen el título de don José Ribeiro de Almeida, que con perfecta inconciencia de su contenido han exhibido sus causa-habientes, haciendo de él con todo el boato de un curialismo triunfante una pie-  
dra angular para probar la buena fé y el justo título en que pretenden apoyar la prescripción ordinaria de diez y veinte años, como proemio á la extraordinaria de treinta años que con prudente precaucion tambien alegan.

Voy ahora á concretar las impugnaciones jurídicas á que se presta este título, en la confianza de que ninguna de ellas va á ser levantada por la contraparte, pues es difícil que en los anales de nuestro foro, donde tantos

cosas anómalas se han visto, haya otro ejemplo de un complot de maniobras más descaradas y dolosas concertadas entre un gobierno y un particular para despojar á un propietario legítimo de su patrimonio legítimamente adquirido.

Pero antes de entrar á esa fácil impugnacion ha permitirme V. S. que exprese aqui el asombro que me causa ver en este dédalo de tramoyas y tropelías administrativas la firma de funcionarios tan conceptuados y honorables, como la del Vice-presidente Anaya y el Dr. D. Lucas Obes, á quienes debe el país tantas reformas administrativas de grata recordacion.

Ese decreto que puso coronamiento á la propuesta de don José Ribeiro de Almeida, y que como verá V. S. es un atentado impúdico, á los derechos de propiedad y á las formas más elementales de toda administración, no puede ser la obra meditada de ninguno de esos dos preclaros ciudadanos, sién como tantas veces sucede en medio de las agitaciones de nuestra vida institucional, la obra subrepticia de algún empleado ó oficial mayor de Ministerio, de esos que en todo tiempo abusan de la confianza de los Ministros y llevan á la firma envueltas en sonrisas y genuflexiones, las resoluciones más venales y atentatorias con que se sorprende la buena fé ó la inadvertencia de los funcionarios superiores.

Hecha esta salvedad que debia á los respetos históricos que me inspiran aquellos dos grandes próceres, paso ahora á enfocar con plena luz esos documentos que no resisten al más ligero exámen.

En primer lugar—haré observar á V. S., que falta en el documento de 26 de Octubre de 1823, que encabeza el título de don José Ribeiro de Almeida—la insercion del poder del Brigadier don Tomás García de Zúñiga, invocado por el General Laguna para concertar la venta de los campos de Arerunguá y Sopas con el señor don José Montero Mancio.

No hay en ese documento la menor constancia auténtica de él—ni la menor referencia á su fecha, ni al re-

gistro ó protocolo de su otorgamiento, ni mucho menos á sus cláusulas especiales.

Tan solo se consigna en él, que hallándose reunidos Laguna, el Alcalde Almiron, Montero Mancio y los testigos que lo suscriben—manifestó don Julian Laguna un poder del señor Brigadier don Tomás García de Zúñiga del cual se impusieron todos los señores citados y entendieron que por él confería todas sus facultades el señor Brigadier á Laguna para vender á su antojo los campos de su propiedad etc.

De modo que la existencia del poder como las facultades que podía ó no contener quedaron libradas á las entendederas de un alcalde de campaña y á las de los testigos citados, que probablemente eran tan legos como él.

Ese poder pudo ser fraguado, supuesto ó inventado, como indudablemente lo fué por Laguna desde que no ha quedado rastro alguno de él—y de la misma exposición que hace en su propuesta Almeida, fluye que nunca ratificó Zúñiga la tal venta—de que ni tuvo conocimiento —ni pudo arreglar nada decisivo con su apoderado de Montevideo á quien lo remitió. (Sic.)

Por otra parte no basta que un Alcalde y dos testigos afirmen que se les ha exhibido un poder y que según sus plácidas entendederas, contenía todas las facultades necesarias, hasta para vender una propiedad á su antojo—porque la ley no deja al arbitrio de gentes legas ni de ningun alcalde, las solemnidades de esta clase de actos ni al antojo de mandatarios, siquiera sean coroneles, semejantes actos.

Ella exige que sean otorgados por *escritura pública* —que se acredite por el debido testimonio su existencia, —y que se haga relación del protocolo donde está la matriz del acto y se haga su insercion como documento habilitante en todos los contratos donde se ejercitan sus facultades.

Tanto mas rigurosos son estos preceptos—cuando se trata de la venta de bienes raices.

La fuente de la disposicion que contiene nuestro art. 2023 Código Civil es la ley 14 tit. 5 Pat. 3<sup>a</sup>. concordante con la ley 13 tit. 25 Lib. 4 R. C.—que regian en la época en que aparece otorgado el convenio entre Laguna y Mancio y que terminantemente prescribe, —que el poder sea otorgado *ante escribano público*, —sin lo cual no tiene certidumbre ni validez alguna.

Y las leyes 19 tit. 5 Part. 3 —asi como las del titulo 24 Lib. 5 R. C. prescriben que las facultades del poder sean expresas y limitativas sin lo cual carecen de valor los actos del apoderado que las exstralimite.

La ley 14 tit. 5 Part. 3 ya expresada dice asi:

« Porque los *judgadores sean ciertos* cuando la carta « de la personería es cumplida, queremos decir en « esta ley en que manera debe ser fecha, et decimos que « debe ser fecha en tres maneras,—la primera por « mano del Escribano público de concejo—la segunda « por mano de Escribano cualquiera ó arzobispo, obis- « po, perlado, maestre de órden etc—et la tercera es « ante el juzgador (poder *apud acta* etc) ».

Entre los *judgadores* no excluye la ley á los alcaldes, siquiera sean estos de monterilla como los antiguos de España.

No deja librado á sus *entendederas* la certidumbre ni las solemnidades del poder—ni menos á la de testigos legos.

Para que en todo tiempo puéda existir esa certidumbre se exige la fé pública—fé que no puede ocultarse ni dejar de relacionarse en los actos ó convenciones en que se hace uso de ese poder.

Las leyes 19, tit. 5 Part. 3 y las recopiladas que les son concordantes—tampoco son menos explicitas por lo que hace á la consignacion de las facultades especiales,—que como requisitos esenciales están prescriptos tambien en nuestra Legislacion vigente (art.<sup>o</sup> 2030 Código Civil.)

Esa ley se expresa asi:

« Razonar nin facer non puede el personero más co-

« sas en el pleito nin meter á juicio, quantos fuere  
« otorgado ó mandado en razon de la personeria, et si á  
« mas pasare non debe valer lo que fiziere».

Ni la certidumbre, pues, del poder invocado por Laguna, ni sus facultades especiales para permutar ó vender, pudieron quedar tan solo protocolizados en las las entendederas del alcalde Almiron y sus testigos,

No hubo pues tal poder ni tales facultades—sinó una mistificación dolosa del Coronel Laguna, cuya importancia militar para aquellos tiempos sorprendió la buena fe de un alcalde de campaña y dos rústicos testigos junto con la del comprador Mancio que debía ser un redondo para decidirse á entregar sus novillos en cambio de un campo de propiedad ajena sin asegurarse de la *autenticidad* de las facultades con que el coronelato que se titulaba apoderado de Garcia Zúñiga, se lo vendía.

Ese documento pues no tiene valor ninguno aun cuando realmente fuera auténtico—pues carece de la constancia del título habilitante en virtud del cual se contrataba.

En 2º. Ingar—Tampoco aunque fuese cierta la existencia de esa apoderación—sería una *venta* sino una *permuta* el acto jurídico otorgado ante el alcalde Almiron de feliz memoria—para lo que tambien se requiere poder especial por la ley 19 tit 5 Part. 3º ya citada.

Sabido es, señor Juez, que uno de los requisitos esenciales de la compra-venta tanto por nuestra legislación vigente (art. 4635 Código Civil) cuanto por la antigua —es que el *precio* consista en *dinero*.

La ley 1 tit. 5 Part. 5º. es terminante á este respecto.

« Vendida es una manera de pleito que los homes usan  
« entre si mucho, et fácese con consentimiento de  
« amas partes por *precio cierto* á que se avienen ven-  
« dedor y comprador.»

El *precio cierto* consistía en *moneda*—cierta como ahora — Leyes 9 tit.7 Part. 7 y 1 tit. 5 Part. 5—Ley 1 tit. 11 Lib. 3 Fuero Real.

Es en la intervención de la *moneda* como *precio*—en

lo que se diferencia la *compra-venta* del trueque, permuta ó cambio que se rigen por disposiciones especiales tanto por la moderna como por la antigua legislacion (Ley 4 tit. 6 Part. 5º)

Ahora bien, los novillos no eran *moneda*, no lo son ahora, ni en la época de ese contrato (26 de Octubre de 1823), pues estaban lejos ya esos tiempos, de aquellos casi prehistóricos, en que los primeros elementos de la monedación, eran el trigo, la sal, las conchas, los dientes del elefante, los esclavos, las plumas, las pieles y los ganados (*pecus* de donde viene el nombre de *pecunia*).

Los novillos no eran moneda, sinó cosas—aptas para el *cambio* ó *permuta*—razon por la que, aún en la hipótesis inverosímil de que hubiese existido el poder de Laguna, necesitaba además de la facultad *especial* para vender que contuviese la *especial* para permutar—y no consta que haya existido ni la una ni la otra.

En 3er. lugar -y aquí entramos en lo más suculento de nuestra impugnacion;—del mismo tenor de los documentos, exhibidos de contrario, se desprende la comprobacion más irrecusable de que los campos de Sopas y Arerunguá eran del Brigadier General don Tomás García de Zúñiga--y no del fisco--y esa comprobacion no se limita tan solo al documento de 26 de Octubre de 1823 entre Laguna y Mancio--sinó á la propuesta de su sucesor don José Ribeiro de Almeida al Gobierno.

En efecto--tanto en una como en otra pieza--consta que Laguna se decia *apoderado* del Brigadier García de Zúñiga---que los campos citados, eran por consiguiente de propiedad de éste--que los vendió á Mancio pretendiéndose su apoderado--y en la misma cláusula 5<sup>a</sup>. del documento se expresa que al *vencimiento del último plazo* ocurría Mancio á don Tomás García de Zúñiga para que le otorgue escritura pública.

Además de esto--en la solicitud de la propuesta hecha al gobierno por don José Ribeiro de Almeida, á la que se adjunta el documento de Laguna y Mancio.--dice Almeida terminantemente: *que luego que se hizo cargo*

*de los intereses de su esposa doña Mafalda Francisca de Lima (la viuda de Montero Mancio) procuró arreglar definitivamente este negocio, á cuyo fin se apersonó á Buenos Aires á don Tomás García de Zúñiga -que lo dirigió á su apoderado en ésta con quien tuvo una entrevista y nada pudo recabar de decisivo (sic).*

Es pues el mismo Ribeiro de Almeida, quien reconoció repetidas veces que era Zúñiga y no otro alguno el dueño absoluto del campo--quien pretendía que Zúñiga ratificase la venta hecha por Laguna á Mancio su antecesor en virtud de la cláusula 5<sup>a</sup>--y quien declara *que no pudo recabar nada decisivo de él ni de su apoderado*, razon por la que se decidió á recurrir al Superior Gobierno--porque *supo que se proponía vender estos campos ya sea por pertenecer al Fisco, ya por haber adquirido nuevos derechos sobre ellos, por lo que determinó elevar la propuesta (sic)*--que ya dejó transcripta.

Antes de entrar á considerar la propuesta de Almeida conviene dejar establecido que contra éste y sus causahabientes--yo no necesito otro título de propiedad que los propios documentos que con énfasis tan ingenuo ha presentado el procurador García y Santos.

Los títulos que éste ha presentado --y que como lo he dicho no debe haber leido su ilustrado director--son su propia sentencia condenatoria--son los testimonios más palmarios, de que el único dueño de esos campos era y es el Brigadier Zúñiga, pues á él pretendía comprárselos Mancio, su predecesor, aceptando como cierto y bueno el poder de Laguna, y á él se dirigió Almeida en Buenos Aires para que *ratificase* dicha venta, sin conseguirlo, diciéndose esposo de la viuda de Mancio, cosa que tampoco ha ratificado en forma alguna.

Falta saber ahora si en vista de este fracaso pudo el Gobierno de la República suplantar legalmente á Zúñiga; á qué título y en virtud de qué facultades pudo enagenar lo que no le pertenecía, por haber salido *quince años antes del dominio fiscal*, y es lo que paso á examinar en el siguiente acápite.

§

Desde luego, señor Juez, nunca podrían alegar don José Ribeiro de Almeida, si viviera, ni sus sucesores actuales, que éste procedió de buena fé, impetrando del Gobierno de la República, la ratificación de una compra-venta de un campo que sabía era propiedad del Brigadier don Tomás García de Zúñiga, de quien pretendió haberlo adquirido el primer marido de su esposa, cuyos bienes dice, administraba.

Para que esa buena fé existiera, sería menester que fuesen ciertos los títulos de dominio que en su solicitud y propuesta le atribuye al Gobierno, y que de parte del Gobierno hubiese habido una legalidad insospechable, una legitimidad de señorío indiscutible, al aceptar la propuesta de Almeida para venderle dicho campo.

Veamos si hubo ó pudo haber legalidad y buena fé por ambas partes.

Como primera observación haré constar que los hechos de *reversion* al dominio fiscal de los campos, afirmada por Almeida en su propuesta, después de haber sido desahuciado por García Zúñiga, que no quiso jamás *rati-ficar* la venta dolosa hecha por su falso apoderado Laguna á Mancio, fueron materia de justísima objeción fiscal.

Conterida vista de la propuesta de Almeida al Abogado Fiscal, este magistrado que lo era entonces el renombrado doctor don Alejo Villegas, doctor *in utroque jure*, médico y canonista distinguido, á quien todos los hombres de la generación educada en el sitio de Montevideo, hemos conocido ostentando en su toga, los cuatro colores distintivos de las cuatro facultades universitarias, y cuya respetabilidad (perdóñese me estos recuerdos históricos) estaba á la altura de su ciencia, se expide con fecha 30 de Abril de 1830, en estos términos:

« El suplicante (Almeida) al encabezar sus propuestas « en este escrito hace dos indicaciones; la primera, que « los derechos que el General Laguna, (quiere decir Zúñiga, pues aquél aparece titulándose apoderado de éste

en el documento mencionado) tenía en este terreno, han « recaído en el Gobierno á título particular; y segundo, « que parte de este terreno ha sido denunciado ó enajenado á otro tercero. En cuanto á lo primero el Fiscal « pide que se agreguen los antecedentes; y en cuanto á lo « segundo que informe la comision Topográfica y que « fecho una y otra cosa vuelva á la vista pendiente.—Montevideo, 30 de Abril de 1834.—Alejo Villegas.

Proveido de conformidad por el Ministro de la época doctor don Lucas Obes, se expidió la Comision Topográfica, pero NO SE CUMPLIÓ CON LA AGREGACION DE LOS ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS DE LA REVERSION FISCAL pedidos por el Fiscal, segun consta de su 2.<sup>o</sup> dictámen que dice así:

« El Fiscal General dice que siendo cierto el TRASPASO « DE LOS DERECHOS DEL GENERAL LAGUNA AL GOBIERNO, « CUYOS ANTECEDENTES NO SE HAN AGREGADO COMO ESTÁ MANDADO, y siendo sin perjuicio del derecho de tercero « etc., no hay inconveniente en que se acepten las propuestas de don José Ribeiro de Almeida y se le extienda la correspondiente escritura.—Montevideo 12 « de Mayo de 1834.—Aiejo Villegas».

Segun se vé, señor Juez, el prudente dictámen fiscal estaba sujeto á la condicion de *ser cierto el traspaso cuyos antecedentes no se habían agregado como estaba mandado*.

Administrando rectamente el Gobierno de la República no pudo proceder despues de ese claro dictámen á admitir lisa y llanamente la propuesta de Almeida — y escriutarle *como propiedad fiscal, ese terreno* — sin antes tener á la vista los *antecedentes pedidos por el Abogado Fiscal* — invocados por Almeida — *mandados agregar* y QUE NO SE AGREGARON; porque proceder de otro modo era cometer una expoliacion y un atentado sin nombre.

Y sin embargo — esa expoliacion y ese atentado tuvieron lugar, con caracteres dolosos nunca vistos en los anales de nuestra administracion pública.

Y aquí me veo obligado para demostrarlo, á repetir la transcripcion de la resolucion gubernativa de 15 de Mayo

de 1834 —de que ya hice mención al extraer el título de Ribeiro de Almeida.

De la manera más sonora y como la cosa más legítima del mundo, haciendo á un lado el Gobierno, las justas salvedades del dictámen fiscal y pisando con desembargo sin igual el terreno resbaladizo de la arbitrariedad y la mala fé—comienza su resolución afirmando cosas estupendas, increíbles por la calidad y seriedad de los funcionarios que suscriben esa resolución y que solo pueden explicarse por las razones subrepticias que he consignado en páginas anteriores.

No se ocultarán á V. S. las enormidades de esa resolución que empieza así:

*«Habiendo adquirido el Gobierno la propiedad de las tierras á que se refiere esta propuesta á virtud del contrato estipulado el 26 de Octubre de 1823 con el general Laguna á quien pertenecían y no estando ocupados por poseedores etc., admítese esta propuesta salvo los derechos adquiridos por un tercero de una parte de las expresadas tierras siendo cargo contra el General Laguna la suma de tres mil setenta pesos valor de los 307 novillos que recibió del predecesor del proponente (Montero Mancio) á consecuencia del convenio realizado por ambos según consta en este expediente, etc.»*

No puede darse nada más explícito, nada que arroje menos dudas sobre cuál fué el derecho y el título de que hizo uso el Gobierno para escriturar á Álmeida.

El decreto gubernativo bien lo dice—fué el contrato de 26 de Octubre de 1823 celebrado entre Laguna y Montero Mancio.

En virtud de él pretendió el Gobierno *haber adquirido la propiedad de las tierras á que se refiere la propuesta de Almeida.*

HABIENDO ADQUIRIDO, son sus frases textuales.

Empero nada podía afirmar el Gobierno de más falso ni de un modo más descarado.

Ni en ese contrato tuvo nunca la menor ingerencia el

Gobierno, ni Laguna aparecía en él como *propietario* de esos terrenos, para que dijera como dijo el Gobierno *que le pertenecían*, pues actuaba como *apoderado de Zúñiga* su único dueño, ni hubo jamás contrato ni estipulación alguna posterior ni directa entre Laguna y el Gobierno, ni éste podía subrogarse en la persona de aquél, que fué el único contratante con Montero Mancio, ni menos en la persona de este, que ya había muerto, á menos que ya por aquellos tiempos no fuese conocido y practicado oficialmente el *avatarismo* de la India, que como se sabe es una forma de transmigración de las almas en otros cuerpos.

Solo de ese modo se concebiría una resolución gubernativa, en la que el Gobierno sin haber intervenido ni siquiera sospechado la existencia del contrato de 26 de Octubre de 1823, pretende haber adquirido en virtud de él terrenos de Zúñiga que con toda falsedad afirma eran *propiedad* de Laguna -transmigrando ni más ni menos en el cuerpo y alma de Montero Mancio y adquiriendo, once años después, los derechos buenos ó malos, que corpórea ó realmente pretendió adquirir aquél por aquella celeberrima alcaldada.

Difícil sinó imposible va á ser á la ilustrada dirección contraria explicar este género de transmigraciones de almas, pues talvez es el primer caso de *avatarismo* administrativo que ocurre entre nosotros.

Y más difícil todavía explicar cómo ha podido un Gobierno, *con este expediente en la mano*, leyendo con ó sin antiparras el documento de 26 de Octubre de 1823 afirmar con solemnidad oficial, digna de un sàtrapa de la Persia, que los terrenos *pertenecían á Laguna*, cuando éste aparecía diciéndose *apoderado del Brigadier García Zúñiga*, cuyo poder manifestó al alcalde Almirón y los testigos, quienes entendieron *que por él confería el Brigadier á Laguna todas sus facultades para render á su antojo los campos de su propiedad que tenía en Arerunguá etc. (sic).*

O el Gobierno de la época, firmante de ese decre-

to, no leyó el documento en que basaba su resolución, ó si lo leyó, quiso hacer alarde de fria arbitrariedad yendo hasta cometer el más inaudito despojo que registran los anales de nuestra desordenada Administración.

De uno ú otro modo, la falsedad y nulidad del título que se presenta, es tan palpitante como *la mala fé y el dolo* con que procedieron de consuno y en reprobado consorcio tanto Ribeiro de Almeida que á sabiendas de que el campo era de Zúñiga invocó falsoamente haber revertido al Fisco, para impetrar la ratificación de su compra-como de parte del Gobierno, que sabiendo que no era de Laguna, sino de Zuñiga, se *lo apropió* por la sola razón de un avatarismo omnipotente, con altísimo menosprecio de los derechos de su verdadero dueño y señor Don Tomás García de Zúñiga, y *ratifica* la venta real y por juramento de heredad, para en todo tiempo jamás al proponente Almeida--y para mayor escándalo *le hace cargo á Laguna del valor de los 307 novillos recibidos á cuenta*, ni más ni menos que si hubiese sido el propio Brigadier Zuñiga.

Jamás volverán á verse en un acto oficial, mayor número de imposturas, de arbitrariedades y de conculcaciones de la verdad y del derecho particular.

El Gobierno de la República fué en esa resolución, todo: impostor, usurpador, cinico y hasta pechero del dinero ajeno, con mengua de la dignidad oficial porque no tuvo escrúpulos en hacer entrar en las arcas oficiales los pesos de Ribeiro de Almeida amasados con el *dolo* de un acto oficial sin nombre.

Tal és, señor Juez, el título bombástico, en que reposan los pretendidos derechos de los actuales causa habiéntes de Don José Ribeiro de Almeida, marido de doña Mafalda—que como lo he demostrado, siendo tan solo el producto informe de la mala fé y del dolo reciproco entre el proponente y el Gobierno de aquella época—tampoco puede servir de base á la prescripción ordinaria de diez

*ni de veinte años*—que requiere buena fé, y justo título.—Ni siquiera reviste los caracteres de un título colo-rado, esto es las apariencias de la buena fé.—*Si color vel titulus est sic dixerum nihil valevit tradictio.*

Terminaría aquí mi análisis sobre la pretendida titu-lación de Ribeiro de Almeida—sinó creyese oportuno, señor Juez, para mayor dilucidacion del asunto—llamar la atencion de V. S. sobre el rol bastante equivoco, que en el asunto de los campos de Arerunguá aparece desem-peñando el prenombrado general Laguna—*alma mater* de todas estas embrollas englobadas en el título de Al-meida.

Ya por los años de 1810—el entonces coronel Laguna, que como todos los coronelatos de nuestro país debía echarlas de Derviche ó Cacique en sus pagos—se había intrusado en los campos de Mena cansante del brigadier Zúñiga, denunciando la posesion de doce leguas—obte-niendo del gobierno, *siempre complaciente con los mili-tares*, le admitiese su denuncia, que se produjese infor-macion de realengo, se mensurase, avaluase etc. Sabedor Mena, causante de Zúñiga, de todos estos avances en su propiedad perpetrados por el coronel Laguna—ocurrió en queja al gobierno, exponiendo que durante su ausen-cia del campo, cuando había venido á la capital, *se ha-bía apoderado el coronel Laguna de su casa, ganados, enseres y para paliar todo lo cual, había denun-ciado sus campos sorprendiendo al gobierno etc.*—por lo que pedía ser restituido en su propiedad etc. (f. 49).

El Gobierno prévios los trámites del caso, que no relato por constar inextenso en el título de Mena f. 1 á f. 103—proveyó á este interdicto de despojo, amparándole en su propiedad, mandando fuera restituido en ella según fluye de los decretos de f. 51—y más tarde cuando intentó agitar de nuevo su denuncia Laguna, mandó *se guardase lo proveido en veinte y cuatro del presente á presentacion de don Bartolo Mena*—quedando desde entones terminada la intentona de Laguna y burladas sus hábiles maniobras escudadas tan solo en su prepo-tencia militar.

Cito estos antecedentes, señor Juez, para demostrar cuánto codiciaba ya esos campos desde 1810 el prenombrado coronel Laguna.

Doce años después de esta fracasada intentona, pidió don Luis Sierra apoderado de Laguna testimonio de su expediente de denuncia según consta á f 47, el cual se le mandó expedir, y desde entonces no vuelve Laguna á dar señales de vida sinó hasta el año 1823, en que arrepentido sin duda que le hubiese fallado el primer golpe de la denuncia, en virtud del cual intentó despojar á Mena de su legítima propiedad, excogita un segundo golpe mucho más *ingenioso*, cual fué el de llamarle *apoderado* de Zúñiga, que ya había adquirido de Mena dichos campos, é invocando un falso poder que jamás existió sinó en el protocolo de las *entendederas* del Alcalde Almirón, sorprende la rústica buena fé de un hacendado humilde de nuestra campaña y prevalido de su rango é influencia le *vende* los campos de Zúñiga de quien se dice *apoderado* y recibe dos tropas de novillos á *cuenta* del precio de ellos.

Según se vé las ambiciones rurales del Coronel Laguna, que por entonces ya era *general*, habían crecido con sus entorchados—y sus procederes berbericos, no se distinguian mucho por su correccion moral—pues todavia era peor vender *lo ajeno* para armarse de algunas novilladas, estafando á un ignorante de buena fé con un *falso poder*, maniobra que tarde ó temprano debía comprometer su honor y empañar su nombre, que intrusarse en campo ajeno y denunciarlo como poseedor, á la sombra de la desplobacion inmensa de los campos en aquella época.

No parece que los Coronelos de aquel tiempo fuesen mejores que los de épocas más recientes, en que las logreries y abigeos, la expoliacion y rapacidades de todo género completan el claro oscuro de nuestras guerras civiles, en las que el elemento de fuerza, representado por el coronelato y el caudillaje han sido el perpétuo azote de nuestra insegura campaña, y la causa eficiente

de su despoblacion y estacionamiento, produciendo la desheredacion, la emigracion del elemento nacional laborioso, la miseria de millares de familias — infortunios para los que pocas veces han existido el amparo de las leyes y la égida reparadora de la justicia.

Cuando el historiador filósofo y el jurisconsulto experimentado se colocan frente à frente de estas realidades vandálicas de nuestro crecimiento histórico, no puede menos de apercibirse de cuánto distan ellos de los idealismos patrióticos del poeta, que en medio de una prodigalidad rebuscada de simbolos, colocó tambien en nuestro escudo la balanza de Temis acaso como una amarga y cruel ironia.

Paso ahora á ocuparme de algunas otras particularidades de menor bullo que ofrece el título de don José Ribeiro de Almeida, que concurren á desvirtuarlo hasta en sus más ínfimos detalles.

#### CAPÍTULO IV

##### **Venta de Ribeiro de Almeida á Costa Leite y Costa Terra**

En diez y seis de Junio de 1836 y en la ciudad de Alegrete los esposos Almeida (esto es don José Ribeiro de Almeida y su mujer doña Mafalda de Lima) vendieron á los señores Feliciano da Costa Leite y José Francisco da Costa Terra, todos los derechos que habian adquirido por las escrituras que dejó relacionadas é impugnadas — con obligacion de pagar al Gobierno de la República Oriental los seis mil y pico pesos, adeudados como saldo de la compra de ese campo, etc.

Con este título y para simplificar la narración, ocurrieron el año mil ochocientos cuarenta y uno los predichos Costa Leite y Costa Terra al Gobierno.

Pagaron la alcabala (dos cientos cuarenta pesos) —?— pretendiendo protocolizar la venta hecha en Alegrete — sin que se hubiese llenado en esa protocolización in-

formal las solemnidades de la ley—pues ni fué citado ni representado para nada el vendedor—abonaron al Gobierno el saldo adeudado quedando chancelada la hipoteca del campo.

Hasta aqui fuera de lo informalidad de la protocolización, que solo afecta los derechos de Almeida ó de sus sucesores—ninguna particularidad ofrecen estas actuaciones.

Pero el auto final de 16 de Abril de 1836, que mandó chancelar la hipoteca á mérito del pago del saldo hecho por los Costa Leite y Costa Terra—y expedirle el testimonio de la escritura—consigna algo más importante que V. S. debe tener en cuenta para convencerse de que el nuevo Gobierno de la República que había sustituido al de Anaya—no ignoraba las gestiones repetidas de Zúñiga sobre sus campos—pues por el mismo auto se mandó librar otro testimonio á la Secretaría del Ministerio de Hacienda —*por la conexion, dice,—que tiene el actual negocio con el del señor general Laguna ó sea D. Tomás García de Zúñiga* (sic).

Bien sabia pues el Gobierno que disponía de lo que no era suyo—como se comprueba por ese acto.

El resto de ese título contiene las sentencias recaídas y ejecutoriadas en el pleito que siguió el Fisco contra Costa Leite y Costa Terra—diciendo de nulidad de esa venta—*no porque esos campos no fuesen fiscales, sino por lesión enormísima y por haberse efectuado ad corpus la venta infringiendo la ley de enfitensis de 17 de Mayo de 1833 y el decreto de 2 de Diciembre de 1831, que limitaba las ventas á cinco leguas.*

En esas sentencias que respecto de mi parte son *res inter allios acta*, se hace referencia al contrato de Laguna y Mancio y se expresa como uno de los *resultados del proceso, que el demandado* (esto es Almeida) *se excepcionó alegando en cuanto á los hechos: 1.º Que el Gobierno no celebró con su causante un nuevo contrato de enajenación sino que se limitó á subrogarse en los derechos y obligaciones del General Laguna,* de 26

*de Octubre de 1823, quien era entonces propietario (sic) de los campos materia del contrato, quien los adquirio del Gobierno.—2º Que el Gobierno como sucesor de Laguna no puede ni podrá decir de nulidad del contrato etc. (sic).*

Tenemos, pues, señor Juez, si duda cupiera sobre la interpretación que dió el Gobierno al contrato entre Laguna y Mancio, que el mismo contrario se habria encargado de disiparla, interpretándolo del mismo modo que mi parte, esto es, como una subrogación en los derechos y obligaciones de Laguna, con la diferencia de que esa subrogación, no reposa sinó en una impostura, porque ni Laguna era el dueño de los campos ni hubo acto alguno que explique ni justifique semejante subrogación, hija solo del dolo y de la fuerza.

Sorprende que á un espíritu tan ilustrado como el del Juez Aramburú, que falló esa causa en primera instancia, escapasen estas observaciones, y que al fallar sobre la nulidad intentada por el Fisco por razón de lesión enorme y enormísima no hubiese echado de ver, que la verdadera nulidad del título de Almeida consistía en esa *dolosa y atentatoria subrogación*, en los derechos de Laguna, y por tanto en el despojo que se hacia á Zúñiga de quien Laguna no era, según rezaba del mismo título, sinó un falso mandatario.

Pero parece que una tupida venda oscureciera la vista de todos los magistrados que leían este título, aún al través de muchos años de su otorgamiento.

Si los fiscales de aquellos tiempos, en que se encuentran ciudadanos tan ilustrados como el doctor Tomè, Plácido Ellauri, Carlos María Ramírez y Vazquez Acevedo, se hubiesen detenido á estudiar el título de Almeida, lo habrían hecho pedazos, con solo alegar la falsedad y nulidad de esa subrogación abusiva y atentatoria que imponía al Fisco responsabilidades ineludibles por evicción y saneamiento, y habrían salvado para el Estado, una vasta zona de más de cuarenta leguas de tierra, libertándole de toda responsabilidad ulterior respecto de

su verdadero dueño, el verdadero despojado, la sucesión Zúñiga.

Pero, los efectos de un largo pleito, seguido entre el Fisco y los Costa Leite y Costa Terra—y que terminó por el desistimiento fiscal—no fué ni será del todo infructuoso para los derechos de la sucesión Zúñiga.

El pone fuera de discusión que ni el Gobierno ignoraba la existencia del título y las gestiones de Zúñiga, desde el año 1836 en que se reconoció la conexión del título de éste, con la venta que se había hecho á Almeida —*llamando á sí el expediente para resolver*—sinó que tambien pone en evidencia que hasta el año 1875—fecha en que terminó el pleito—no estuvieron los Sres. Costa Leite y Costa Terra en la *posesión pacífica* del campo, pues además de los respectivos actos de dominio y mensuras, luchas contra intrusos, amparos de posesión y otros que ha ejercido incesantemente el representante de la sucesión Zúñiga —de todo lo cual me ocuparé más adelante—esa posesión y propiedad *les fué disputadá* por el Fisco—por lo que dejó de ser *pacífica*.

Atacado por su base en todos sus fundamentos el título de Almeida —demostrada por sus propias constancias, la existencia, legitimidad y reconocimiento que en él se hace del título de Zúñiga—la falsedad y el dolo de la subrogación que hizo el Gobierno de los derechos invocados por Laguna—y la propia interpretación que los sucesores de Almeida atribuyen á esos actos—afirmando contra la evidencia de las resultancias del expediente—que el Gobierno *no les hizo una nueva venta*—sinó *que se subrogó en la hecha por Laguna á Almeida*—que no fué venta, sinó promesa de venta *sin poder* y sujeto á la *ratificación del verdadero dueño, el Brigadier Zúñiga*;—demostrado todo esto, decia, que patentiza la falta de *justo título, buena fé* y aún mismo de *posesión pacífica* hasta el año 1875—¿Tengo acaso necesidad de ocuparme de los títulos secundarios, hijuelas, ventas y otros actos hechos por la sucesión de los Costa Leite y Costa Terra que reposan sobre el primero?

De ninguna manera. Señor Juez, porque los causantes de los demandados solo han podido trasmisitir los derechos que tenian, y no teniendo ningunos sobre la cosa ajena—expoliada á su verdadero dueño y señor—*ningunos han trasmisitido.*

## CAPÍTULO V.

### Título de Estevan Bongiorno Caravella

El análisis que voy á hacer de este título, es meramente ilustrativo, para probar una vez más el desorden de nuestra campaña en materia de posesiones y titulación y los abusos á que daba lugar el profundo oscurantismo que reinaba en materia de traslaciones de dominio.

En 1821 se presenta don Estevan Bongiorno Caravella diciéndose poseedor de dos estancias, una de las cuales estaba situada en el potrero grande de Arerunguá (campos de Zúñiga), de los que había sido desposeído durante la guerra, y pidiendo amparo y restitución de posesión en conformidad á las disposiciones contenidas en el Bando del Barón de la Laguna, jefe de la dominación lusitana que había invadido el país y adueñádose de él.

Por decreto de once de Agosto de 1821, fué mandado amparar en la posesión invocada, prévia la justificación del caso y *sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.*

Esa justificación nunca se produjo por Bongiorno.

Tan solo exhibió dos *certificados* de dos vecinos, que legalmente no tenían valor alguno, ni podían suplir la información testimonial jurada ante autoridad competente que exigen las leyes.

Fué sin embargo á mérito de esos dos complacientes certificados, que se le amparó en esa mentida posesión.

Así se hacían las cosas en aquellos tiempos de incesante guerrear y de intrusiones y despojos en los campos ajenos.

Entre esos certificados vemos figurar el de don Julian Laguna, cacique de aquellos pagos, intruso y falso denunciante de los campos de Zúñiga, y que por tanto tenía interés en favorecer las pretensiones de otro intruso como él.

Impetrado ese abusivo amparo de posesión, se presentó luego el apoderado de Bongiorno, pidiendo que en virtud del artículo 5.<sup>o</sup> del Bando del Barón de la Laguna, que llamaba tan solo á los *denunciantes ó donatarios de campo* á adquirir los campos á *moderada composición*, se mandase mensurar y tasar el campo.

El Fiscal Llambi hace notar en su vista, que de los antecedentes exhibidos no constaba la denuncia ni la licencia para poblar el campo por autoridad competente, aconsejando se produjese la información de realengo, para la admisión de la *denuncia sin perjuicio de tercero*.

Así se ordenó, y en virtud de ello se produjo la información en la que casi todos los testigos presentados por Bongiorno declaran que *no saben con qué permiso pobló--se* practicó la mensura *con la consabida cuerda de cáñamo sellada por el Excmo. Cabildo*, sello que dicho sea de paso nunca inmunizó estas cuerdas contra el estado hidrométrico de su tiempo--y cuya operacion, según el piloto medidor arrojó una área cuadrada de *cuatro leguas y media y cien cuadras*- que fueron tasadas en doscientos cincuenta pesos--y luego por la moderada composicion fueron reducidos á ciento setenta y seis pesos, incluso el derecho de la media annata--expidiéndosele por esa área el correspondiente título de propiedad—según reza de la nota que obra en el expediente, sin que se haya presentado ese título--y sí dos testimonios del expedientillo (año 1825, Octubre 44).

En catorce de Julio de 1825 y en la ciudad de Buenos Aires vendió Bongiorno Carabella á Don Miguel Marin por la suma de siete mil pesos esta misma fracción de campo, *bajo la extension de frente y fondo, límites y linderos que constaba de la escritura referida y en*

siete de Febrero de 1835 y en la misma *ciudad de Buenos Aires*, vendió D. Miguel Marin, al general Rivera por el precio de tres mil quinientos patacones, el mismo campo con la misma extensión y linderos que según dice ese título constan en los documentos originales con el N.º 54 y f 33 existentes en la Escribanía de Gobierno etc.

En esta escritura de venta, no consta la presencia personal ni por representación del comprador Rivera, circunstancia que invalida insanablemente este título—pues para el *consentimiento sobre cosa y precio*, es indispensable la concurrencia de los contrayentes.

No obstante este vicio de nulidad insanable de que adolecia esta escritura —Doña Bernardina Fragoso de Rivera, esposa del mencionado General—y en su carácter de única y universal heredera de su finado esposo ratifica con fecha 3 de Noviembre de 1834 la venta privada, que dice haber hecho en Yaguarón su finado esposo á Don José da Silva Rodriguez Candiota y por el precio de diez y nueve mil doscientos pesos, *de un campo que poseía* en propiedad en esta República compuesto de *veinte y cuatro suertes!!* entre Arerunguá y Sopas—declarando que dicha propiedad la adquirió su consorte de don Miguel Marin en 1835 según escritura otorgada en Buenos Aires ante el escribano Castañaga, y que Marin la adquirió á su vez de don Estevan Bongiorno Caravella en 1825 en la ciudad de Buenos Aires—cuyos títulos se los tiene entregados á Montero, representante de Candiota, *que está plenamente satisfecho de ellos* (sic).

Tampoco asiste Candiota á esta ratificación de venta—sinó su apoderado Montero, que no exhibe poder pero cuya personería fué reconocida por verdadera (sic).

Como V. S. ve lo comprado por Rivera á Marin y por éste á Bongiorno Caravella era tan solo una superficie de *cuatro leguas y media con más cien cuadrás*—que proliferan en manos del General Rivera, si fué cierto lo afirmado por su viuda, *á veinte y cuatro suertes!!* es decir á diez y ocho leguas.

Este segundo y abultado amasijo de títulos que apenas

se concibe cómo pudo llevarse á cabo por el apoderado de Candiota, que se dió por *plenamente satisfecho de los títulos* (sic)—debia necesariamente dar origen á todos los enredos y pleitos posteriores. En efecto, Rodriguez Candiota representado por Manuel José Viera, aparece vendiendo á don Juan Simplicio Ferreira, en 1837, *nueve suertes* de las 24 suertes que adquirió de doña Bernardina Fragoso de Rivera.

El general don Fructuoso Rivera, á su vez, en 29 de Abril de 1840—había donado á sus sobrinos Manuel y Juan Mendoza *dos suertes* de las 24,—resultando que además de dichas 24 que vendió el año 1833 á Candiota y que ratificó su viuda por escritura de tres de Noviembre de 1834—hacían *veinte y seis suertes*.

El 17 de Mayo de 1836 vendieron los Mendoza, estas dos suertes á don Juan Simplicio Ferreira, comprador de las ya referidas suertes de Candiota.

Además de estas ventas y reventas, el año 1839 aparece una promesa de venta del general Rivera de *otras seis suertes* del mismo campo de Arerunguá á don José Paixão Cortés—cuya venta reconoce y escritura el 27 de Noviembre de 1857, su viuda doña Bernardina, expresando que en la escritura de venta que otorgó al apoderado de Candiota, de las 24 suertes, se dejaron á salvo los derechos de esas seis suertes para Paixão Cortés.

Igualmente se expresa en la misma escritura por inserción del documento firmado entre el mismo apoderado de Candiota y doña Bernardina—que el área vendida por su esposo Rivera, *excede en mucho á lo que le pertenece* por la compra hecha á Marin—que solo fué de cuatro leguas y media—por lo cual el resto se lo vende como *derechos posesorios*—expresándose además en el mismo documento por el apoderado de Candiota, que respetará y reconocerá las ventas hechas por Rivera al Coronel Costa, á Mendoza, á Paixão Cortés, etc.—quedándose únicamente con el área sobrante.

Pocas veces, Señor Juez, se habrá visto en un instrumento público un galimatías semejante—del cual resultó

que el General Rivera, con esa *sans façon* que era propia del oscurantismo administrativo de aquellos tiempos de sencillezces patriarcales—con el titulo de *cuatro leguas y media* de Marin—vendió primero á Paixão Cortés *6 suertes*—poco después *24 suertes* á Candiota--donó *dos suertes* á sus sobrinos los Mendoza--y no se sabe cuántas más á los Coronelos Costa y Cardoso.

Ni la panificación milagrosa de la Biblia, puede compararse á esta proliferación de suertes de campo--sacadas de un título originario de tan solo cuatro leguas y media --vale decir seis suertes.

Como era de esperarse todas estas monstruosidades debían dar por resultado, un enjambre de pleitos apenás se tratase de mensurar cualquiera de estas fracciones; y así fué, según consta de los mismos testimonios tan ingenuamente exhibidos de contrario, que se trenzaron en un formidable pugilato judicial--don José da Silva Candiota, don Feliciano da Costa Leite, don José Paixão Cortés y don Juan M. da Silva por la sociedad Silva Irmao en representación de la sucesión de don Juan Simplicio Candiota, y otros más que sería largo enumerar--para venir después de *quince ó veinte años de suplicies judiciales*, á poner fin á sus diferencias con las transacciones testimoniadas--por las que la sucesión Costa Leite reconoce á la de Candiota únicamente la posesión y propiedad de las cuatro y media leguas que constituyan el título primitivo de Bongiorno Caravella, primer causante de Silva R. Candiota.

Más como al practicarse la mensura para ubicar estas cuatro y media leguas, surgiese otra nueva protesta de don José Paixão Cortés, que sin duda estaba emboscado esperando la solución de este pleito--y alegase que antes que á Candiota le había vendido á él, el mismo General Rivera, seis suertes, no hubo más remedio que transar también este segundo pleito reconociéndose los derechos preferentes de Paixão Cortés á sus *4 1/2 leguas* hasta completar las seis suertes á que equivalen--cediéndole á don José da Silva Candiota todos sus derechos mediante

la suma de diez mil pesos, suma que tampoco vino á percibir Candiota sino la sucesion de don Simplicio Ferreira á quien Candiota (¡Estupendo enredo!!!) le había vendido todo el campo comprado al General Rivera--pactándose expresamente la concurrencia de dicha sucesion de Simplicio Ferreira como medio de poner fin á estos interminables pleitos.

En presencia de todas estas emboscadas y apariciones mágicas de terceros que se oponen á estas transacciones alegando derechos preferentes, emanados todos del mismo General Rivera, que no parece sinó que hubiese conocido yá en aquella época la incubadora á vapor para multiplicar las cuatro y media leguas compradas á Marin, hasta *treinta y dos suertes*--que vendió y donó á la de Dios<sup>o</sup> que es grande estando fuera del pais, á parientes y amigos--dejando á su viuda la improba tarea de refrendar unas veces, rectificar otras, todas esas larguezas propias de los comunismos belicosos de aquellos tiempos; en presencia, decía, de todas estas rotaciones mágicas de dominios territoriales que tampoco eran de propiedad de ninguno de esos litigantes--pues eran de don Tomás García de Zúñiga--es del caso repetir la moraleja de aquella fábula de Campoamor--El Chico, el Mulo y el Gato:

Es el mundo á mi ver una cadena  
Do, rodando la bola,  
El mal que hacemos en cabeza ajena  
Refluye en nuestro mal por carambola.

— § —

Las únicas consecuencias jurídicas que con irresistible verdad y fuerza de lógica se desprenden de estos enmarañados títulos, es que hasta el año *mil ochocientos ochenta*, fecha en que se celebraron estas transacciones, todos los poseedores de estos campos, litigando contra el Fisco y entre sí, han carecido de posesión PACÍFICA.

No es esto solo: en todas estas ventas hechas por el Fisco, tanto á Bongiorno Caravella, como á Ribeiro de Almeida y en las sentencias del pleito entre los Costa Leite, Costa Terra y el Fisco, se han hecho salvedades de los que mejor derecho tuvieren—*sin perjuicio de tereero que mejor derecho tenga*, dicen los decretos y escrituras, y consta de esos mismos testimonios, que se seguian autos con la testamentaría de don Tomás Garcia de Zúñiga desde 1857, antes de que se escriturase la venta por la viuda del General Rivera á Paixão Cortés —por lo que jamás pudieron ignorar los causa—habientes de dicho Bongiorno Caravella, quién era el verdadero dueño de los campos, que detentaban y disputaban entre sí.

## CAPITULO VI

### **Titulacion de don Claudio José Dubra y sus causa habientes**

Prometí tambien, señor Juez, en mi escrito de f. 910, que cuando me ocupase de estudiar este título, haría revelaciones sorprendentes poniendo en evidencia, los vicios de nulidad insanable, que á mas de los fundamentales estudiados en el capítulo II, entraña este título—patentizando con instrumentos incontestables, que todo él reposa en una habilísima estafa hecha al Fisco delito que si bien por razon del tiempo y muerte de sus actores, no cae bajo la penalidad de la ley, tampoco da origen á ningun derecho legítimo.

Casi no tendré que hacer otra cosa para demostrarlo, sinó repetir los fundamentos y exposicion de hechos que hice en mi demanda de tercería en el pleito que sigue la titulada sucesion Dutra con el Fisco, sobre herencia yacente fincada por muerte de don Claudio José Dutra á causa de la falsa denuncia que de ella hizo don Celestino Selgas (hoy finado), voluminoso imbroglio sin piés ni cabeza en que la polilla tan pronto avanza, tan pronto se bate en retirada con los escuadrones de papel sellado, en

que se debate la propiedad de derechos imaginarios y de origen delictuoso.

Digo en esa tercería lo que repetiré aquí—que el título de don Claudio José Dutra tuvo por origen una estafa al Fisco, y que por tal razon era doblemente nulo, no solo en la parte permutada (13 leguas y 27.000.000 de varas cs.) sinó en el excedente compradó al Fisco el año 1839, pues ambas porciones forman parte del título de don Bartolomé Mena, causante de Zúñiga.

Relataré lo mas someramente posible esta insigne tramoya de aquellos tiempos nebulosos que corre parejas con la del título de don José Ribeiro de Almeida, y con los de Bongiorno Caravella que ya dejó estudiados.

Unos y otros revelan cuánto habían adelantado ya en los albores de nuestra nacionalidad el arte de los ardides y supercherías para explotar al Fisco—á la sombra de la confusión informe y desorden caótico que reinaba en las oficinas públicas;—de la falta de registros de la propiedad y del menoscabo que se hacia de las formas de procedimiento administrativo—todo ello combinado con el poco valor que tenian los campos, la escasez de población y la obsesión heredada de nuestra legislación de Indias que dominaba á todos nuestros gobiernos, de combatir el *baldío* y poblar nuestros *eriales* á todo evento, sin método ni sistema regular alguno.

Fué bajo la somnolencia económica de aquellos tiempos que despertaron esas legiones concupiscentes de acaparadores de la tierra fiscal, verdaderos acridios devastadores de nuestra propiedad territorial, que nacían con la noción clara y voraz del valor faturo de los *latifundia*, que denunciaban y adquirían á viles precios.

Cruzándose con su aturdimiento y avidez en sus denuncias, sorprendiendo al Fisco con sus dolosos procederes, fraguando falsas informaciones de realengo, defraudaron las arcas públicas con mensuras falsas y dolosas, y por último, sembrando para el porvenir un semillero de pleitos que mantiene la desvalorización de nuestra propiedad territorial y al que sólo puede poner

fin el catastro geométrico y parcelario mediante los métodos científicos y probos de la celerimensura moderna.

Una de las tramoyas típicas de la época, nos la ofrece el pretendido título de Dutra que paso á examinar.

Allá por los años de 1835, más ó menos, se presentó al Gobierno don Luis Esteves da Silva, alma de esta tramoya, que aún refleja deshonor y responsabilidad nominal sobre don Claudio José Dutra,—diciéndose *socio y apoderado* de éste (sin que conste hasta ahora semejante poder) y relatando al Gobierno la historia de la fundación por el coronel don Bernabé Rivera comisionado *ad hoc* del pueblo de San Fructuoso, situado en el Rincon de Tia Ana que dijo ser de la propiedad de su poderdante y socio don Claudio Jose Dutra.

A ese título impetró del Gobierno le fuera indemnizado con otra área igual, *rincon por rincon y legua por legua, (sic)* el área del Rincon de Tia Ana destinado por el Gobierno á esa fundación, sus chacras y demás anexos á esa población.

Los límites del Rincon de Tia Ana, según la propia enumeración que hace de ellos el apoderado de Dutra, son el arroyo Tacuarembó Chico, el arroyo de Tranquearas, y la cuchilla de Haedo.

Ahora bien, en la larga exposición que hace Esteves da Silva de la adquisición de esa propiedad expone que su *poderdante y socio* compró primero los derechos posesorios del dicho Rincon de Tia Ana á la morena libre *Josefa Barlera* á Barbosa y á su esposo el negro libre *Cárllos Montiel*—quienes adquirieron dichos derechos de don Antonio Inchaurbe, albacea de don Antonio Ibarra—y que más tarde el referido Dutra compró la propiedad de dicho Rincon al Gobierno, prévia mensura y tasación, habiéndose otorgado el correspondiente título de propiedad que exhibe.

Tal es el resumen de la petición de permuta á título de indemnización del Rincon de Tia Ana, destinado por el Gobierno para la fundación del pueblo de San Fructuoso—y en virtud de lo cual propuso el *apoderado de*

*Dutra, la permute por el Rincon de Sopas, Arapey Grande y Cuchilla de Haedo ó Carumbé—ofreciendo comprar el área que excediera del resultado de la segunda mensura, que propuso hacer á su costa—por no tener una entera satisfaccion de la mensura que se hizo por el Gobierno del Rincon denominado de Tia Ana cuando se le vendió (sic).*

Esta primera mensura practicada por el Agrimensor Egaña en Febrero 5 de 1824—había arrojado una área superficial para el perímetro cerrado por los arroyos Tacuarembó Chico, Tranquera y Cuchilla de Haedo, de *cuatro y tres cuartas leguas*, que segun el propio relato que hace el apoderado de Dutra, pagó al Gobierno en la suma de ciento setenta y dos pesos seis reales:—en tanto la segunda mensura que por decreto de Febrero 3 de 1837 se hizo á su costa, para que sirviera de base á la permute propuesta, y que practicó el Agrimensor Lupi, arrojó una superficie de *trece leguas y 27.000,000 de varas*, para el mismo perimetro cerrado por los arroyos Tacuarembó Chico, arroyo Tranqueras y Cuchilla de Haedo.

A pesar de la enorme diferencia que arrojaban ambas operaciones topográficas,—pues la cuerda del piloto que primero midió el Rincon de Tia Ana, cuando Dutra trató de adquirirlo y pagarla al Fisco apenas dió cuatro leguas y tres cuartos, en tanto que cuando trató de que el Fisco se lo permutese por otro rincón, *legua por legua*, esa cuerda se estiró hasta arrojar una superficie de *trece leguas y 27.000,000 de varas*, esto es, casi tres veces más;—apesar de todos esos indicios de fraude que debían llamar la atencion del Gobierno y de la Comision Topográfica—nadie echó de ver nada anormal en estas mensuras,—y á mérito del estiramiento de esa superficie—fué aceptada la permute por el rincon de Arapey—el cual mensurado arrojó una superficie de cuarenta y dos leguas (42) y tres millones doscientos setenta y ocho mil varas cuadradas (3.278,000 vs. cs.)—de las cuales se aplicaron cerca de catorce leguas á la permute por el

Rincon de Tia Ana—y el resto fué comprado á tasacion por el apoderado de Dutra al Gobierno, *aunque no consta fuese totalmente pagado.*

Tales, señor Juez, en extracto el título de Dutra, á cuya aparente legalidad, que seduce á *prima facie*, nada objetaría si el Gobierno hubiese permutado con titulos de su propiedad, el Rincon de Tia Ana que destinó al pueblo de San Fructuoso—y del que Dutra se decía *proprietario*--y si realmente el tal Rincon de Tia Ana hubiese sido *de propiedad de Dutra*;—pero es el caso, señor, que infelizmente el Gobierno ó el Fisco vendió y permutó á Dutra lo que era de propiedad del Brigadier don Tomás García de Zúñiga, como ya lo he demostrado —y lo que es mil veces peor, que fué estafado por el apoderado de Dutra don Luis Esteves da Silva—pues el Rincon de Tia Ana *jamás fué de propiedad de Dutra*—y por tanto la permuta reconoce por fundamento una verdadera estafa.

Graves, gravísimas serían estas imputaciones, y dignas de una severa represión, si ellas fuesen calumniosas.

Pero afortunadamente para mi parte, ellas no lo son, como paso á demostrarlo—encareciendo á la ilustrada dirección contraria preste un poco de atención á mis revelaciones.

En primer lugar, la morena Josefa Barlera y su esposo Carlos Montiel nunca fueron poseedores del Rincon de Tia Ana, sito entre Tacuarembó Chico y Tranqueras —ni Inchaurbe albacea de don Antonio Ibarra, les vendió jamás derecho alguno sobre semejante Rincon—ni Dutra por tales razones pudo nunca comprar válidamente á esos morenos el referido Rincon.

En efecto, y como prueba de ello aduciré, que los campos que poseía Ibarra y cuyos derechos posesorios su albacea Inchaurbe vendió á los morenos Montiel y Barbosa (ó Barlera)—no son los ubicados entre Tacuarembó Chico y Tranqueras, sino entre TACUAREMBÓ CHICO Y EL ARROYO DE LAS TRES CRUCES.

Más tarde, en Mayo de mil ochocientos veinte y dos se presentó Dutra al Gobierno pidiendo se le extendiesen en forma los títulos de dicho campo sito entre los expresados Arroyos Tacuarembó Chico y Tres Cruces—právia mensura y tasación—los que fueron practicados por el Piloto don Juan B. Egaña, resultando cuatro leguas y tres cuartos que tasadas á cincuenta pesos primero y admitidas más tarde á moderada composición á razón de dos *onzas de oro* por legua—abonó en tesorería los ciento setenta y dos pesos, seis reales importe del precio y alcabala, mandándose expedir el título correspondiente.

Este era el título que tenía Dutra, esto es, el del rincón *contiguo* al rincón de Tia Ana, por cuya razón no pudo bajo ningún concepto proceder de buena fe su apoderado Esteves da Silva, al engañar al Gobierno diciéndose dueño del Rincón de Tia Ana —y que es el de al lado y que nunca fué de los Montiel, ni de Ibarra, ni de Dutra—sinó de la sucesión de doña Justa Vega á quien se le donó el año 1808 el Comandante General de Fronteras don José Artigas, *para ella y sus seis hijos*—y por sentencia ejecutoriada en el pleito que siguieron sus sucesores con el Fisco y don Domingo Vazquez, les fué definitivamente escriturada por el Gobierno del General Batlle la propiedad de ese campo el año 1869.

Los comprobantes de esta triple aserción que dejó enunciada en cumplimiento del art. 289 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran:

1.<sup>º</sup> La escritura de venta otorgada por Inchaурbe como Albacea de Ibarra á los cónyuges morenos Carlos Montiel y su esposa Josefa Barlera, de los derechos poseedores al campo sito entre *Tacuarembó Chico y Tres Cruces*, el 18 de Julio de 1808, se encuentra archivada en el registro del Juzgado de lo Civil de primer turno (Protocolo de Pereira y en el protocolo de ese año)—de la que oportunamente en la estación de prueba solicitaré testimonio.

2.<sup>º</sup> La escritura de la venta que hicieron los men-

cionados morenos Montiel—de los derechos que adquirieron de Incharbe como Albacea de Ibarra, á que se refiere la escritura anterior—á don Claudio José Dutra—se encuentra en la Escribanía de Gobierno y Hacienda—Libro de toma de razón, sec. 1.<sup>o</sup> f. 74.

3.<sup>o</sup> Y la escritura de venta del verdadero Rincón de Tia Ana, sito entre Tacuarembó Chico y Tranqueras, con todas las referencias de la donacion de Artigas y el pleito ganado al Fisco, otorgada por el Gobierno del General Batlle se encuentra en el Protocolo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, correspondiente al año 1869.

Resulta pues, señor Juez, que dueño Dutra del campo ó rinconada sito entre *Tacuarembó Chico y Tres Cruces*, cuya posesion fué la que compró á los morenos Montiel y más tarde su dominio pleno al Fisco—engaño su apoderado Esteves da Silva al Gobierno diciendo que su *apoderado y socio* era el dueño del Rincon contiguo, esto es, el llamado de Tia Ana, donde se había fundado el pueblo de San Fructuoso—con el único objeto de estafar al Estado, haciéndoselo indemnizar con una permuta en los campos del Arapey — y el Gobierno de la República sin apercibirse del engaño se la otorgó.

He ahí, señor Juez, uno de los trasuntos más resaltantes del estado caótico en que todavía hoy se encuentra nuestra propiedad territorial—no obstante haberse creado el registro de la Comision Topográfica el año 1826, esto es, muchos años antes que tuvieran lugar estos enredos, al que ni siquiera por curiosidad ocurrían nuestros Gobiernos para que los ilustrasen con sus informes.

De ahí que lo que habría podido esclarecerse, con el simple cotejo de las dos mensuras, y habría puesto de manifiesto el error ó la supercheria de que se hizo víctima al Fisco, sea todavía hoy fuente de un semillero de pleitos—en los que nadie se entiende, pues pocos conocen los hechos que dejó referidos, ni están en el secreto de estas tramoyas.

No es posible desconocer, señor Juez, la necesidad de poner término lo más brevemente posible á este caos económico, si queremos algún dia revestir los caracteres de una nacion civilizada.

Tal vez, en nuestro ardiente patriotismo quisimos ostentar demasiado prematuramente los fueros y la punjanza de nacion independiente.

Cortado bruscamente y contra el voto íntimo de las aspiraciones nacionales por el tratado preliminar de paz de 1828, el cordon umbilical que nos unia al resto de las provincias argentinas—no nos preocupamos en la embriaguez de nuestro heroísmo, de consolidar ninguno de esos aparatos orgánicos que garanten la vida civil de las naciones; que protejen la vida, la seguridad personal, la propiedad y la familia y que son los elementos anatómicos de toda organización nacional.

De ahí, señor Juez, que nuestra propiedad territorial, invadida por el elemento extranjero apenas acababa de salir de las hordas salvajes—detentada más tarde, sin freno, por los más fuertes y audaces—denunciada dos, tres y hasta cuatro veces por los acaparadores de la tierra pública, á la par de los pobladores de buena fé—sea todavía hoy un caos, que perpetúa su desvalorización profunda—que la mantiene en grandes zonas enfeudada por la codicia estéril del detentador, á pesar de las sábias prescripciones del decreto ley de 15 de Enero de 1867—que imposibilita sus mutaciones y transmisiones regulares, que aleja al especulador,—que arroja la confusión en los Tribunales y en el foro, desconcertando al abogado sagaz y al magistrado que administra justicia y aún mismo á los departamentos facultativos encargados de su deslinde técnico jurídico.

Con decir, señor Juez, para colmo de todas nuestras deficiencias á este respecto, que faltan más de *cuatro mil expedientes originales* en nuestros archivos; que más de una vez se ha manenido un comercio de lucros inmorales en nuestra sociedad—rebelde todavía á organizar el archivo general y los registr.s de la propiedad—

es de creerse que V. S. no me inculpará de exagerar ninguna de las conclusiones á que me conduce el estudio analítico de esta incalificable titulacion.

No cumpliría con los deberes que me impone la severidad filosófica de esta critica sinó vengara la memoria respetable del mismo don Claudio José Dutra, cuyo titulo dejó impugnado y destruido —observando que no fué él sinó *su pretendido apoderado y titulado socio don Luis Esteves da Silva*, el alma de teda esta tramoya.

Fué en efecto este último y no Dutra, quien diez años despues que éste comprase al Fisco el campo sito entre Tacuarembó y Tres Cruces, se presentó al gobierno con este título de propiedad —cambiando en su exposición los limites, por los que tenia el Rincon de Tia Ana.—Fué Esteves da Silva —quien propuso la permuta dolosa por los campos del Arapey; fué él en fin y no Dutra, personaje importante al servicio del Imperio que ya no residia en el pais —quien abusó de todos modos del nombre de su titulado poderdante, no solo para estafar al Gobierno sinó lo que fué y es más fanesto en consecuencias, para vender en fracciones á terceros los campos adquiridos en el Arapey, Mataojo y Sopas —liquidando hábilmente una operacion, cuyo origen era un delito, y sembrando un centenar de pleitos entre sus causa-habientes —el Fisco y el legítimo propietario de esos campos —la sucesion Zúñiga.

He ahí, señor Juez, la disección completa del renombrado título de Dutra, cuyo origen doloso no pudo ignorar Esteves da Silva titulado apoderado del primero y vendedor de los enunciados campos del Arapey, Mataojo y Sopas.

Del mismo modo que el de Ribeiro de Almeida, hijo del crimen, no puede fundarse en él la prescripción ordinaria por que les falta la *buenā fé y el justo título* á los que en él pretenden apoyarse.

---

## CAPITULO VII

### Títulos de Vazquez, Ferreira de Acevedo, Piris, Ferreira da Fonseca y Almagro

La peculiaridad que ofrecen algunos títulos de este grupo, emanados igualmente de *segundas ventas hechas por el Fisco*—es que fueron expedidos durante la dominacion extranjera por el jefe del ejército invasor, Baron de la Laguna.

Por poco que se medite, señor Juez, sobre la política de la dominacion lusitana, se apercibe sin esfuerzo que el interés supremo que dominaba al conquistador era arraigar al suelo los elementos que le habian servido para consumarla, con detimento del elemento nacional.

El único medio práctico de afianzar la conquista, era hacer á esos elementos dueños del suelo.

De ahí la facilidad con que se admitian las denuncias de tierras, aun de aquellas que habian salido del dominio fiscal, pero que habian sido forzosamente abandonadas por sus dueños ó legítimos pobladores—obligados á emigrar á causa de los horrores y persecuciones de la guerra.

Bastaba que unos cuantos testigos complacientes, de la misma nacionalidad del denunciante, atestigasen que las tierras eran realengas y baldias—para que sin inspeccionar las constancias que existían en los archivos sobre las tierras que habian salido del dominio fiscal—y sin formalidad precaucional alguna, cediendo únicamente al doble interes fiscal y político—se concediesen á la sombra farsáica de una moderada composicion las tierras de los patriotas, á los portugueses, jefes y oficiales del ejército invasor.—Tal fué el espíritu político del célebre bando del Baron de la Laguna de 7 de Noviembre de 1821.

El titulo de Ferreira de Acevedo, ayudante de Artillería del ejército lusitano—cuya denuncia se hace hasta en idioma portugués, es un ejemplo de ello.

Bajo la fé de tres testigos brasileros que no eran vecinos —y á pesar del dictámen fiscal, de que no resultaba justificada la calidad de realengo—le fué escriturado el campo denunciado, si bien con las salvedades de que no se le trasmisian otros derechos que los que conservaba la Real Hacienda, caso de ser realengo el campo—y dejando á salvo los derechos de tercero en cuyo perjuicio se expiden los títulos (sic).

De iguales informalidades adolece el título de Ferreira de Fonseca —cuya petición de compra se apoya tan solo en un contrato de venta que le hizo *Sebastian Delgado e su mulher Micaela Ferreira*, diciéndose dueños por merced no tempo do Rei d' Espanha.

El título de Piris, está en cuanto á carencia de formalidades, todavía en peores condiciones que los anteriores.

Sin más fundamento que las afirmaciones del postulante, se dá por cierto que hubiese recibido en merced á nombre del Virrey Aviles en 1803, una vasta extensión de más de cuarenta leguas de tierras, que luego en sus propuestas subsiguientes va reduciendo á mérito de la oposición fiscal que encontraba, á dos suertes y cuatro leguas más— dejando, dice, las treinta y siete leguas restantes á favor del Fisco—para que pueda venderlas á subido precio etc.—liberalidad tan cómica, que no puede menos de traernos á la memoria la del portugués perdona vidas del cuento —consiguiendo su sucesion por último ¡Dios sabe porqué medios é influencias! que el Gobierno de Don Manuel Oribe, violando el precepto de sus propias leyes, le hiciera donación pura y perfecta ae cuatro leguas y dos suertes—ya relacionadas.

La nulidad de esta donación salta á la vista por cuanto el Gobierno constitucional no estaba autorizado á hacer donación intervivos de la tierra fiscal —sinó para venderla á moderada composición, dándose preferencia á los enfitentas y poseedores y eso por el precio mínimo de 4500 pesos legua, que es el que estaba vigente el año 1833, época de esa donacion —(ley de 20 de Junio de 1833—artículos 3 y 5 de la ley de 30 de Abril de 1833 y decreto de 22 de Setiembre de 1837).

De defectos y vicios semejantes adolece el título de los Almagro—pues aparte de que el Gobierno Constitucional no estaba autorizado para hacer permutes, sinó ventas y ensiteusis, por el articulo 7.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Abril de 1835, es s ventas ni aún á los poseedores de más de veinte años podria otorgarse por mayor área que la de cinco leguas—y el título de Almagro, es de permutes, unas veces de más de 23 leguas—otras de más de 5 leguas más, otras de más de 9 leguas y la última por más de 6 leguas.

Se comprende, señor Juez, que fué precisamente para evitar este derroche y malversación de la tierra fiscal, que las leyes pusieron un límite previsor á la Administración pública —prohibiendo á los Gobiernos hacer enajenaciones caprichosas por más de *cinco (5) leguas*—fijándoles precios fijos y determinados—y á poseedores y ensiteutas como lo fué el de mil pesos hasta el año 1837 y de mil quinientos pesos en adelante.

El título de los Almagro, pues, además de la nulidad fundamental de que adolece, por haber sido una venta de cosa ajena que ya no era fiscal, adolece de todas esas otras nulidades insanables como que fué otorgado con violación de las leyes vigentes de la época de su otorgamiento.

Considero ocioso ocuparme del título de don Domingo Vazquez, porque adolece de idénticas nulidades.

## CAPITULO VIII

### Títulos de origen fiscal inmediato sobre sobras fiscales

Para completar este largo estudio sobre tan diversa y complicada titulación, que no dudo habrá empezado á fatigar la atención de V. S., solo me resta, lanzar una rápida ojeada sobre los diversos títulos que se exhiben por los demandados, referentes á compras hechas al Fisco, como denuncias de *sobras fiscales*.

A fin de no hacer más confuso este análisis, excusaré particularizarme con ninguno de esos títulos, pues siendo todos semejantes, en cuanto á su constitución jurídica, por más que sean diversas las áreas, los compradores y los límites—son comunes los vicios de nulidad de que todos ellos adolecen y que paso á demostrar.

Casi todas esas compras de *sobras fiscales* son posteriores al año de 1880 - pues la de los herederos de Piris es de 1883 - la de Asconavieta y otros es de 1885 - la de don Manuel Motta es de 1886—siendo algunos otros que me consta se han seguido haciendo, de épocas todavía más recientes.

Pues bien, señor Juez, en todas esas enajenaciones se han violado de la manera más ostentosa, las leyes vigentes, ofreciéndose así un ejemplo más de que en nuestro país las leyes son objeto de burla y de ludibrio por parte de la administración pública.

En primer lugar, creado el Registro de denuncias de la propiedad pública por decreto de 4.<sup>o</sup> de Febrero de 1832 - y el Registro de Ventas por ley de 30 de Junio de 1855, no ha podido el Gobierno, proceder á la enajenación de tierras á título de sobras, sin que se acreditase, la calidad de fiscal de las sobras denunciadas—con el certificado de esas oficinas, de no estar registradas como de dominio particular esas sobras.

El fin para el cual han sido creados estos registros fué precisamente para evitar que el Estado y los particulares incurran en estelionatos,—vendiendo á otros lo que han enajenado con anterioridad

En segundo lugar, y esto todavía es más grave,—el decreto ley de 17 de Octubre de 1876—fundándose en que las tierras fiscales son una de las principales fuentes de la riqueza pública y que el precio en que se enajenan las denunciadas dista mucho de ser el que efectivamente tienen, dispuso que —«LAS TIERRAS DE PASTOREO Ó DE LABRANZA Y LOS TERRENOS URBANOS DE PROPIEDAD FISCAL SOLO PODRÁN SER ENAJENADOS POR SU VALOR CORRIENTE AL PRECIO DE TASACION EN LA ÉPOCA DE LA VENTA—y por el art 2.<sup>o</sup>

dispuso que QUEDABAN COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE DISPOSICION LAS TIERRAS Ó TERRENOS QUE SE DENUNCIAN Á TÍTULO DE SOBRAS DEROGÁNDOSE POR EL ART. 4.<sup>º</sup> TODAS LAS DISPOSICIONES QUE DIRECTA Ó INDIRECTAMENTE SE OPONGAN Á LAS DE ESTE DECRETO LEY.

Ahora bien, señor Juez, notorio es que todos los gobiernos que se han sucedido en el país despues de esa ley, han vuelto á reincidir en el abuso de enajenar las tierras que se denuncian á título de sobras--*por títulos á ubicar*--violando abierta y atentatoriamente sus sabias disposiciones.

Los *títulos á ubicar* no son moneda legal que supla el *precio de tasacion* en la época de la venta, que debe ser en *dinero--único precio--*mediante el cual pueden enajenarse las sobras fiscales.

No hay ley alguna que haya creado esos títulos que flotan todavía en el mercado.--Eilos no son ni pueden ser una deuda pública legítima, amortizable, aunque haya tenido el carácter abusivo de tal, pues es sabido que por el art. 47 inciso 6.<sup>º</sup> de la Constitucion del Estado, corresponde solo á la Asamblea y no á los Gobiernos, crear la deuda pública nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

Verdad es que á consecuencia de algunas disposiciones *legislativas*, y entre ellas la ley de 13 de Mayo de 1857--se emitieron algunos títulos de permuto de este género para indemnizar á los herederos de la sucesión Alzaibar (colección Caravia tomo 2 pag. 9).

Pero estos títulos y otros de igual procedencia *legislativa*, y no *gubernativa*, fueron retirados de la circulación por el decreto de 2 de Mayo de 1866—cuyo artículo 4.<sup>º</sup> dice textualmente:

*El Gobierno rescata los derechos á ubicar tierras fiscales que por resolucion legislativa debe á acreedores por diversos títulos ú origen etc.*

Al efecto se creó la deuda que se denominó *Títulos por rescate de tierras*, por el articulo 4 del mismo decreto-ley.

Posteriormente esta deuda ya bastante amortizada, se refundió en la deuda Unificada (ley de 42 de Mayo de 1883.)

Los Gobiernos, sin embargo, enviciados en estas corruptelas, siguieron abusando de sus facultades discrecionales y chancelando créditos contra el Estado, no siempre de un origen legítimo, con títulos de permuta por tierras fiscales, á los que conservaron la denominación de *títulos á ubicar*—dándoles el carácter abusivo é inconstitucional de una deuda pública—que amenazaba no solo inundar al país con papeles cuyo valor decrecía en razón inversa de su emisión discrecional é ilimitada por parte del poder emisor—sinó enajenar toda la tierra pública á vil precio,—contrariando los levantados fines del legislador.

Reconociendo estos abusos y fundado en consideraciones análogas, se dictó bajo las inspiraciones de uno de los más ilustrados financieros de nuestro país, que tantos esfuerzos hizo por encarrilar la arbitraría administración del general Santos, el decreto de 27 de Octubre de 1883 que cerró para siempre la emisión abusiva de los títulos á ubicar y que lleva al pie la ilustrada rúbrica del doctor don Ladislao Terra.

A pesar de ello, olvidando el mismo Gobierno de Santos y los que le sucedieron la prescripción prohibitiva del decreto-ley de 17 de Octubre de 1876—que no hizo sinó consagrar de una manera más categórica la disposición del artículo 8 del decreto-ley de 2 de Mayo de 1866 y el de 31 de Agosto de 1867--que habían uniformado el precio de la tierra pública en la suma redonda de *diez mil pesos la legua cuadrada*, —continuaron permutando las tierras fiscales por títulos á ubicar.

Interesados los particulares en eludir los efectos de estas disposiciones y prevalidos del endémico desorden de nuestra administración pública, siguieron proponiendo la compra de tierra fiscal por títulos á ubicar—que va'iendo en plaza á razón de cinco reales la hectárea—representaba un pingüe negocio para los denunciantes,

que por ese precio adquirian por menos de *mil trescientos pesos* la legua denunciada, que por las leyes vigentes antes del año 1876, tan solo podia venderse á razón de *diez mil pesos*—y despues de mil ochocientos setenta y seis (ley de 17 de Octubre ya citada) *al precio de tasación*.

Que los particulares obedeciendo tan solo á su ambición y egoismo hayan pretendido violar la ley, no hay que extrañarlo, pues no es nuevo en el mundo la eterna lucha entre el interés particular y el interés fiscal—pero que los gobiernos encargados de administrar recientemente y con sujeción á las leyes la cosa pública hayan conculado tan abiertamente esas leyes y menospreciado sus preceptos, conspirando en todo tiempo contra el interés nacional, no tiene, señor Juez, atenuación de corosa.

No parece sinó que los Gobiernos que se han sucedido desde 1876 en adelante biciesen gala de contrariar los propósitos económicos del Legislador que intentó poner un freno á esta malversación ruinosa del patrimonio fiscal—prohibiendo la enajenacion de la tierra á vil precio y mandando cerrar la emisión arbitraria de los títulos á ubicar.

Abí estan sin embargo entre cientos y cientos de escrituras que se han hecho y se hacen todos los días, las exhibidas por la contraparte, de las que estoy ocupándome—en algunas de las cuales figura suscribiéndolas en su carácter de Ministro de Gobierno nada menos que uno de los ilustrados abogados de la parte adversa—que menos que nadie por sus relevantes condiciones de ilustración y honorabilidad, le era permitido ignorar ó olvidar las leyes.

Todos esos títulos, pues, están viciados por una nulidad insanable—por cuanto son ventas no solo *de cosa ajena*, otorgadas con prescindencia de las formalidades prescriptas por las leyes que crearon los Registros públicos—sinó lo que es más, con infracción atentatoria de los preceptos ineludibles de la ley de 17 de Octubre

de 1876—que fija el único precio legal y legítimo para la venta de las tierras fiscales, aún las que se denuncian á *título de sobras*.

Considero, señor Juez, que son tan concluyentes y abrumadoras estas demostraciones, que estoy cierto no ha de insistir más en la coloración de sus títulos la contraparte, á menos que no quiera encastillarse en un amor propio tan temerario como ridículo—que por mi parte conceptuaria indigno de la reputación de que gozan en nuestro foro los ilustrados profesores de derecho que la patrocinan y que ante todo han jurado observancia al precepto de las leyes.

Paso ahora á ocuparme en el siguiente capítulo de la imputación de falsedad, que tan irreflexivamente se ha hecho á los títulos que he presentado.

## CAPITULO IX

### Tacha de falsedad á los títulos de Zúñiga

Al finalizar su contestacion uno de los grupos adversarios representado por el procurador don Roque García Santos, se expresa en estos términos:

«En cuanto á los títulos que presentan los demandados observo que son copias de copias y que los títulos originales brillan por su ausencia siendo así que han debido presentarse con tanta mayor razón cuanto que antes de ahora se les ha opuesto la tacha de falsedad»

Aún cuando la inseguridad con que se enuncia este argumento en los labios balbucientes del mencionado procurador, revela que no se tiene confianza en él—no quiero, señor Juez, dejarlo pasar en silencio por mas que tenga la convicción profunda de que dicho procurador ha oido campanas sin saber dónde.

Yo voy á aclarar la acústica curial que sin duda ha causado tan negra pesadilla á dicho personero contrario, haciendo un poco de historia antigua y relatando hechos que han ocurrido, acaso cuando él no había aun nacido.

Efectivamente, señor Juez, los títulos de la sucesión Zúñiga fueron en un tiempo tachados de falsificación, tacha que dió origen á uno de los más ruidosos dramas judiciales y administrativos que recuerdan los anales de nuestro país.

Voy á referirlo en todos sus pormenores, y ojalá que la juventud estudiosa llamada en su dia á dirigir los destinos del país y administrar la cosa pública, aproveche algo de las tristes enseñanzas que fluyen de ese drama administrativo.

El doctor don Domingo Gounouilhou, según fluye del contrato de f. 34 vta., fué cesionario de la testamentaria de don Tomás García de Zúñiga y se disponía el año 1860 á practicar una nueva mensura de dichos campos para cumplir sus compromisos con dicha sucesión, cuando á consecuencia de una falsa denuncia, fué encarcelado, interdictado de todos sus bienes, impidiéndosele mensurar y vender parte de sus campos—de los que dispuso á su antojo el gobierno de la República, motivando la protesta que formuló el precitado Gounouilhou cesionario de Zúñiga y que corre de f. 34 vta. á f. 37 vta. de estos autos.

Como el mejor resumen probatorio de esta exposición de los hechos que motivaron su prisión y su protesta—voy á transcribir la vista fiscal que obra en el expediente de reclamación que se siguió ante el Gobierno patrocinada por la Legación de Francia.

« Exmo. Señor:—El Fiscal de lo Civil y del Crimen « por excusación del que lo es de Gobierno y Hacienda, « evacuando la vista conferida del escrito presentado « por el Dr. don Domingo Gounouilhou por intermedio del señor Encargado de Negocios de Francia, dice « que, examinando detenidamente los antecedentes que « suministra este expediente resulta: Que segun el testimonio de f. 1 el 2 de Octubre de 1860 Don Santiago « Botana (Jefe Político en esa época) sabiendo que el « Dr. don Florentino Castellanos opinaba que eran ilegales unos títulos de campos en el Arapey pertene-

« cientes á don Bartolomé Mena, le pidió una declaración sobre el particular para que constase en una informacion que estaba levantando por orden del Superior Gobierno sobre hechos criminales de esa especie.—A f. 5 (testimonio N° 2) existe la contestacion del Dr. Castellanos al Jefe Politico, fecha tambien de dos de Octubre de 1860.

« A esa contestación sigue inmediatamente f. 5 v., una sentencia ejecutoriada en la que se declara inconstitucional esa causa en lo relativo á varios coacusados del Dr. Gounouilhou, por no tener más origen que la referida contestacion del Dr. Castellanos. Esta sentencia absolutoria el Supremo Tribunal la hizo extensiva al Dr. Gounouilhou, declarándolo libre de culpa y pena por no tener mas fundamento la causa que se le seguia que aquella contestacion del Dr. Castellanos.

« Resulta pues, á todas luces, el inconstitucional proceder ejercido con el Dr. Gounouilhou cuyos desembolsos y perjuicios corresponde por consiguiente indemnizar al Gobierno de la República.

« Por tanto este Ministerio cree que V. E. debe proveer de conformidad con lo solicitado por el Dr. Gounouilhou, salvo los derechos del Fisco para repetir contra la persona que desempeñaba entonces el Poder Ejecutivo, »

« Montevideo, Agosto 3 de 1863. »

*Patricio Vazquez.* »

Ahi tiene compendiada el señor procurador mencionado, la historia de esa calumniosa falsificación, que, como he de tener ocasión de demostrarlo, tan caro costó á la Nación.

Bastó una simple denuncia, corroborada por una opinión profesional del doctor Castellanos, persona que gozaba de elevada posición é influencia durante la administración del partido político que dominó al país (desde

el 57 hasta el 65) para que el Gobierno procediera sumariamente, no solo á encarcelar al doctor Gounouilhou, sinó á más de *cincuenta ciudadanos* espectables de nuestra sociedad—entre los que el ilustrado abogado que patrocina al procurador Santos y que ya figuraba con brillo singular en la oposición política de aquel tiempo—debe recordar al mismo Presidente del Senado don Atanasio Aguirre, á don Tomás García de Zúñiga, á don José M.<sup>a</sup> Olave, á don Leopoldo Arteaga, á don Martiniano Mouliá y otros tantos mas que la energía cavilosa del Fiscal y del Juez del Crimen de aque la época envueltos en una atmósfera de denuncias diarias, falsas y calumniosas, y por la necesidad de la evacuación de citas del proceso, creyeron que debía conducir entre rejas

Fueron días de un estremecimiento social insólito que no se ha borrado aun de la memoria de esa generación de hombres que frisa hoy en los sesenta años.

Se creyó estar sobre la pista de una falsificación inmensa de títulos á los que dió cierto color de verdad, el robo insólito que hizo un conocido escribano de los archivos de Gobierno en Buenos Aires y que vino por aquel tiempo á negociarlos á esta ciudad—y cuyo nombre por respeto á sus deudos no es del caso recordar.

Confundiéndose unas cosas con otras—á la vez que se tomaban medidas coercitivas y justas contra ese Escribano aludido—se dió pábulo á la delacion calumniosa—y como era consiguiente se empezó á perseguir á cuantas personas habian tenido comercio de títulos con él—y de ahí que la malicia, la pasion política el espíritu de venganza personal dieron juntos un paso más, acusándose hasta de falsificación de títulos, á multitud de personazs honorables, inocentes y de posición social, á quienes sumariamente bajo el pánico contagioso de un celo de moralidad administrativa exagerado, se les puso al borde de la deshonra.

La característica del partido político que dominaba al país en aquel tiempo—fué siempre el fanatismo en todo—para moralizar, para defender el principio de autori-

dad, para reprimir el ejercicio de los derechos políticos que suponía subversivos —para ahogar las necesarias palpitaciones de la libertad, en una sociedad que acababa de ser enlutada el año 1837 por una de esas hecatombes más sangrientas que registra la historia.

La propiedad, como las personas, estaban á merced de la pasión política, que más de una vez alimentaba codicinas fiscales inconfesables.

Así se explica que parapetado un Jefe Político tras la opinión falible de un letrado, sobre unos títulos, cuyo estudio nunca pudo hacer completo, dictase auto de prisión contra el Dr. Gounouillou súbdito extranjero, de notoria posición social, que acaso no tenía otro delito que ser notoriamente desafecto al partido político que dominaba entonces, lo que sin duda constituía el mayor crimen en esas épocas de oscurantismos medioeavales en que por orden del Superior Gobierno, la Policía levantaba informaciones sumarias sobre pretendidos hechos criminales que en todo país constituido son del resorte del Poder Judicial.

Fué en virtud de una de esas informaciones sumarias tan irreflexivamente asesoradas —que se le dictó interdicción sobre todos sus bienes incluso los campos de la sucesión Zúñiga que el doctor Gounouilhou acababa de adquirir y se disponía á mensurar —cometiéndose luego por el Gobierno toda clase de tropelias con el fin de apropiarse de ellos.

Sentiría que el procurador contrario, mientras no llega el momento de la prueba, creyese que intento sorprender su buena fe con relatos exagerados, imaginarios y calumñosos.

Para desechar de su espíritu toda duda á este respecto voy á copiar de otra vista fiscal, que se encuentra en el mismo expediente, los siguientes resultandos:

« 6º Que de f. 14 á 16 están dos despachos del Juzgado de lo Civil que prueban las tropelias de la autoridad del Departamento del Salto contra los derechos de Gounouilhou y así mismo una nota cuyo tenor literal es como sigue :»

« Montevideo, Julio 27 de 1860.

« Al señor Juez Letrado de la 4.<sup>a</sup> Sección.

« El Gobierno en virtud de la nota de V. S fecha ca-  
« torce del corriente ha ordenado se oficie al Jefe Po-  
« lítico del Departamento del Salto para que preste el  
« auxilio de la fuerza pública al agrimensor que debe  
« practicar la mensura de los campos sitos en aquel De-  
« partamento pertenecientes á don Domingo Gounouil-  
« lhou, como cesionario de la testamentaria de don  
« Tomás García de Zúñiga.—Dios guarde á V. S »

« *Eduardo Acebedo.* »

« 7.<sup>o</sup> Que á f. 16 se halla una nota de la Policía de  
« Montevideo en la que por órden del Gobierno (1) ha-  
« cía indagaciones sobre la legalidad de los titulos de  
« esos campos; de lo que se deduce que el Gobierno no  
« pudiendo ya contrariar los derechos de Gounouilhou  
« por medio de la autoridad del Departamento del Salto,  
« desde que á petición del Juzgado se veía obligado á  
« sostenerlos, empleó la Policía de Montevideo hacién-  
« dola proceder de modo que Gounouilhou fuese encar-  
« celado y no pudiese mensurar su campo.

« 8.<sup>o</sup> Que á fs. 17 Gounouilhou protestó contra ese  
« ataque á sus derechos, que hacia la Policía de Mon-  
« tevideo.

« 9.<sup>o</sup>.....

« 10.<sup>o</sup> Que de f. 20 á 27 se vé que el campo reco-  
« nocido propiedad de Gounouilhou é inscripto como  
« tal en los Registros de la Comision Topográfica y  
« que él no pudo mensurar por causa de su prision,  
« fué mensurado por el Gobierno, como propiedad pú-  
« blica, sin el consentimiento ni audiencia de Gou-  
« nouilhou, con infraccion de lo ordenado de f. 9 á  
« 11; fué inscripto igualmente como propiedad públi-  
« ca en el Registro de la Comision Topográfica; y pa-

---

(1) El ilustrado y recto doctor Acevedo había dejado de ser Ministro en la época á que se refiere este resultando.

« só por consiguiente de propiedad particular á propiedad pública sin que por ningun suceso legal haya tenido lugar la transmision de dominio.

« Así Gounouilhou perdió sus derechos á una superficie de ciento setenta leguas de campos, por la violencia de la autoridad que lo encarceló para despojarlo de su propiedad, dándole con ese acto arbitrario el derecho que invoca.

« Por todo lo relacionado, que consta de autos y que ha querido el Fiscal poner bajo los ojos de V. E. etc., etc. »

« Montevideo, Junio 7 de 1866.

« Patricio Vazquez. »

Ahora bien ¿sabe el señor procurador mencionado cuáles fueron las consecuencias de todas esas tropelías?

Voy á decírselo.

1.<sup>º</sup> Que imposibilitado Gounouilhou de cumplir sus compromisos con la sucesión de don Tomás García de Zúñiga retrovertiesen á ésta los campos materia de la cesión, sin que ésta tampoco pudiese ejercer actos de dominio en ellos, durante cinco años que duró la prisión e interdiccion de bienes de Gounouilhou.

2.<sup>º</sup> Que los Tribunales reparando los errores de la Administración pública de aquel tiempo y devolviendo su prestigio á las instituciones del país – por sentencias ejecutoriadas de diez de Abril de 1861 y de 24 de Mayo de 1863 que se registran en las piezas agregadas al expediente de reclamacion, archivado hoy en el Ministerio de Relaciones Exteriores, declarasen á Gounouilhou, libre de culpa y pena, estableciendo que no hubo jamás semejante falsificación de títulos; mandasen levantar la fianza carcelaria otorgada, el secuestro decretado sobre todos sus bienes, y dejando á salvo sus acciones por los daños y perjuicios inferidos.

3.<sup>º</sup> Que por indemnización de los daños y perjuicios provenientes de su injusta prisión y secuestro de bienes, tuviese que reconocerle y pagarle el Estado una indem-

nización de un MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS —según resolución de 21 de Febrero de 1883—que el señor procurador, sinó quiere tomarse el trabajo de compulsar el original en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores —puede encontrar publicada en la memoria de Relaciones Exteriores de ese mismo año de 1883.

Ya vé el señor procurador cuán caros cuestan los gobiernos violentos y arbitrarios en los países jóvenes y convulsivos, cuando sus violencias hieren á súbditos extranjeros que cuentan, como contó Gounouilhou y tantos otros en su caso, con el amparo eficaz de sus gobiernos que tantas humillaciones han inferido á los nuestros.

El Dr. Gounouilhou fué el único de los encarcelados en aquella época de fanatismo y conculcaciones institucionales olvidada ya, que logró hacer respetar sus derechos é indemnizar los perjuicios sufridos—porque sus demás compañeros de vejámenes, que eran ciudadanos orientales, no tenían ni cónsules, ni ministros que los amparasen —ni siquiera que reparasen la afrenta de esas prisiones arbitrarias—que conmovieron á cien familias.

*Hoc volo, sic jubeo sit proratione voluntas,* fué siempre el lema capitolino de casi todos nuestros gobiernos de partido, que si las generaciones que le suceden idealizan con tanta pasión, es porque no se toman el trabajo que nos tomamos los viejos de revolver con calma reflexiva las páginas verídicas de la documentación histórica.

Después de ésto pienso, señor juez, que el joven procurador aludido, se dará por satisfecho con las explicaciones que dejó enunciadas, respecto á la calumniosa tacha de falsificación de los títulos de la sucesión Zúñiga, de que tan ligeramente se ha hecho eco, recogiendo rumores, con poco discernimiento de las reminicencias del vulgo—pues es sabido que de toda calumnia algo queda—y nadie ha pintado con más vivo colorido sus estragos, que don Basilio en aquella célebre aria del Barbero que inmortalizó á Rossini.

## CAPITULO X

### **Inhabilidad del título de Zúñiga por ser copias de copias**

Otro de los argumentos más aparatosos de la defensa contraria, es la falta de autenticidad de nuestro título, impugnándolo como meras *copias testimoniadas de copias testimoniadas, brillando por su ausencia los títulos originales.*

Sobre este punto, así como sobre la calumniosa falsificación del título de Zúñiga, hay que confesar que el procurador prenombrado ha sido el más intrépido de los tres representantes de la parte contraria, — cuyas tácticas en órden abierto no han osado avanzar en sus contestaciones un solo argumento serio contra la bondad de nuestra titulación, afectando por ella un desprecio semejante al del zorro de la fábula.

Es pues tambien al señor procurador García Santos á quien voy á desengañar sobre este punto, como lo he hecho respecto del de falsificación — solo que en ésta se trataba de una cuestión de acústica, vale decir de sonidos calumniosos — y respecto de la fidelidad de nuestro título, es tan solo una cuestión de óptica.

Al afirmar dicho procurador tan rotundamente que nuestros títulos *son copias de copias y que los originales brillan por su ausencia,* es porque no ha querido tomarse el trabajo de leerlos con calma, — ni pasar por la Escrivandería de Gobierno y Hacienda á cerciorarse antes de lanzar su arrogante impugnacion, de si en ésta existian ó no los originales protocolizados de las piezas testimoniadas.

Desde luego y ante todo cabe observar á V. S. que la argumentacion del precitado procurador parece indicar la idea de que las copias testimoniadas de expedientes archivados ó no archivados carecen de valor legal.

Tal vez es su mente invocar más tarde contra ellos las reglas de los artículos 1563, 1566 y 1567 del Código Civil que rigen exclusivamente la prueba instrumental.

Si así fuera, y en precaucion de semejante desvarío jurídico, le observaré á dicho procurador—que una cosa es el *instrumento público*, protocolizado ó autorizado en registro público,—otra la *documentacion procesal*, en la que no hay matrices sinó constancias judiciales archivadas.

De esas constancias procesales, no hay ley alguna que prohíba, sacarse con ó sin constancia judicial todas las copias que se soliciten, por los encargados de esos archivos—pues la ley solo ha prescripto limitaciones para los testimonios del *instrumento público*.

Pero aún cuando quisiera aplicársele la misma doctrina legal á los testimonios de expedientes ó actuaciones, que á la instrumentación protocolizada, los títulos de la sucesion Zúñiga estarian arriba de toda impugnación,—primero porque los testimonios de las segundas ó ulteriores copias que tengan la *antigüedad de veinte años*, sacadas por el escribano que custodia los originales —hacen fé por el articulo 1567 inciso 3.<sup>º</sup> del Código Civil,—y los testimonios que yo he presentado sacados á peticion del apoderado de la sucesion Zúñiga doctor don Hipólito Gallinal *con citacion fiscal*, tienen una antigüedad de más de veinte años, y los testimonios complementarios que corren de f 144 á 157 expedidos á peticion del doctor don Domingo Gounouilhou cesionario de Zúñiga y que por mandato judicial fueron registrados tambien *con citacion fiscal* en la Comision Topográfica, tienen igualmente una antigüedad de más de *treinta y ocho años*—y si estos testimonios no fuesen aún bastantes, enuncio desde ya los que se encuentran caratulados: «Diligencias practicadas con motivo de un documento de don Bartolomé Mena año 1860» archivados en el Tribunal de primer turno corriente de f 26 á 37—cuyo testimonio fué expedido *el año 1865* por el Escribano Mouliá y por órden del Superior Tribunal—dejando con esta enumeracion cumplido el precepto del art. 289 Código de P. Civil.

De manera que, aún cuando faltaran ó se hubieran extraviado los originales primitivos de las oficinas públicas donde estuviesen archivados, esas copias expedidas de mandato gubernativo unas, y otras de mandato del Superior Tribunal de Justicia y con audiencia del Ministerio Fiscal, harian plena fe por el art. 1567 inciso 3.<sup>o</sup> del Código Civil.

Nada tendrían de extraño, señor Juez, que faltasen en nuestros archivos algunas de esas piezas originales, pues es notorio el inmenso desorden que ha reinado y reina aún en nuestros archivos públicos, de los que según datos oficiales que ofrezco producir, como ya he dicho, faltan MAS DE CUATRO MIL EXPEDIENTES que andan en manos de particulares; de traficantes de procesos y de títulos; de los herederos de éstos; de los sucesores de algunos de los Escribanos custodios de nuestros archivos públicos—Y muchos de los que existen han sido mutilados por desgloses y sustracciones criminosas, como puedo probarlo,—otros por devoluciones incompletas.

Pero ¿qué mucho que sea tal el estado de los archivos públicos en nuestro país cuando el Código Civil y las legislaciones posteriores que pudieron poner un correctivo á estos abusos —contiene en el título de la prescripción una disposición tan insólita como la del artículo 1195 que tergiversando la sabiduría y previsión del artículo 2276 del Código Civil francés ha hecho extensiva la irresponsabilidad de entregar los procesos que hubiesen recibido, después de CINCO AÑOS, *a los abogados y procuradores*,—que tan sólo limitaba el código francés á los jueces, después de cinco años de sentenciado el pleito?

Calcule V. S. á cuántos abogados, procuradores *et de ceteris curialescos*—vino á hacer el caldo gordo de la impunidad, esa incalificable disposición de nuestro Código—á la sombra de la cual han quedado literalmente pelados nuestros archivos.

Era esto llover sobre mojado, en una época, en que los procesos se sacaban de las Oficinas Actuarias con simple recibo de las partes ó de sus apoderados, no

siempre procuradores recibidos, ni patentados (no había patentes curiales) y más de una vez testaferros escogidos entre el bajo pueblo de los ignorantes leguleyos que caían al país en busca de trabajo y ávidos de dinero ganado con pocos escrúulos.

¡Cinco años! ¡Casi el tiempo que dura la sustanciacion de un artículo! — ó una de nuestras luchas civiles que dispersaban á los litigantes ó á sus apoderados.

Montones de expedientes dejaron de ese modo y á la sombra de tan equívoca como imprevisora legislacion de volver á sus oficinas.

En balde los alguaciles de justicia requerian á los litigantes ó sus representantes, bajo apercibimiento de conducirlos entre rejas. Siempre hubo mil medios de burlar los mandatos judiciales — hasta ganar por prescripcion legal el derecho de burlar el órden público.

Cualquiera diria que tan rara como incalificable disposicion, la deslizó en el Código alguna mano extraña, interesada en poner á buen recaudo algunos expedientes *que convenía hacer desaparecer*.

Despues de todo semejante ignominia todavía está subsistente en nuestro Código — á pesar de haber pasado el año 1892 por el crisol de una comision revisora de jurisconsultos encargada de proyectar algunas reformas — y más tarde por el crisol no menos acrisolado y filosófico de las comisiones legislativas de ambas Cámaras que aconsejaron su sancion por ley de 19 de Setiembre de 1893.

Empero, á pesar de todas estas deficiencias, errores y aberraciones, que han dejado exhaustos nuestros archivos públicos — para mayor desventura del precitado procurador, tengo la satisfaccion de poder afirmar á V. S. que los originales de los titulos de la sucesion Zúñiga y aún de muchas otras piezas que indicaré en el curso de este escrito y durante la estacion de prueba, existen en el archivo y registro de protocolizaciones de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los años de sus referencias, titulos que con citacion fiscal en los años 1858

y siguientes fueron testimoniados repetidas veces, unas á peticion de Zúñiga, otras de su cessionario Gounouvilhou para los diversos fines tendentes á salvar sus derechos de propiedad.

No creo, señor Juez, aventurar una opinion equívoca-  
da, afirmando que acerca de este tópico de su contesta-  
ción, tambien aquel apoderado contrario ha oido repi-  
ques agoreros y se ha hecho eco de éstos, con poco dis-  
cernimiento, obligado por las necesidades de la liturgia  
curial, que tantas ilusiones engañosas propina á los  
clientes, por mas que una triste realidad se encargue de  
disiparlas más tarde.

## CAPITULO XI

### Sentencias contra la sucesion Zúñiga en el pleito con Fidelis Paz da Silva

Ha hecho el señor procurador Anavitaro, represen-  
tante de un numeroso grupo de demandados, *invacion  
especial en cuanto á la absoluta ineſtaciaciā del pretendido  
título de Zúñiga (sic), de las sentencias pronunciadas en  
el pleito que siguió la sucesion de Zúñiga haciendo oposi-  
cion á la denuncia de Fidelis Paz da Silva (sic).*

Es muy sensible que la dirección profesional del men-  
cionado procurador, no le haya recordado las alas de su  
fantasia curial á este respecto—recordándole las disposi-  
ciones terminantes de las leyes que prohíben *juzgar por  
fazañas*.

Precisamente el *juicio por fazañas*, fué uno de los que  
más se abusó en la antigüedad, mereciendo las más se-  
veras condenaciones del sabio legislador de las partidas.

«Este modo de juzgar, dice Escriche, hubo de ser  
demasiado frecuente en tiempos en que se carecía de  
un código general para toda la Nación—y en que segun  
Marina en su *Ensayo crítico histórico de la Legislación*, citado por Escriche—por la falta de fueros, se  
acordó demasiada latitud á los usos y costumbres y á

los juicios que fundaban sobre ellos los juzgadores y alcaldes—de donde resultó multitud de sentencias arbitrarias dictadas por el capricho y producidas por la ignorancia, todas ridículas é injustas y de las que hablando el Rey sabio—las calificó de FAZANAS DESAGUISADAS.»

No digo que sean tales las pronunciadas en el juicio sentenciado de Fidelis Paz da Silva y don Martin Garcia Zúñiga, á que alude el señor procurador Anavitarte—pero sea cual sea la calidad y el mérito de esas sentencias—no por eso dejan de ser *fazañas*—que así se llamaba antiguamente á esa clase de sentencias—que caian bajo la terminante prohibición de las leyes.

La ley 498 del Estilo y la 14 tit 22 Part 3 reproducida en las leyes 2 y 40 tit 47 Lib 4 Recop C. son por demás explicitas á este respecto.

Me limitaré á citar la ley de Part. que dice asi:

« Otrosi decimos que non debe valer ningun juizio que  
« fuese dado por fazañas de otro, fuere ende si tornasen  
« aquella fazaña de juicio que el Rey hubiese dado—ca  
« entonces bien podrian judgar por ella, porque juizio  
« de Rey ha fuerza et debe valer como ley en aquel pleito  
« sobre quel dado et en los otros que fueren semejantes  
« del. »

Cualquiera pues que haya sido el resultado de esas sentencias (*fazañas*)—ellas no solo no tienen valor alguno, fuera del juicio en que se pronunciaron, sinó que la ley *prohibe su explotacion hasta como mera doctrina*.

Para la ley no hay analogias ni casuismos, que aparten la mente del juez del estudio de los procesos y de la aplicacion de las leyes codificadas—sin que esto se oponga á la consagracion de la jurisprudencia consuetudinaria—que es caso bien distinto de las *fazañas*.

Pero prescindiendo de las *fazañas* invocadas por el señor procurador Anavitarte—para concretarnos á la sustancialidad intrínseca de esas sentencias—ellas no tienen el menor valor respecto de la sucesion Zúñiga —porque ÉSTA NO HA SIDO PARTE EN ESOS JUICIOS.

Esta afirmación sorprenderá, estoy cierto, al señor procurador, pero no á V. S. cuando en oportunidad la parte adversa ó yo mismo presente el testimonio de sus constancias.

Es cierto que à foja 3 de los autos de denuncia de Fidelis Paz da Silva, se presentó un señor don Martín García de Zúñiga—pariente colateral en segundo grado de los herederos de Zúñiga, diciéndose *apoderado de la casi totalidad* de los herederos del finado don Tomás García de Zúñiga, segun el poder *ad effectum videndi*, decía, acompañar—pero no es menos cierto que habiéndose ordenado por el Juez á f. 4 que *bastantease el poder* y se firmase el escrito por abogado de la matrícula—no hizo ni una ni otra cosa—ni quedó constancia alguna de ese poder ni de su desglose, sin que se sepa hasta hoy en virtud de qué facultades y á nombre de quiénes ejercitó esa supuesta personería—que nadie le confirió—y que ejercia tan mal que si viviera podría ser acusado de prevaricato—pues dejó que se fallase el juicio en rebeldía sin presentar justificativo ni prueba alguna de los derechos de la sucesion Zúñiga.

Esta pues, *no fué parte en ese juicio*—ni estuvo legalmente representada en él—y por tal razon no le alcanzan ni le afectan sus conclusiones que son *res, inter alias acta*.

No solo pues, por tratarse de *fazañas* de otro juicio, no pueden bajo ningun concepto aplicarse á éste las doctrinas de sus fallos—sinó que tampoco FUÉ PARTE EN ELLOS LA SUCESION ZUÑIGA—como pretende el señor procurador Anavitarte, inducido á error por la sinonimia de los apellidos.

Hay más—Fidelis Paz da Silva y despues de él sus sucesores reconocieron por instrumento público otorgado el año 1873, ante el escribano don Victorino José Cabral, la propiedad de la sucesion Zúñiga sobre esa fraccion de *cinco leguas* de campo que alegaban poseer, obligándose por intermedio de su apoderado don Policarpo Tabares á comprarlas en debida forma—y de ese instru-

mento que ponía fin á ese juicio de denuncia, no sacó partido el titulado apoderado de la *casi totalidad de la sucesion* —cuyo cansancio, rebeldia ó prevaricato fué evidente.

Acompaño, señor Juez, con el presente escrito—y con el legajo de los demás comprobantes—ese instrumento público irrecusables.

## CAPITULO XII

### Prescripción ordinaria y extraordinaria

#### § I

Llegamos por fin al gran argumento de repuesto en que reposan todas las ilusiones y esperanzas de los demandados.

Sobre este punto la conciencia comun de la fragilidad de su defensa, les ha sugerido la misma argumentacion sigilosa, aprensiva, pero que no carece de arro-gancia.

Sus contestaciones afectan la misma énfasis triunfan-te, el mismo lenguaje.

Unos tras otros, comprendiendo que apenas podrían afirmarse en la prescripción ordinaria de diez y veinte años sin sentir flaquear sus encastilladas convicciones, han hecho de la prescripción treintenaria su verdadera muralla china, tras de la cual se han creído escudados contra toda invasion tartárica.

El procurador Garcia Santos, *con los títulos que ha presentado (los mismos que dejó pulverizados) y con la posesión de más de sesenta años, no tiene, dice, porqué preocuparse del éxito de esta temeraria demanda.*

El procurador Anavitarte, siguiendo su ejemplo,—además de los títulos que presenta, opone tambien la prescripción de diez y veinte años, *y si éstas no fueren eficaces, agrega, opone á mayor abundamiento la*

*prescripción treintenaria* — en lo que se muestra algo más modesto y menos impetuoso que su predecesor.

Y por último el procurador Gimenez, abundando en la misma muletilla curial y dando rienda suelta á su escolástica sobre ambas prescripciones, ensarta una media docena de artículos del Código para desafiar la filosofía del derecho y tal vez deslumbrarnos con su erudición reconocida.

Voy á ocuparme, Señor Juez, con la detención que el caso requiere, de este doble argumento de la contraparte, demostrando no solo su inconsistencia legal, sino de paso el abuso que con tan poco discernimiento se hace á menudo por los legistas de nuestro foro, algo empachados de teorías aúlicas, de los principios jurídicos en que reposa la prescripción, especialmente la prescripción treintenaria — á la que se recurre como un verdadero salvavidas en todos los naufragios judiciales.

No me es posible, con tal motivo, excusar algunas consideraciones generales que me sugriere la experiencia adquirida sobre esta materia en los confusos debates de nuestro foro.

No seré yo quien desconozca todas las ventajas y beneficios que redundan para la sociedad, de esta institución salvadora.

Razon ha habido y la hay para llamarla con el derecho romano *Patrona humani generis*, y ver en ella la mejor consolidacion del derecho de propiedad para cerrar la puerta á pleitos seculares, mantener la paz y la tranquilidad de las familias — poniendo término á todas las incertidumbres y ansiedades *finis solicitudinem*.

Pero estas inmensas ventajas que han hecho de la prescripción treintenaria una institucion paternal y pacificadora en las sociedades regulares, donde la vida civil no ha carecido jamás de las garantias primordiales, que son la condicion orgánica de toda sociedad civilizada — no siempre se producen ni se alcanzan con la aplicación restricta y ciega de sus principios en sociedades como

la nuestra, en vía de formación y agitadas perpetuamente por las convulsiones de la guerra que ha dispersado las familias, y sumido en la miseria y en la impotencia para defender sus hogares á la inmensa mayoría de los habitantes de campaña.

Sucede con la prescripción treintenaria, Señor Juez, en estas nacionalidades jóvenes, lo que con sus formas republicanas, que mil veces han servido de égida al despotismo y de escarnio á las libertades públicas.

Las hemos adoptado con más entusiasmo que discernimiento, con más heroísmo que sentido práctico, con un ropaje brillante cuajado de lentejuelas de oro, que si se ajustaba bien á una organización gigantesca, no podía ajustarse á una organización joven, sin antes sufrir modificaciones en su aplicación y en sus detalles.

Es de ese modo que la prescripción incrustada en nuestro Código con todo el atalaje de requisitos y amplificaciones de las legislaciones europeas que rigen pueblos sedentarios y secularmente bien organizados—ha tenido necesariamente que desnaturalizarse en s'i esencia hasta convertirse en *patrona* de iniquidades de toda especie—en manto de refugio de las más atentatorias usurpaciones,—en encubridora de violencias, de dolos, de subversiones de todo género, casi podría decir, en un título californiano para legitimar todas las conculcaciones vandálicas que á la sombra de nuestros desórdenes políticos y administrativos ha sufrido la propiedad en nuestras extensas y casi eriales campañas.

Por grande que haya sido el empirismo de las judecaturas sud americanas y las prevenciones oscurantistas con que se han mirado hasta hace pocos años los esfuerzos de los que rastreaban en los archivos públicos los escasos elementos para la reivindicación de sus derechos, habrá que reconocer que conforme ha ido entre nosotros, como en otros países de América, de no menos agitada historia, ilustrándose la jurisprudencia práctica de los Tribunales é iluminándose con la filosofía del derecho y la difusión de las ciencias naturales, todas las

preocupaciones sociales,—los argumentos socorridos de la prescripción treintenaria, han ido perdiendo ese prestigio secular que tanto lisonjeaba la pereza rutinaria y el oscurantismo de los jueces, recibiendo cada día con más marcado desfavor todos aquellos titulajes que no se fundan en legítimas traslaciones de dominio.

Ya el litigante obstinado, que empleaba la mitad de su existencia para reivindicar el patrimonio de su familia expoliada, luchando brazo á brazo con la usurpación acaudalada—no se le mira ya como en otro tiempo, cual si fuera un momomaniático incurable ó un enredista peligroso digno de compasión ó de desprecio.

Por el contrario, hoy son esta clase de esfuerzos los que empiezan ya à merecer una consideración preferente con el progreso de las luces, consideración que está en razón inversa del desfavor que ante tribunales ilustrados inspiran las arrogancias afortunadas y la confianza estólida que tan á menudo se cifra en la teoría del éxito ó de los hechos consumados.

De ahí también que todas esas doctrinas posesorias que tan á menudo se invocan para legalizar actos vandálicos con todos los caractéres de verdaderas confiscaciones, hijas de la prepotencia de nuestro caudillaje rural, hayan ido perdiendo su prestigio jurídico y solo se reciban con beneficio de inventario ante un tribunal científico y experimentado, del mismo modo que las pruebas é informaciones testimoniales que se ofrecen, para comprobar un hecho tan falible como es el de una posesión *pacífica, continua y no interrumpida por un largo número de años*.

Hoy la crítica jurídica respeta solo la legitimidad inconcusa del título—aprecia con criterio ilustrado las calamidades históricas que han podido haberlo escarnecido é inutilizado temporariamente—se resiste á ver la incuria ó el abandono del verdadero propietario allí donde las tristes páginas de nuestra historia descubren por do quiera las violencias, las tropelias, la persecución, el éxodo y hasta el martirio.

A no ser así, habría que convenir, Señor Juez, que la administración de justicia en los países nuevos y de gestación turbulenta, no habría comprendido aun su misión reparadora—y sólo serviría para defraudar las esperanzas de los exploliados ó oprimidos, poniendo el sello de la cosa juzgada, como premio de la mala fe, de la audacia triunfante, de la violencia ó arbitrariedades más ó menos bárbaras, que caracterizan la vida embrionaria de casi todas estas sociedades de América durante los dos primeros tercios del siglo.

Será siempre el mayor sarcasmo desconocer ó olvidar cuando se invocan los principios tutelares de la prescripción treintenaria,—que en nuestro país el derecho de propiedad ha estado á merced de las fracciones políticas hasta hace pocos años,—que los exhortos judiciales no eran cumplidos por las justicias subalternas, supeditadas casi siempre por el caudillaje local—que los intrusos se armaban y daban batallas campales para resistir los mandatos de amparo ó desalojo librados por el poder judicial, cuyo imperio jurisdiccional ha sido por muchos años meramente *nominal* en el país, y apenas tolerado como una condescendencia humillante por parte de los Gobiernos de fuerza, que casi siempre sin solución de continuidad han gobernado el país—que las guerras fratricidas y nacionales han dispersado á los propietarios pacíficos obligándolos á abandonar sus hogares—á ver intrusados impunemente sus campos—robadas sus haciendas, pasando siempre su azote devastador alternativamente por los partidarios de uno ó otro bando.

Sería un sarcasmo mayor aun que una administración de justicia inteligente olvidase en tales casos, que administra justicia en un país donde los archivos públicos, aun los de la capital, han sido materialmente saqueados y donde sus legisladores más entendidos se resisten aun hoy con asombro del mundo civilizado á reconstituir el archivo general que ponga en seguridad una vez para siempre la *fé pública* que es el fundamento granítico

de toda sociedad civilizada—en fin, que olvidase que la despoblación misma del país ha sido causa y efecto de este caótico estado social donde el intruso, el detentador, el ocupante ensobrificado por la protección del caudillo de la localidad ó por los gobiernos personales, ha imperado como los kábilas del Africa, como amo y señor á la faz de las autoridades judiciales, cuya supremacía meramente institucional—ni era comprendida ni tenida en cuenta por nuestros elementos de fuerza en cuyo molde, digan lo que se quiera, se han vaciado hasta ahora poco casi todas las manifestaciones de nuestra vida civil.

Tiempo era ya entonces, señor Juez, que nuestros tribunales, cualesquiera que fuesen las deficiencias de su composición ú origen, siguiendo el ejemplo de los países vecinos, comprendieran que los principios de la prescripción treintenaria, y aun mismo los de la prescripción ordinaria, que tan á menudo se invocan para calafatear los vicios de una titulación indigente ó suplir su ausencia, no podrían tener en un país como el nuestro, donde todo ha sido convulsivo y anormal, una aplicación rigorosa semejante á las que se les dá en los tribunales de Europa.

En éstos, el principio jurídico *contra non valentem agere non currit prescripto*, es por lo general la excepción, porque la sociedad civil no se conmueve por las ráfagas de la guerra hasta sus cimientos.

Entre nosotros, por el contrario, este principio en vez de ser la excepción es la regla; y es esto lo que ha tardado mucho tiempo en comprender la escolástica de nuestros centros universitarios, que son los almácigos que proveen de hombres profesionales á nuestra magistratura y á nuestro foro.

Tambien han hecho estas verdades muy lento camino en el espíritu por lo general ilustrado de nuestra magistratura superior, más apegada á la letra de la ley, que afanosa de penetrar en su espíritu filosófico, para formar un cuerpo de doctrina que, á semejanza de otros países, sea un repertorio autorizado de jurisprudencia práctica.

No se ha dado importancia á los hechos palpitantes registrados en las luctuosas páginas de nuestra historia, y se ha desdeñado, con censurable impericia y como meros alardes de retórica forense, todo aquello que salia del campo trillado de la exégesis empírica.

Entre tanto, señor Juez, como espero demostrarlo, con hechos y documentos en esta parte de mi escrito—¿qué letrado, qué Juez inteligente y medianamente versado en las páginas de nuestra historia patria—osará descubrir la condicion económica y jurídica en que ha vivido la sociedad oriental desde los albores de la independencia hasta nuestros días?

¿Por ventura, la condicion civil de la familia oriental, tiene algo semejante con la estabilidad secular que nos ofrece la familia europea?

¿Por ventura la condicion económica de la propiedad entre nosotros, como la de sus mutaciones, puede acaso compararse, con la regularidad que ofrece su conservacion y transmision en Europa?

¿Quién ignora entre nosotros que la mayor parte de nuestras familias de campaña han arrastrado por muchos años una vida insegura, á veces nómada—y que solo las exageraciones de la leyenda han podido hacernos olvidar que más de una vez eran dispersadas por los ejérцитos ó impulsadas á emigraciones en masa, y que en los heróicos tiempos del Protector de los pueblos libres, se vieron compelidas á buscar una seguridad relativa y otras condiciones de vida, siguiendo con sus penates y su triste orfandad civil en pos de sus huestes movedizas hasta los campos del Hervidero?

Y si de esas épocas casi prehistóricas pasamos á épocas posteriores ¿quién ignora que cuando nuestra patria fué presa de la invasion lusitana, no existian registros todavía de la propiedad territorial, ni registros de denuncias; — que el precavido formulismo de las leyes de Indias cayó de hecho en desuso ante el interés político del invasor; — que el elemento nacional era obligado á emigrar y abandonar sus propiedades, las que fueron

pródigamente concedidas á los elementos concomitentes de la conquista? — ¿Quién ignora que el mismo Bando del Baron de la Laguna de 8 de Noviembre de 1821 es motivado por el ausentismo, en aquella época, del elemento nacional, y el fiel trasunto del propósito político del conquistador, de *repoplar el país con sus adherentes y secuaces como el mejor medio de afianzar la conquista?*

¿Podrian olvidarse acaso, sin agravio para el sentimiento patrio, los sacrificios y esfuerzos que hicieron luego nuestros mayores para libertar la patria del yugo oprobioso del extranjero invasor — y que dominados por esa única pasion patriótica no pudieron prestar atencion ni vigilancia á las demás condiciones secundarias de la vida civil?

Y siendo esto así — ¿cómo podrian olvidarse las usurpaciones, las detentaciones y hasta las concesiones que se hicieron á moderada composicion, de terrenos que habian salido del dominio fiscal, durante ese periodo de luchas, y considerarse como títulos hábiles para ganar prescripciones con menoscabo de los derechos de los ausentes que guerreaban por la libertad del suelo natal subyugado por un poder extraño?

¿A dónde iríamos á parar, señor Juez, si los títulos de propiedad, si las concesiones de poblacion, conferidas con tanta prodigalidad como premeditacion politica por el invasor, hubieran de prevalecer sobre los derechos legítimos y preadquiridos del elemento nacional absorbido por la exclusiva preocupacion de libertar la patria?

Nunca prevalecieron en la jurisprudencia española semejantes monstruosidades.

Ella fué uniforme siempre para amparar los derechos de los que abandonaban sus tierras y sus hogares para ir á hacer la guerra dentro ó fuera de la Península — Ley 28 tit. 29 Part. 3 y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1865 — Marfá — Resúmen Legislativo, tomo III Prescripcion, pag. 1695).

Una protección análoga merecieron siempre de nuestra legislación patria los poseedores de nuestros campos, que se hallaban en las filas del Ejército Nacional en operaciones contra el Paraguay por el decreto de 9 de Mayo de 1866 —*vista la dificultad en que por su ausencia se hallaban de defenderse y proceder á la adquisición del campo poseido.*

El principio, pues, de la imprescriptibilidad por impedimento de no poder accionar, en una y otra legislación, es el mismo —ha sido igualmente consagrado.

## § II

Sucedieron á aquellos tiempos de luchas por la independencia nacional, que no dejaban días de reposo á los moradores de campaña, la época relativamente normal de nuestros gobiernos constituidos, en que se creó la Comisión Topográfica por decreto de Diciembre 13 de 1831, y más tarde por decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1832 se creó en ella el Registro de denuncias de la propiedad pública, empezándose á dar fisonomía orgánica á la vida civil de la Nación.

Empero bien pronto, á este periodo de organización rudimentaria suceden los horrores de una nueva guerra nacional.

El país es invadido después del desastre del arroyo Grande por las huestes *argentinas* del tirano Rosas —comandadas por un *jefe oriental*.

Todo es trastorno y desolación en nuestra campaña.

La mayoría de sus habitantes vuelve á abandonar sus hogares y huye á reconcentrarse en los pueblos y en la Capital.

La comunicación entre la campaña y la ciudad sitiada por el ejército del general Oribe compuesto de *argentinos y orientales*, se hace de todo punto imposible.

Una vez que asentó sus reales en las faldas del Cerrito el ejército invasor y desplegó la bandera *celeste y blanca* del tirano argentino, quedó promulgado estrechamente el sitio.

El movimiento emigratorio crece; los campos quedan abandonados é incultos; las estancias de los *salvajes unitarios* son arrasadas. Solo la de uno que otro, extranjero afortunado, como el señor Jackson y algun otro son respetadas y prosperan en medio de la desolación general.

El cuerambre es la única industria lucrativa y posible en medio de este comunismo de bienes semovientes que nos trasporta á las épocas de los ganados trashumantes de la Mesta y que poco á poco fué acabando con las haciendas del país.

Y como coronamiento de todo este sistema de devastaciones que despobló nuestra campaña, que la convirtió en un vasto campamento militar, el jefe del Ejército sitiador que dominaba *de hecho* en toda nuestra campaña sorprendió al mundo civilizado con el nefando ejemplo de la *confiscación* de las propiedades de sus enemigos políticos, cuyo decreto por su especialidad histórica, no puedo prescindir de transcribir íntegro para edificación de las generaciones que todavía endiosan su memoria.

«Cuartel General en el Cerrito de la Victoria Julio 28 de 1845.»

« Considerando:

« Que los enormes males causados á la República y sus intereses por los rebeldes salvajes unitarios, existen tanto en favor de aquella, como en justo castigo de la más inicua traición, una reparación é indemnización de la que deben formar parte los bienes de esos mismos *traidores salvajes*, y teniendo presentes otras varias consideraciones en esta materia — he acordado y decreto:

« Artículo. 1.º Los bienes de los salvajes unitarios, EMBARGADOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SON PROTEGIDOS DEL ESTADO.

« 2.º Exceptúase la de aquellos individuos que han biéndose presentado y siendo indultados existen hoy en las filas DEL EJÉRCITO LIBERTADOR DE ARGENTINOS y ORIENTALES, á los cuales indultados, se desolverá por las autoridades respectivas, tan luego como este do-

« cumento llegue á conocimiento de ellos, lo que les  
« pertenezca en el estado en que se hallen.

« 3.<sup>º</sup> Los de aquellos que habiéndose presentado y  
« sido indultados permanezcan por alguna razon en sus  
« casas, sin pertenecer á las filas del expresado Ejér-  
« cito Libertador, quedan sujetos á las resoluciones es-  
« peciales que declare el Gobierno con arreglo á las  
« circunstancias del caso á solicitud de parte.

« 4.<sup>º</sup> A las mismas resoluciones especiales quedan  
« sujetos tambien segun las circunstancias del caso los  
« que se presentaren en lo sucesivo.—ORIBE—CÁRLOS  
« G. DE VILLADEMOROS ».

Tal vez, S. S<sup>a</sup> no habia venido al mundo cuando te-  
nian lugar estas confiscaciones en masa sobre las pro-  
piedades de los que el jefe invasor calificaba implacá-  
blemente de *salvajes unitarios entre los que figuró*  
*siempre la sucesión de Don Tomás García de Zúñiga*,  
obligada á andar errante y dispersa, por el Brasil, el  
Paraguay y República Argentina, en tanto que otros de  
sus miembros vivian aislados dentro de los muros de  
Montevideo.

La propiedad, pues, de la mayoria de los habitantes de  
campaña, que no siguieron las banderas del jefe sitiad-  
or,—que no se presentaron ni fueron indultados—y  
que fueron los más—quedaron por ese firman turco,  
sin precedente en América, privados de ejercer sus de-  
rechos durante todo el tiempo de su sombría dominacion.

Todas las garantias constitucionales y civiles de la  
propiedad quedaron abolidas, como lo habian sido y lo  
fueron siempre las garantías personales á pesar de titu-  
larse el jefe confiscador, General de un Ejército Liberta-  
dor, que exemplarizaba la libertad con actos de *confis-  
cacion y degüello* registrados en documentos oficiales.

No páran aquí los actos de sistemática barbarie de que  
hizo lujo feroz en su patria, el lugar teniente de Rosas.

Despues de la confiscacion vino la ley de premios á  
sus seides y las donaciones por escritura pública á  
sus más entusiastas partidarios de las mismas propieda-  
des de los llamados salvajes unitarios.

El letrado que me patrocina ha tenido ocasion de compulsar muchas de esas escrituras de donacion remuneratoria por servicios (¡¡qué servicios!!!), de estas propiedades confiscadas, y entre muchos otros que aún se encuentran como curiosidades históricas en nuestros archivos públicos, la de su propio padre, ciudadano español pacífico y laborioso, que fué donada á la familia de Martos.

Ahora bien—en presencia de tales hechos incontestables que colocan la dominación despótica del general Oribe al nivel de los más sanguinarios tiranos de Roma, que no siempre, como Sila y Tiberio, confiscaban los bienes de sus enemigos proscriptos—¿habrá algun jurisconsulto nacional, algun magistrado ilustrado y recto, aun cuando su filiación política se remonte hasta esas doctrinas de esterminio, que se atreva á sostener hoy, en medio de las luces que han reflejado sobre las ideas, los progresos de la razon y la ciencia, que esa abolicion absoluta del derecho y las garantías constitucionales y civiles de la propiedad, que en nuestro país duró casi una década, no interrumpieron las prescripciones por fuerza mayor, imposibilitando para todo poseedor de buena ó de mala fé, las condiciones ineludibles del art. 1170 del Código Civil?

¿Era posible acaso conservar la posesion ni ejercitar el menor acto de *dominio*, cuando empezaba por abolir el derecho de propiedad, el mismo poder de hecho ó de derecho que debiera garantirlo?

No creo Señor Juez, que planteada de este modo la cuestión, haya dos modos de resolverlo.

Una exégesis ilustrada sobre las condiciones históricas de prescripción ordinaria ó treintenaria, entre nosotros, tendrá siempre que descontar el lapso nefando de tiempo en que bajo el imperio de las confiscaciones, desaparecieron todas las garantías constitucionales y civiles de la propiedad y de la vida en nuestro país,—dejando prevalente el principio universal de derecho *contra non valentem ageret non currit prescriptio*.

La jurisprudencia universal de paises más adelantados que el nuestro, ha hecho siempre del impedimento para poder válidamente defender su propiedad ó ejercitar sus acciones de dominio, una regla invariable consagrando la del derecho Romano 4 § 2 C. *De Annuali except.*—que dejo citado.

Los más célebres comentaristas del Código Civil Francés como Troplong núm. 727, Merlin Rép. v.<sup>o</sup> Prescripción sec. 1.<sup>a</sup> § 7.<sup>o</sup> al 12,—Zachariæ, *De la prescriptiōn*—la consagran en sus tratados no obstante no ser de prescripción expresa en el Código Francés.

«*L'exception de la prescription*,—dice este último *ne peut être opposée à celui qui est momentanément privé de l'exercice de son droit ou donc l'action est soumise à un terme ou à une condition.*—*La prescription*,—continúa el mismo autor,—*ne peut être opposée, lorsque les communications avec le lieu ou le droit est exercé sont interdites, ou lors que les circonstances extremes, telles qu'une inondation ou une invasion de l'ennemi ont pendant un certain temps rendu impossible l'exercice d'un droit* (*De la prescription* § 848 tomo 5.).

Sobre este punto la doctrina y la jurisprudencia son uniformes.

Cuando trate particularmente de esta materia con relación al caso *sub judice*—volveré sobre estos tópicos, pues por ahora necesito todavía continuar con las consideraciones generales que me sugiere esta faz histórica de nuestra legislación civil.

### § III

Despues de la época del sitio grande vienen luego otras más regulares en que se borran de nuestros registros de leyes todas esas abominaciones; en que poco a poco renace la vida civil—en que cesan los éxodos y vuelven las gentes á sus campos--en que reaparece la

industria agricola —pero en los que tambien el desencañamiento de pasiones no extintas, abren paréntesis luctuosos en nuestra historia y provocan la revolucion de Julio—la que terminó con la hecatombe de Quinteros—la guerra del Paraguay—la Cruzada Libertadora—la guerra civil de Aparicio y las dictaduras de Latorre y Santos.

Esen estas épocas más recientes que pueden recuperarse multitud de dominios—y en que á pesar de los trastornos intestinos, empieza á desalojarse los campos de intrusos.

Esta época más ó menos ha durado cinco á seis lustros y podríamos calificarla de período de las *reivindicaciones*, que corresponden á nuestra época actual y durará hasta tanto no se sancione una buena ley de catastro geométrico y parcelario sobre la base de la celerimensura moderna,—que combinada con una sabia ley agraria que concilie el triple interés del Fisco, del poseedor y de la operacion catastral acabe de regularizar para siempre el estado de la propiedad territorial de la República.

Es en este tercer periodo reivindicatorio, que recien empieza á discutirse la titulacion de nuestra propiedad territorial, verdadero caos, acerca de la cual puede afirmarse, que no hay un solo jurisconsulto en nuestro país, que haya logrado hasta hoy dominar, filosófica, económica y juridicamente esta materia y exponerla con claridad científica.

Es durante él, que empezaron á compulsarse los archivos, á notarse los desfaldos de sus legajos y expedientes, á inventariarse algunos, á catalogarse otros; en que se crea el Registro de Ventas (Mayo 10 de 1880), el de Inscripciones de Embargos é Interdicciones, año 1877 Mayo 22; en que se metodizan los Registros de protocolizaciones; en que el decreto ley de 31 de Diciembre de 1878, intenta en vano la centralizacion de protocolos para ser vencido por la justa resistencia que le opuso el interés del notariado, cuyos derechos no fueron bien consultados; en fin, en que comienza á uniformarse la jurispru-

dencia de nuestros Tribunales sin haber alcanzado ni remotamente todavía los progresos de otros países, *colecciónando sus fallos.*

Así mismo no desaparecieron del todo en este periodo los abusos y trastornos que convulsionan el derecho de propiedad y hacen negativas las condiciones legales de la prosesión.

La fuerza y la violencia que fueron constantemente las dos nodrizas del detentador y del intruso ceden poco á poco á la influencia prepotente de los Gobiernos, rebeldes siempre á respetar la independencia de los demás poderes y ávidos de avasar el Poder judicial.

En el curso de esta causa, cuando llegue el momento de la prueba que voy á rendir, he de tener ocasión de comprobar ante V. S. estas verdades con relación á los campos de la sucesión Zúñiga, que fueron más de una vez atropellados por las autoridades gubernativas y por los Jefes Políticos del Salto—invadidos violentamente por intrusos—que disponían de la fuerza ó eran protegidos por ella—que su cesionario el Doctor Don Domingo Gounouilhou, á pretesto de que eran falsos sus títulos fué encarcelado e interdictado varios años—y por último que fueron tratados por el Fisco, que los vendiera á desafajo, ni mas ni menos que si fueran bienes mostrencos.

Es á merito de todas estas consideraciones robustecidas con las pruebas que he de producir, que confío llevar al ánimo de U. S. la convicción profunda de que los fundamentos filosóficos de la prescripción ordinaria y extraordinaria, que son los que taxativamente enumera el artículo 1170 del Código Civil, rara vez pueden acreditarse entre nosotros con la misma incontestabilidad que las naciones de Europa, donde la normalidad de la vida civil rara vez ha estado sujeta á las interrupciones y cataclismos que entre nosotros.

Los jurisconsultos europeos apenas concebirán de otro modo que como romances africanos las peripecias históricas á que ha esta lo expuesta la propiedad entre nosotros, y difícilmente creerán que en nuestro país no

hace todavía veinticinco años era moneda corriente usar de la violencia para *intrusarse* en los campos, correr á los Agrímensores á balazos cuando por orden judicial iban a mensurar y deslindar un campo y coaligarse los intrusos y hasta empeñar batallas campales con la fuerza pública que auxiliaba las ejecutorias judiciales.

No creo, Señor Juez, que sea una novedad después de lo que dejo expuesto, afirmar que pocas veces se han tenido en cuenta por los litigantes y los Tribunales todas estas circunstancias que hacen tan diferente la condición civil de la posesión y de la propiedad entre nosotros, que la que reviste en los países de Europa---al interpretar las disposiciones legales que tomadas *ad pedem literæ* de los Códigos europeos, rigen entre nosotros la prescripción ordinaria y la extraordinaria.

Tan solo se ha atendido al *cómputo del tiempo*, pero rara vez á las condiciones que debe reunir la *posesión*, que es el otro basamento legal de la usucapión—pues el artículo 1185 del Código, derogatorio de las leyes antiguas (art. 2363) es concordante y complementario del art. 1170 que es el que determina taxativamente las condiciones que debe reunir la posesión durante *treinta años*, para ganar por prescripción, sin los requisitos de la buena fe y del justo título, un inmueble.

#### § IV

Otra de las consideraciones que generalmente se suelen perder de vista en nuestro foro y que es causa de errores de nuestra jurisprudencia práctica al aplicar con poco discernimiento las doctrinas tan á menudo invocadas de la prescripción, es la condición especial de nuestros *latifundia*, en nada comparable á la constitución predial de los países Europeos en los tiempos modernos.

Las mercedes y concesiones que se hicieron durante la dominación colonial y después de ella hasta que vino á ponerles coto la ley patria de 3 de Diciembre de 1831, eran enormes y para encontrarles semejanza en los paí-

ses Europeos habria que remontarse á los tiempos de la invasión de los bárbaros y á las tinieblas del feudalismo.

Puede asegurarse, al compulsar el origen de nuestros grandes títulos, que la característica de raza de nuestros primitivos denunciantes y pobladores, fué una ambición sin límites,—de igual modo que la característica de los Virreyes y Gobernadores de la Real Hacienda, que tan poco caso hacian de las disposiciones de las leyes de Indias que limitaban á *peonías y caballerías* el reparado de las tierras (ley 4 tit. 42 L. 4 R Y.)—fué siempre la imprevisión económica.

A la ambición de oro, sucede la ambición de tierras.

Las denuncias no tienen á veces más límites que el horizonte ó la fantasía.

Se abarcan extensiones inmensas; mayores á veces que estados europeos, lo mismo entre nosotros que en el resto del virreinato —y se toman por límites, ríos, arroyos y cuchillas que ni los mismos denunciantes conocen en todo su curso ni pueden apreciar en toda su superficie perimetral.

Se padece el vértigo ambicioso de los *latifundia* más grandes que los que segun la frase de Plinio arruinaron á la vieja Italia — *Latifundia Italiani perdiderunt*— y que por lo mismo era un problema titánico mensurar y fué todavía, como bien pronto lo demostró la experiencia, un problema mayor conservar y hacer respetar el dominio y posesión.

Alzaíbar denuncia una extensión de ciento treinta leguas cuadradas, un verdadero principado, entre los Ríos Santa Lucía, Cusfré, Rio de la Plata y San José — que sin pestañear se lo concede el Virrey Salcedo, imbuido sin duda en las teorías de Jovellanos sobre el baldío (Jovellanos informe sobre la ley Agraria pag. 30), que en aquellos tiempos las angurrias del Fisco tomaban al pie de la letra.

José de Villanueva con no menos apetito que Alzaíbar denuncia más de 200 leguas en la hondonada que forman los arroyos Solis Chico y los imponentes Cerros de Pan de Azúcar.

Miguel Ignacio de la Cuadra, con bulimia mayor, denuncia entre los Arroyos Cordobés y Fraile Muerto, Rio Negro y Cuchilla Grande una superficie que mal medida arroja 240 leguas.

Fernando Martinez denuncia tambien otra área entre Rio Negro, Rio Yí, Molles y Caballero que comprende una extension de 240 leguas.

La concesion de Joaquin de Viana entre los ríos Casupá, Metal y Santa Lucia abraza un perímetro de 180 leguas-- y entre cien más que podria citar, enumerare la de nuestro causante Bartolomé Mena—cedente del Brigadier General don Tomás García de Zúñiga—que denuncia y adquiere entre los arroyos Arapey Grande, Arapey Chico, Arerunguá y cuchilla de Carumbé (hoy de Haedo) una extensión mensurada de 203 leguas.

Se concibe, señor Juez, que en la extensión inmensa de estos dominios estribaba la dificultad práctica *de su conservacion.*

Hijos de la inconmensurable ambicion humana, todos ellos llevaban en sus entrañas como el caballo Troyano su propio enemigo.

Librada hasta muy pocos años há la seguridad de las vidas y la protección de la propiedad y hacie das de nuestra campaña, á unos cuantos comisarios de policía en cada Departamento, que á veces no disponían de un personal de más de 10 ó 15 hombres para vigilar un distrito seccional de más de 100 leguas cuadradas – bien se comprende lo ilusorio de semejante vigilancia ó protección para hacer respetar el *título de propiedad* de tan dilatados dominios, cada uno de los cuales requería á lo menos la protección de cincuenta hombres y ser dividido como está hoy en tres secciones policiales, para que la protección fuese eficaz.

Los mismos dueños de esos dominios por más que tuvieran pobladas en ellos sus estancias y se ocupasen del repunte de haciendas alzadas—¿cómo podrían impedir que los invadiese la codicia del intruso que á la par del contrabandista fué siempre en nuestro país el correctivo de los grandes errores fiscales?

200 leguas cuadradas son 5,000 kilómetros cuadrados, esto es, la extensión de la sexta parte de la Bélgica que tiene 29,455 kilómetros cuadrados y que alimenta con holgura á más de siete millones de almas.

Suiza tiene apenas 41,418 kilómetros cuadrados y está dividida en 22 cantones, de los cuales el cantón de Grissons que tiene 718,800 habitantes es tan solo algo mayor que el campo de Zúñiga que excede de 575,000 hectáreas.

Todos los otros cantones, como el de Lucerna con 450,083 hectáreas, el de Uri con 104,597 hectáreas, el de Neufchatel con 80,788 hectáreas, el de Fribourg con 166,000 hectáreas, el de Vaud con 332,284 hectáreas, el del Tessino con 283,583 hectáreas y otros más que omito por no dar mayor extensión á este estudio, y que son otros tantos paraisos de cultivo, población y riqueza son notoriamente menores; y todos juntos podrían caber holgadamente dentro del área superficial de dos ó tres de nuestros *latifundia* más famosos.

Los Virreyes, y anies que ellos los Capitanes generales y los Gobernadores que regian estas provincias, sembraron pues, com imprevisoras liberalidades, la semilla de futuros conflictos litigiosos, entre el dueño legítimo que denunciaba un campó, producia la información de realengo, mensuraba y lo pagaba á la real hacienda, incluso la alcabala y la media annata—y el intruso—esto es, el ocupante nómade, humilde servidor á veces de la patria —rastreador casi siempre de mala fé del campo ajeno, al que podriamos llamar *poblador vegetativo*, por la espontaneidad con que se le vè brotar en todas partes del suelo—y que no viendo á su alrededor, sinó el desierto, ignorante de las leyes y los fueros de una sociedad civilizada, poblaba donde le sorprendia la noche ó le sonreia el paisage, con solo que hubiesen monte, agua y hacienda alzada.

Es innato en el hombre el amor al suelo en que ve nacer á sus hijos, aumentar su hacienda y que domina con su potro y con su lazo.

En la vasta soledad de nuestros campos, interrumpida á menudo por el toque de clarín que llamaba á la guerra, el sentimiento de la patria acababa por identificarse con el suelo porque se lidiá y donde se ha dejado el hogar, aun sin más títulos que la ocupación, por el rancho de totora, y sin mas linde que el bosque y la cuchilla.

Es contra estos sentimientos de una energía primitiva, que acaso tienen cierto fondo de justicia natural en nuestra historia jurídica—que vigorizan luego los errores económicos del legislador al abandonarlos á los azares de los tiempos y del interés fiscal, que nunca se cuidó de fomentar la pequeña propiedad,—contra los que va á luchar brazo á brazo más tarde el propietario legítimo sin mas apoyo á veces que su propio denuedo.

De ahí esta clase de problemas que pocas veces tuvo en cuenta el legislador Uruguayo, ni el jurisperito, ni los Tribunales al interpretar nuestras leyes de prescripción, partiendo de una homogeneidad de fenómenos que no existe desde que no puede parangonarse con nuestras tristes realidades la normalidad de la vida civil europea.

En efecto ¿cómo es posible que el propietario de un predio de *doscientas leguas de campo*—privado de toda protección oficial efectiva, pueda defenderlas contra denunciantes, contra intrusos y contra la discrecionalidad fiscal casi siempre clandestina—como un propietario de una suerte ó de 500 hectáreas que cae por entero bajo el radio de su vigilante visual?

¿Es posible tener noticia de lo que ocurre en un extremo, cuando la población está en otro? Y cuando á fuerza de fatigas se consigue desalojar al intruso de un lado ¿puede evitarse que como los beduinos reaparezca por el otro?

Acaso no basta la menor convulsión fratricida que ocurre tan á menudo entre nosotros, para que nuestra campaña se despueble, las estancias queden sin capataces, las peonadas arreadas por la leva y las haciendas en poder de mujeres y niños?

¿Puede evitarse en tales casos que el intruso levante el rancho donde mejor le plazca y que después de levantado se haga dueño del retazo de tierra que ha encontrado desamparado y que ocupa con permiso del jefe militar del pago, del Juez de Paz ó del Comisario del distrito?

¿Ocurre algo parecido á esto en Francia, en Bélgica, en Italia, en España, en Suiza, donde la propiedad rural está fraccionada al infinito por la densidad de la población y el orden sucesorio, donde está perfectamente acotada, amurallada y catastrada y además cultivada hasta en las laderas escarpadas de la montaña, donde no hay vecinos invasores, ni razzias de hombres, y donde las leyes tutelares de la vida y la propiedad no son por lo general letra muerta como en estos países?

Nada pues más absurdo que aplicar sin discernimiento y sin estudio concreto de los hechos, las reglas y principios que, si ajustan bien en los países normalizados y de hábitos tranquilos, no tienen ajuste en sociedades como las nuestras, para dirimir dramas y tragedias selváticas en escenarios eriales é inmensos que apenas cuentan la población de un cantón suizo, diseminada en una zona geográfica capaz de dar sustento á veinte millones de almas.

Allí, en Europa, los predios están enclavados entre cien predios vecinos que se controlan y resguardan mutuamente; allí el respeto de la propiedad es un dogma de la educación del pueblo; —allí cuando se produce el hecho insólito *del abandono* de un predio y su *ocupación* por un tercero, —es objeto de interminables comentarios á la luz de la lumbre del hogar á diez leguas á la redonda.

La curiosidad vecinal investiga la causa del *abandono* —y del *título* del nuevo ocupante, quien más de una vez tiene que ocurrir al romance para saciarla.

El legislador, pues, ha podido generalizando este hecho insólito, atribuir el *abandono* á *negligencia*, á *culpa* *lata del propietario* —y el Juez aplicar sin temor de equivocarse las reglas de la prescripción ordinaria ó

treintenaria para consolidar el dominio del *adquirente*, sea de buena ó mala fé—porque su fallo está de antemano justificado por la sanción de la opinión pública.

Pero entre nosotros, señor Juez, donde hasta mediados del siglo predominaba el baldío—donde la protección civil ha sido un mito, donde las comunicaciones eran una odisea, donde los grandes predios incommensurables y accidentados, permanecían materialmente incultos, despoblados, sirviendo de pastos comunes á todas las haciendas, sin otros límites que las divisas naturales de ríos caudalosos ó de montes impenetrables, guaridas de alimañas y de bandidos;—donde el teodolito no penetraba sinó con paso furtivo desafiando mil peligros, donde en fin los despojos violentos y los estelionatos fiscales tenian lugar en plena soledad, como los dramas del mar, ó rodeados de escenas de sangre;—aquí, señor Juez, donde el crimen queda las más de las veces impune e inspira hasta la musa de los payadores rústicos—aquí, señor Juez, es una verdadera insensatez, limitar tan sólo al cómputo del tiempo, *las condiciones legales de la prescripción*—prescindiendo de los caractéres de la posesión que se invoca—y que rara vez puede justificárse con arreglo á la ley.

§ V.

La primera consecuencia lógica, la más fecunda é incontrovertible que se desprende de todos estos prenotados históricos, jurídicos y filosóficos es que no puede prescribirse una propiedad indivisa, creada por un solo título, sinó poseyéndola en su totalidad y no por fracciones, y que un campo no es susceptible de prescribirse en una parte—cuando su propietario ha conservado por sí ó por medio de arrendatarios su posesión en otra.

Para sostener lo contrario, es menester desconocer la individualidad del título, mientras por acto voluntario ó por razon de sucesión no se haya fraccionado ó dividido.

El poder social debe respeto y protección á la *integridad de la propiedad*.

La unidad del título que el mismo poder constituido (Gobierno, Fisco, etc.) expide bajo límites naturales ó *ad mensuram*—es y debe ser sagrado á sus ojos,—mientras el abandono comprobado del propietario por el lapso de tiempo legal no justifique la usucación.

No es necesario ni hay ley alguna que obligue al propietario después de adquirido un predio á título oneroso, á que la guarde bajo cerco, lo pueble aquí ó allí, lo tenga ó no arrendado, lo explote en tal ó cual forma, lo terga cultivado ó erral.

La ley (art. 439 Código Civil) define el dominio que se llama también *propiedad, el derecho de gozar y de disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley ó derecho ajeno*.

Entre estos derechos de gozar y disponer libremente de la cosa, que enuncia taxativamente el art. 440, se comprende el de *impedir á los demás que se sirvan de ella y el de reivindicarla de cualquier poseedor* (inc. 5.º art. cit.)

Para lo primero, ha establecido la ley las acciones posesorias, y cuando son ineficaces, la acción de reivindicación (art. 631).

Si la sociedad, constituida en poder público negase al propietario la protección para el ejercicio de esas acciones, la propiedad que es el fundamento granítico de la sociedad de todos los tiempos desaparecería;—cuálquiera podría invadirla, asaltarla apropiándosela en todo ó en parte y la sociedad volvería al estado caótico primitivo en que era desconocido el Dios término.

Cualesquiera que sean los inconvenientes, á que en la práctica esté sujeta la protección que la sociedad debe al propietario de un vasto dominio, ella no puede negar de *derecho* esa protección sin conspirar contra su propia existencia.

Mas si de hecho no pudiera alguna vez prestarle los auxilios de la fuerza material—jamás puede negarle la

protección de derecho que es la que dispensan los Tribunales, librando las órdenes de amparos posesorios ó restitutorios—y prestando la sanción legal á las acciones reivindicatorias.

Con menos razon puede el Poder social representado por el Fisco, volver á vender á otro, aquello que ya ha salido del dominio fiscal—porque semejante doctrina, sería la legalización del *despojo estelionatario* y la subversión de todos los orígenes legítimos de la propiedad particular.

Sean grandes ó chicos los dominios territoriales preconstituidos—el Fisco debe respetarlos y el poder público protegerlos contra el intruso ó detentador, cualesquiera que sea el título que invoque, mientras no ocurra el caso del *total abandono de la propiedad* — pues en cualquier punto material de ella, que el propietario asiente su derecho de dominio — desde allí lo ejerce sobre toda la extensión de su título.

La posesión civil, que es una consecuencia aparejada del dominio, tiene por límites los del dominio mismo.

En resumen, señor Juez, mientras el propietario, mantenga su posesión en cualquier ángulo de la propiedad, allí está el signo visible de sus derechos de dominio y posesión sobre el resto de su título, y nadie y menos el legislador ha podido suponer abandono ni negligencia sobre las otras fracciones de un título, aun cuando los mantenga incultos ó despoblados, porque es precisamente en ese goce y disponibilidad arbitraria en lo que consiste el sagrado derecho de propiedad.

Sólo las conveniencias ó la voluntad del testador (art. 441 C. Civil) ó los derechos sucesorios pueden quebrantar la unidad del dominio y crear derechos de posesión legítima frente á frente á los del propietario.

Mientras esto no sucede, nadie puede pretender haber adquirido derechos legítimos de propiedad ni de posesión, dentro de un título que no ha sido abandonado.

Tal es el caso ocurrente con respecto á la sucesión Zúñiga —y muchos otros que han estado en su caso.

Jamás hicieron sus causa habitantes abandono absoluto del campo cuya propiedad adquirió Don Bartolomé Mena del Estado el año 1811—si bien es cierto que por su mucha extensión y por el estado de perpetuas convulsiones en que ha vivido el país, no les fué posible impedir que en diversas épocas la invadieran intrusos, que se expulsaran sus arrendatarios, que dispusiese el Fisco *clandestina e indebidamente* de algunas fracciones de él—que hasta hace muy poco tiempo haya seguido disponiendo de áreas extensas á títulos de sobras—con menosprecio de las leyes y de las interdicciones judiciales.

Para impedir todo esto habría sido preciso que hubiese mantenido una atalaya en cada hectárea ó un mangrullo en cada kilómetro cuadrado, y que la anormalidad del país y la ineficacia de las leyes no hubiesen hecho nugatorios los diversos amparos de posesión que impetró de los Tribunales y del Gobierno—y reducido á la impotencia más escandalosa sus derechos de dominio, con confiscaciones, prisiones de sus causa habitantes y cessionarios, interdicciones de sus bienes, despojos violentos—y todo cuanto en nuestro país y especialmente en este caso *sub-judice*, puede escogitarse para consumar la violencia y el despojo.

Es todo esto lo que decidió al fin á la sucesión Zúñiga á intentar una acción reivindicatoria en masa, contra todos cuantos ocupantes, á cualquier título que fuese, están detentando su propiedad—y V. S. ha visto con tristeza cuántos y cuántos son los que han salido á juicio á hacer alarde de títulos viciosos, nulos, violatorios de toda ley, que quieren coherenciar bajo el manto misericordioso de la prescripción—único salvavidas, como he dicho, de todos los naufragios judiciales.

#### § VI

Voy ahora á demostrar:

1.<sup>o</sup> Que los demandados no han tenido jamás, *ni justo título ni buena fe* para fundar la prescripción ordinaria.

2.<sup>º</sup> Que ninguno de los poseedores actuales ha tenido jamás la posesión treintenaria con sujeción á los artículos 1170 y 1180 y 1185 del Código Civil—que requieren posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario.

3.<sup>º</sup> Que la sucesión Zúñiga y sus actuales causahabientes jamás han abandonado su propiedad, pues han luchado siempre con intrusos y ocupantes, han hecho mensuras, han celebrado multitud de arrendamientos hasta *con los causantes de algunos detentatores actuales*, impetrando varias veces órdenes de desalojo, verificado numerosas transacciones y deducido oposición á denuncias fiscales—y han hecho en fin todos cuantos actos de dominio han podido, hasta caer aplastados por la adversidad y la impotencia para luchar contra la arbitrariedad y la violencia.

Me ocuparé de documentar por partes esas tres clases de demostraciones.

En cuanto al primer punto sería ocioso que fatigara la atención de V. S. repitiendo aquí lo que tan extensa y taxativamente dejó demostrado en los capítulos III á VIII en que traté de la *titulación contraria*.

Bastará que recuerde á V. S. que por expresa disposición del Código, artículo 1178, se requiere para poder prescribir los bienes inmuebles, además del tiempo fijado por la ley, *buená fé y justo título*, y que según el artículo 1182 del mismo Código, que define cómo debe entenderse el *justo título*, éste debe ser *legal y capaz de transferir la propiedad* y además debe ser *verdadero y válido* (inc 2.<sup>º</sup> Art. cit.), debiendo tenerse presente que el *error de hecho ó de derecho no basta para subsanar ninguna de estas dos condiciones*.

Siendo esto así—ninguno de los títulos que han presentado los demandados y cuyos orígenes troncales se remontan á la compra hecha por Ribeiro de Almeida el año 1834 al Fisco—á la permuta y compra que el año 1839 Don Claudio José Dutra hizo al mismo Fisco—y á la compra que hizo Bongiorno Caravella al Fisco el año

1824,—y las que hicieron los Señores Ferreira Acevedo, Bernardino Piris, Manuel Ferreira da Fonseca y los hermanos Almagro al Fisco, tampoco pueden blasonar de *justo título*, en las condiciones que exige el artículo 4182 inc. 2.<sup>º</sup>, ni mucho menos la *buena fé* segun prolijamente lo he demostrado en los citados capítulos III à VIII, por lo que creo ocioso repetir aquí esas contundentes demostraciones.

No basta que exista el título de dominio—es preciso que éste, como lo requiere la ley, sea además de *justo*, es decir *legal y capaz de transferir la propiedad* (inciso 2.<sup>º</sup> art. 4182 del Código Civil), **VERDADERO** y **VÁLIDO** y que haya habido *buena fé por parte del adquirente*—y son estas tres últimas condiciones las que faltan en esos títulos, verdaderos ejemplares de las sorpresas, de los dolos, estafas y demás abusos que se cometían en aquellos tiempos de nuestra primitiva organización social contra la propiedad particular que había salido del dominio fiscal.

Careciendo, pues, todos esos títulos originarios de las condiciones de la ley para servir de base á la prescripción ordinaria, no solo no han podido prescribir, fundándose en ellos los causantes de los actuales detentadores—aún en la hipótesis de que nadie los hubiese molestado durante diez ó veinte años, sinó que tampoco han podido *sus sucesores ó causa habientes*, á cualquier título que sea, aprovechar esa prescripción.

A este respecto la disposición de la ley es terminante y ella dirime toda controversia.

El art. 4189—admité que « *el poseedor actual* pueda « completar el tiempo necesario para la prescripción, « añadiendo á su posesión la de aquél de quien hubo la « cosa, con tal de que uno y otro hayan principiado á « poseer de buena fé: »

Es este pero, este *con tal que* —en fin, esta condición *ineludible*, tan clara, tan sencillamente resolutoria, lo que en su candoroso fantaseo han olvidado los representantes de los demandados que, como los peregrinos, ensartan cual un rosario de cuenta; milagrosas, los años

de posesion que han tenido sus mayores, sus hijos y sus nietos, sumando de ese modo más de medio siglo de *pacíficas usurpaciones* de la propiedad ajena.

La ley sobre esta materia ha sido previsora.

No ha querido que la *posesión de mala fé* fuera la base de ningun derecho, al legislar sobre la prescripción ordinaria.

Al limitar el tiempo á diez y veinte años, ha querido hacer de la posesión de *buena fé* un elemento complementario del saneamiento del título, dejándolo en virtud de ella purgado de cualquier defecto, pero no ha querido que el título *malo* y la *mala fé* aprovechen á los sucesores ó causa habientes bajo ningun concepto.

Faltando los elementos legales de la prescripción ordinaria á sus causa-habientes -- la posesión en que entran puede ser el principio de una nueva prescripción (art. 1180 inc. 2.<sup>o</sup>—sin excluir la treintenaria para la que no se requiere ni por la legislación antigua, ni por la actual, buena fé, ni justo título—sinó *posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario por treinta años* (artº. 1170 y 1185 Código Civil); pero de ningun modo puede ser la posesión viciosa y de *mala fé* elemento *aprovechable ni complementario* de la prescripción ordinaria.

En ese caso se encuentran todos los demandados.

Descartada, pues, la prescripción ordinaria del cuadro de argumentos fósiles en que basan su desesperada defensa los demandados, pasaré á ocuparme de la prescripción *treintenaria* que como el más socorrido de sus argumentos, es el caballo de batalla con que cuentan cantar victoria los demandados; — demostrando que ninguno de los *poseedores actuales* ha tenido jamás la posesión de las tierras que ocupan, *continua, pacífica y no interrumpida, pública y no equívoca* por tan largo tiempo.

Sobre este punto y antes de engolfarme en cómputos aritméticos, es menester que disipe un error jurídico en que con perfecta buena fé parecen incurrir los reivindicados.

Tal vez no sea sino un exceso de suspicacia de mi parte, pero creo, señor Juez, que los demandados tienen la pretensión de aplicar la doctrina legal del artículo 4480, que es privativa, y *sub-conditione* de la prescripción ordinaria—á la prescripción extraordinaria.

Si así fuese, seria un error de escolares, por demás lamentable.

La ley y los tratadistas requieren que la prescripción de treinta años, ya sea con buena ó con mala fé, toda vez que reuna las condiciones del artículo 4470, aproveche tan solo AL POSEEDOR--de ningún modo á sus sucesores y causahabientes, por la sencilla razón jurídica de que la posesión en tales condiciones es *un hecho* y no un *derecho*, y los hechos no se trasmiten por su condición de *actos personales*.

La posesión treintenaria puede tener origen en *un hecho ilícito*, en un acto doloso, en una usurpación violenta que aprovecha al poseedor únicamente, pero de ningún modo á sus causa habientes, porque el *animo domine* es una presunción *juris* que la ley reconoce en el poseedor solamente, *que empieza en él y acaba con él*.

*Sin necesidad por parte del poseedor de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fé*, (dice la ley, artículo 4483 Código Civil).

Si el legislador hubiese querido que tal posesión viciosa ó de mala fé y sin título aprovechase á sus causa-habientes á título singular ó sucesorio, lo hubiese consignado, como para el caso de la prescripción ordinaria lo hace el artículo 4480,—cuya razón filosófica fácilmente se aprecia, pues el título y la buena fé presuntiva *crean un derecho*, que entra en la categoría de *los bienes* que pueden ser objeto de *propiedad* (Art. 424 Código Civil), como lo son todos los que la ley clasifica en la categoría de *bienes incorporales*.

Pero los *hechos* no son *bienes*, por que solo son actos ó condiciones constitutivas de un *derecho futuro* que mientras no esté constituido y llegue á ser un *bien incorporeal*, no es ni puede ser susceptible de trasmision

ni entrar en el comercio de los hombres, ni por consiguiente ser objeto de propiedad.

Es esta distinción fundamental la que sin duda alguna no han tenido presente los ilustrados adversarios al hacer sus cuentas de peregrinantes sobre la prescripción treintenaria.

Han contado, campechanamente no solo el tiempo que pretenden haber poseído en la actualidad como *ocupantes de los campos reivindicados*, sino el tiempo que poseyeran sus *abolengos ó sus vendedores* y así subiendo en sueños por la escala de Josef, llegan hasta los sesenta años y algunos se remontan hasta las alboradas del siglo.

Dos reglas universales de la ciencia del derecho robustecen esta demostración, por si acaso quisieran los adversarios salir por la tangente de una hermenéutica sentimental y dar al art. 1185 del Código Civil una interpretación lata, amoldándolo por analogía escolástica á la doctrina del art. 1180.

La primera de las reglas universales de la ciencia del derecho es que *Ubi verba—non sunt ambigua non est locus interpretandi*.

La ley habla del *poseedor* únicamente, y no del *causahabiente del poseedor*.—No caben interpretaciones contra su claro texto.

Tampoco cabría en este caso una interpretación extensiva, esto es, *lata*, porque faltaría la identidad de razon que pudiese inducir en uno y otro caso igual voluntad en el espíritu del legislador.

En el caso de la posesión viciosa, treintenaria, que es un *hecho*, no concurre la *misma razon*, que en el caso de la *ordinaria* fundada en un *derecho* —para que se pueda aplicar el principio jurídico de *ubi eaden est ratio, eaden est juris dispositio*—que es la segunda regla á que he querido referirme.

Por el contrario, nada más odioso, más injusto en principio, que privar á una persona de su propiedad por el solo abandono presuntivo de ella, durante treinta.

años en que pueden haber ocurrido mil circunstancias que expliquen ó justifiquen su inaccion.

La razon de utilidad social en que se basa el principio de la prescripcion está en pugna con el derecho de propiedad absoluta y con la equidad natural.

Es *útil* pero no *justo*, y por esa razon toda interpretacion que en él se apoye no debe ser *lata* sino *restricta* — como es restricta para todo lo odioso — *restringere odiosum*.

Hay pues que atenernos á la letra de la ley — y ésta segun el artículo 1183 del Código Civil no acuerda el beneficio de la prescripcion treintenaria sinó al *poseedor actual*, que ha tenido la posesion con buena ó mala fé, con ó sin titulo, pero *continuamente, sin interrupcion, de un modo pacífico, no equivoco y con ánimo domine durante treinta años*.

Tal *poseedor* como éste, hace suya la propiedad por usucpcion legítima — y está al abrig de toda reclamación.

Zacharie entre los muchos autores que podria citar, sintetiza los requisitos de la prescripcion treintenaria del Código Francés, que son los mismos establecidos en nuestra ley, del siguiente modo en una nota al pie del § 853 que trata de la usucapión por treinta años.

«Il résulte de ce qui précède:— 1º. que celui qui a une possession paisible, publique, continue et à titre de propriétaire pendant trente ans n'a rien à prouver de plus pour user du bénéfice de l'usucaption; 2. Que ce lui qui veut usucaper par trente ans n'ayant pas à produire de titre comme il le devrait s'il pretendait à l'usucaption par dix ans n'a pas à forte raison à redouter les exceptions que l'on élèverait contre les vices de son titre s'il en avait un à l'exception toutefois du vice de precaire; 3. Que la bonne foi qui est exigée pour l'usucaption par dix ans ne l'est pas pour l'usucaption par trente ans»  
«(Tom. 5.º § 853 pag. 317).

Demostrado que la ley y los autores solo conceden este beneficio al poseedor actual, toca á los demandados probar que su posesión arranca de treinta años atrás—pues el art. 4180 del Código en su inciso 2º. prescribe que, *cuando por falta de buena fé ó de justo título en el actor* (caso en que se encuentran los demandados) *no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél—podría sin embargo prescribir siempre que posea por sí todo el tiempo señalado por la ley—esto es treinta años.*

Y esa prueba, señor Juez, que no fluye de los títulos presentados, es lo que esperamos nos suministren los adversarios en la estación oportuna del juicio.

He dicho que no fluye esa prueba de los testimonios de las escrituras presentadas, en ninguno de los tres voluminosos legajos que acompañan á su contestación, y para comprobarlo basta dar por ellos una rápida lectura.

Las más antiguas escrituras de hijuelas que presentan los demandados se remontan al año 1878 (sucesión Costa Leite)—las hay de años posteriores, así como numerosas ventas y cartas de pago —por las que los poseedores actuales han pretendido adquirir la propiedad de las áreas que ocupan.

Ninguno de esos actos, pues, seria la prueba de la posesión treintenaria, *por sí* y con los requisitos de la ley (art. 4170)—toda vez que, aun prescindiendo de los actos de dominio que *siempre ha ejercido sobre sus campos la sucesión Zúñiga*, —la fecha de esta demanda reivindicatoria, es la de SETIEMBRE 13 DE 1888—que para cualquier caso de duda ha venido á interrumpirlas todas.

## § VII

Entro ya por fin, señor Juez, á la enumeración detallada de los muchos actos de dominio que siempre ha ejercido sobre su *indivisible propiedad* la sucesión Zúñiga y que patentizarán de un modo incontestable que jamás ha habido por su parte, ni por la de sus causa-

habientes, el abandono en que pretenden fundar sus imaginarias prescripciones los demandados.

Estos actos de dominio son de cuatro clases.

1.<sup>o</sup> Conservatorios de su propiedad—mediante interdictos posesorios de amparos de posesión y de desalojo de intrusos:

2.<sup>o</sup> Juicios de mensura, deslinde, apeo y amojonamiento.

3.<sup>o</sup> Contratos de arrendamientos de gran parte de los campos objeto de este litis.

4.<sup>o</sup> Tercerías de oposición á denuncias de parte de estos campos como fiscales, deducidas apenas llegaron á conocimiento de mis causantes y de mí mismo.

---

Aduzco entre otros muchos comprobantes del ejercicio de esos derechos de dominio, en primer lugar las constancias que obran á f. 53 del título testimoniado, de haberse tramitado el año 1823 por el Brigadier General don Tomás García de Zúñiga un juicio de desalojo de intrusos en sus campos del Arapey, cuyas actuaciones *originales* acompaña por haberlas encontrado en el archivo de familia de la sucesión Zúñiga.

=2.<sup>o</sup> La constancia que se registra en el propio título de Almeida presentado de contrario, en que aparece un decreto del Gobierno, año 1836, por el que se mandaba agregar otro testimonio al expediente que seguía don Tomás García de Zúñiga, por la conexión, dice, que tenía con el de Almeida (conexión que he demostrado en el capítulo III) y que se uniría al contrato á que se refiere el auto de Mayo de 1834 y se traería para proveer (sic)—comprobándose por el decreto testimoniado de la misma contraparte que en ese año mismo, Zúñiga seguía gestiones ante el Gobierno sobre sus campos.

=3.<sup>o</sup> La escritura pública en que el General Netto ocupante de gran parte de los campos del Arapey reconoció expresamente el dominio de la Sucesión Zúñiga y estipuló con su albacea una promesa de venta (Protocolo Escribano Toribio 21 de Agosto de 1856.)

=4.<sup>o</sup> La escritura de *ratificación sobre el mismo campo* celebrada entre don Daniel Gomez de Freitas, apoderado del mismo General Netto y los demás herederos Zúñiga (Protocolo de don Juan Francisco Castro—28 de Octubre de 1856 )

=5.<sup>o</sup> El expediente archivado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda caratulado—«Año 1858—don Tomás Garcia de Zúñiga oponiéndose á varias denuncias sobre sus campos de Arapey y Arerunguá»—en cuyo expediente se registra el luminoso dictámen fiscal de 20 de Noviembre de 1858, que obra testimoniado de f. 92 vta. á 95 y f. 111 á 112 vta

6.<sup>o</sup> El expediente que existe en el Juzgado de lo Civil de 1er. turno caratulado: «Año 1860—don Domingo Gounouilhu, cesionario de don Tomás Garcia de Zúñiga sobre reivindicacion de la propiedad de un campo sito en el departamento del Salto, contra don Feliciano Costa Leite »

7.<sup>o</sup> Carta auténtica de 24 de Noviembre de 1859 de don Joaquin da Silva, dirigida á don Tomás García de Zúñiga, en la que despues de *reconocer que los campos que ocupa hace 19 años en el Arapey entre Mataojo y Sopas, —él y don Manuel Dominguez, Bernardo Furtado, Antonio Brun,* (causante de algunos de los demandados) *y Manuel Joaquin y EN SU CARACTER DE ARRENDATARIO DE DON TOMÁS GARCÍA DE ZÚÑIGA,* participa á éste, que les amenaza con desalojarlos el Juez de Paz Aguirre. —En la carta que original acompaña, se relatan to las tropelías que los subalternos del Jefe Político Trillo hicieron con dichos arrendatarios.

Ofrezco su oportuna autenticación.

8.<sup>o</sup> El testimonio corriente desde f. 104 á f. 131—pieza primera de estos autos—sobre oposición á mensuras, que intentaban hacer algunos intrusos del campo —y despachos judiciales librados por el Juez de lo Civil para que se notifique la prohibicion de hacer mensura á todos los agrimensores del Salto (año 1860).

9.<sup>o</sup> El mismo testimonio referido en el precedente

número, en que constan las quejas del cessionario de la sucesion Zúñiga sobre los procedimientos abusivos del Alcalde Ordinario del Salto, negándose á auxiliar la operacion de mensura decretada:—la temeraria denuncia hecha por la Policía de *falsificación de títulos*, contra Gounouilhou;—*la prision de este*; la interdiccion de bienes;—denuncia del campo como Fiscal;—mensura por el Gobierno — y demás atentados detalladamente referidos en el cuerpo de este escrito y en el capitulo IX.

10. Las actuaciones agregadas al expediente archivado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda caratulado («*Año 1858 Superior Gobierno—Títulos de los campos de propiedad de don Tomás Garcia de Zúñiga,*»)—pidiendo se le expida un certificado del *auto de amparo de posesión*, dictado por el Juzgado Letrado de lo Civil, y la constancia de dicho certificado.

11. Escritura pública otorgada ante el Escrivano doa Victorino J. Cabral, año 1874, entre don Domingo Silva, causante de algunos de los demandados, en la que reconoce como propiedad de la sucesion Zúñiga, *el campo que ocupa entre Arerunguá, Cuchilla que divide aguas á Sopas y Arerunguá, arroyo de la Invernada, etc.*—y se obliga á comprarlo á razon de 6000 pesos legua y otras prestaciones

12. La carta particular que acompaña, de fecha 27 de Agosto de 1856, de don Juan Bautista Machado, causante tambien de algunos de los demandados, en la que reconoce la propiedad de Zúñiga y propone á la viuda del Brigadier General comprarle el campo de la sucesion que ocupa y cuya área es de catorce leguas cuyos limites son: Cuchilla de Haedo, Mataeojo Chico y Puntas del Arapey, á razon de 2350 pesos legua: autenticacion que produciré en la estacion oportuna.

13. Los dictámenes fiscales que obran en el expediente archivado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, caratulado: «*Reclamacion Gounoulhoa*»—en que se rechazan propuestas de acreedores del Estado sobre estos campos,

cuyo dominio pleno se reconoce á la sucesion Zúñiga (año 1865) y en la que se registran las actuaciones referentes á la prohibicion de mensuras, solicitadas por los ocupantes —sin venia de Gounoulhou, cessionario de Zúñiga.

—14. Las resultancias que en ese mismo expediente de Reclamacion se registran sobre todo lo testimoniado desde f 104 à 131 de estos autos.

—15. Mensura judicial practicada por el Agrimensor Vasaño y à petición de Gounouilhou, cessionario de Zúñiga, el año 1859, de todo este campo. («Indice de Mensuras en el Departamento Topográfico—Archivos Antiguos») —y de la que es copia el plano agregado á f 140 de este expediente.

—16. El expediente archivado en el Juzgado de lo Civil de 2.<sup>o</sup> turno, año 1859—caratulado—«Don Domingo Gounouilhou cessionario de los derechos de Zúñiga contra Don Pedro Real, Alcalde Ordinario del Salto, sobre daños y perjuicios» —por obstaculizar la mensura judicial del mismo campo, en que constan los autos de amparo de posesion y los despachos librados á dicho alcaldeo que se negó á cumplirlos por favorecer á diversos ocupantes.

—17. La protesta que se registra en el expediente referido formalizado por Don Adolfo Lamas apoderado de la testamentaria Zúñiga y acompañado del Doctor Don José Gabriel Palomeque, ante el Juez de Paz de la sexta sección contra los impedimentos clandestinos y violentos opuestos por el Alcalde Ordinario del Salto para que no se practicara la mensura del campo, de cuyos oficios judiciales era portador el mismo apoderado

—18. Los diversos CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, que originales acompañó, sobre varias fracciones del campo de la sucesión, celebrados por el Albacea de Don Tomás García de Zúñiga:

1º Contrato con D. Camilo Díaz, área 3 leguas, el año 1859, cuyos testigos son los respetables vecinos de aquella localidad Don Victor Gomeza, Don Francisco Gomeza y Don Virjilio Mujica.

2.<sup>º</sup> Contrato con *D. Manuel Dominguez*, área 2 leguas, el año 1859 y cuyos testigos son Don G. Villademoros, Don Francisco Gomeza, Don Antonio de Brum da Silva (causante de varios de los demandados del mismo nombre y apellido!!!) y Don José Joaquin da Silva (tambien otro causante de los demandados!!)

3.<sup>º</sup> Contrato con *Don José Belarmino Coelho*, área 5 leguas, año 1859, testigos: Antonio Iturriaga, Fidelles da Trindade (otro causante),— este campo lo vendió estacionariamente el Gobierno á Alvarez, éste á Figueira, y éste á la sucesión Braga, ocupantes actuales.

4.<sup>º</sup> Contrato con *Don Leandro José dos Reis*, área 8 leguas, año 1859, testigos: D. Anastasio Román, don Clandestino Brun (otro causante de los actuales ocupantes), Manuel dos Santos Faria, Clemente Brun da Silveira (otro causante). Modesto do Canto.

5.<sup>º</sup> Contrato con *Don Manuel Fernandez*, área 1 legua, año 1859, testigos: João Jacinto Ozorio, Clandestino Brun, Manuel dos Santos Faria, Anastasio Román, Modesto do Canto, Clementino Brun da Silveira, Leandro José dos Reis (siete testigos!!!!).

6.<sup>º</sup> Contrato con *Don Serafín Pereira da Silva* (otro causante) área 4 1/2 leguas, año 1859, testigos: Anastasio Román, João Jacinto Ozorio, Clandestino Brun, Modesto do Canto, Manuel dos Santos, Clementino Brun da Silveira.

7.<sup>º</sup> Contrato con *Don Antonio Brun da Silva v José Joaquin da Silva*, causantes de varios ocupantes, área 2 leguas y media, año 1859, testigos: José H. Uriarte, Anastasio Roman.

8.<sup>º</sup> Contrato con *Don Francisco Moreira Frontoura*, relacionado judicialmente en el juicio seguido por don Domingo Gounouilhou, cuyo contrato se registra en la Escribanía de don Pedro Diaz, año 1859; --y muchos otros más que presentaré en la estacion de prueba, por no haber tenido tiempo para buscarlos en el archivo de esta sucesion.

19. El expediente que existe archivado en la Escribanía

de Gobierno y Hacienda año 1858, caratulado: "Tomás García de Zúñiga, Titulos de propiedad y gestión oponiéndose á varias denuncias" sobre sus campos de Arapey y Arerunguá, (testimonio de fs. 142 vta. á 143 vta., autos principales).

=20 Oposición á la denuncia que hizo el coronel, entonces, don Simon Martinez, año 1867, solicitando en compra del Fisco, 2 leguas de estos campos y que fué rechazado por el Gobierno, en virtud de *ser propiedad ese campo de la sucesión Zúñiga.*"

=21. El expediente archivado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, año 1858, impetrando agregación de planos de estos campos, archivados é inscriptos en la Comisión Topográfica con citación fiscal (testimonio de f. 409v. pieza principal de estos autos).

=22 Carta original de don Manuel Policarpo Tabares – reconociendo la propiedad de Zúñiga y proponiendo comprarle las 5 leguas que detentaba Fidelis, *de quien era apoderado*, al precio de 5000 pesos oro por legua, fecha 8 de Enero de 1872, cuya autenticación produciré debidamente en la estación oportuna del juicio.

=23. Las constancias que obran en el Departamento Topográfico en el libro 5.<sup>o</sup> de Inscripciones de Propiedades Particulares, de la nueva inscripción que en él se hizo á petición de la sucesion Zúñiga, de los títulos de propiedad de dichos campos y de mandato gubernativo, el año 1875, para que quedase sin efecto la atentatoria inscripción hecha como de propiedad fiscal en tiempo de la prisión de Gouenouilhou cesionario de Zúñiga.

=24. Finalmente aduzco tambien como prueba de las infatigables gestiones que ha hecho en todo tiempo la sucesión Zúñiga para conservar su dominio – y oposición á toda clase de pretensiones abusivas, de intrusos y detentadores, los autos que desde 1838 se tramitaron:

Contra Don José Bernardino Piris—expediente archivado—«1838—N.<sup>o</sup> 8» – Juzgado de lo Civil de 2.<sup>o</sup> turno.

Contra Don Francisco A. García—expediente «Tomás García de Zúñiga—1853—N.<sup>o</sup> 9»—Juzgado Letrado de lo Civil de 2.<sup>º</sup> turno.

Contra Don José Custodio Moreira 1853—N.<sup>o</sup> 12—en el mismo Juzgado de 2.<sup>º</sup> turno.

Contra don Angel Tejo, Don Pastor Tejo y Don Manuel Antouio Braga—Tribunal Superior de 2.<sup>º</sup> turno—1859.

Contra Don Bernardino Alcain—Juzgado L. de lo Civil de 1.<sup>er</sup> turno.

Contra Don Juan José Alvarez—expediente «Tomás García de Zúñiga—1857—N.<sup>o</sup> 9». Id. de 2.<sup>º</sup> turno.

Contra Don José Ignacio da Silva—Don Juan Fernandez—Don Fidelis M. da Trindade—Don Joaquin Brun da Silva—Don Juan y Don Leon Piris—Don José Paixaõ Cortés y Don Bernardino Joubin, causantes de varios de los actuales ocupantes—expedientes invocados por el Fiscal á f. 23 de los autos seguidos por la Sucesion Zúñiga contra Tejo y Braga (archivo, Tribunal de 2.<sup>º</sup> turno) y que utilizaré en la estacion de prueba.

=25 Resolucion atentatoria del Ministro Tezanos el año 1875, pendiente una gestion judicial, para que las autoridades del Salto, desalojasen á la fuerza a los encargados del campo de Zúñiga, y protesta elevada ante la autoridad competente por uno de los encargados—Don Justino Morales.

## § VIII

Difícil será, señor Juez que en ningun otro asunto litigioso de nuestro foro, puedan acumularse mayor número de comprobantes que á más de los que existen en autos, dejó indicados—con enunciación prolifica de archivos, oficinas y fechas, para destruir por completo las absurdas alegaciones sobre *prescripcion treintenaria*, á que en su desesperante situación, se agarran los demandados, como única tabla de salvación en el naufragio de sus pretendidos derechos.

Jamás sucesión alguna ha sufrido mayores embestidas

das de intrusos, falsos denunciantes, atropellos más inauditos por parte de los gobiernos y autoridades locales;—jamás ninguna se vió más dramáticamente perseguida, expoliada de su propiedad, expulsados sus encargados, encarcelados ó interdictos sus cesionarios;—pero jamás tambien se ha visto un teson igual y mayor suma de procesos y oposiciones para defender el rico patrimonio que heredara de sus mayores y que el Fisco á la cabeza de intrusos y ambiciosos de todo género han pretendido arrebatarlo.

¿Podria, sin producir indignacion, hablarse *de abandono, de negligencia, de inacción* por parte de sus causantes—para fundar en ella una prescripcion que jamás ha existido ni podido exisitir con todos los caracteres de la ley, segun lo que dejo demostrado en el capitulo precedente?

Me he visto, señor Juez, obligado á tan fatigoso estudio, para llevar el convencimiento al adversario, de la temeridad de sus pretensiones—y de lo mal que ha correspondido á nuestras bondades, cuando más de una vez les he brindado una conciliacion prudente que ponga fin discreto á este voluminoso y largo pleito.

Su soberbia presuntuosa, muy propia de la inexperiencia de nuestro foro, tendrá pronto una dura expiacion.

Veremos cómo duplica á mis contundentes demostraciones.

Veremos cómo salva hasta del ridículo, los papeles mojados que con el nombre de *títulos* acompaña á su contestacion y que he pulverizado uno á uno—no con palabras huecas sinó con documentos irrefutables, que indudablemente no conocian ni remotamente sus patrocinados.

Despues de un trabajo tan laborioso de réplica como el que he presentado y pienso dar á la publicidad para que lleve la luz á todos los demandados, espero que no tendré que lamentar que se me conteste con arrogancia desdeñosa ni con la cháchara curial de moda

entre los principiantes—sinó que la dúplica de los demandados esté á lo menos en la forma del razonamiento á la altura de la importancia del debate y de la magnitud de los intereses que se les han confiado.

Por todo lo expuesto:

A V. S. suplico que, habiendo por replicado la contestacion contraria y estando ya constituido el procurador común, se sirva V. S. correrle traslado de dúplica para que en oportunidad se abra la causa á prueba como lo he pedido y es justicia etc.

Montevideo, 16 de Marzo de 1898.

**Fernando Uriarte.**

**Angel Floro Costa.**



## DÚPLICA

Señor Juez Letrado de lo Civil:

Roque Garcia y Santos procurador comun de los demandados en autos con la sucesion de don Tomás García de Zúñiga y sus causa-habientes sobre reivindicacion de campos, evacuando el traslado de la réplica de los demandantes representados por el procurador Uriarte, á V. S. como más haya lugar, digo: Que me afirmo y ratifico en los hechos expuestos y en las defensas formuladas respectivamente por los procuradores Anavartate y Gimenez y por mi en los escritos de contestacion á la demanda de f. 778, f. 804 y f. 835 cuando la defensa de todos los demandados se hacia en tres grupos cuya representacion dejo indicada.

Es en valde que el procurador Uriarte me provoque á apurar y ultimar el debate en este escrito de dúplica; es en valde que se burle del laconismo de nuestros escritos de contestacion y que atribuya á soberbia presuntuosa la indiferencia con que reciben por el momento los abogados directores de este pleito sus interminables escritos en los cuales se extrema anticipándola, una discussion que solo procede al alegar de bien probado, cuando exista la base de los hechos alegados de parte á parte, definitivamente comprobados.

Los abogados directores de este asunto admiran el talento, la fecundidad, el prodigioso vuelo de la imaginacion, sin igual, del abogado director del procurador Uriarte, pero no están dispuestos á salir de la regla de conducta que se han trazado en este pleito y se trazan en todos los que se confian á su direccion; abreviar,

simplificar las defensas y sobre todo evitar la reproducción inútil de alegatos de puro lujo.—Desde que tendrán ocasión de refutar los errores, las inexactitudes y las paradojas del escrito en traslado, al alegar de bien probado, cuando todos los hechos estén esclarecidos y justificados, sería una verdadera insensatez anticipar ese momento, fatigando inutilmente la atención de los jueces y dando lugar y campo, para que la fecundidad del abogado del procurador Uriarte, vuelva á manifestarse brillante como es siempre, pero poco concreto y eficaz para fijar los hechos y resolver las cuestiones pertinentes.

Puede entretanto halagarse el procurador Uriarte con las seguridades de un triunfo que proclama en todos tonos en el escrito en traslado;—por su parte los abogados que han dirigido esta causa, la han considerado en el número de las que todos —aún los que las promueven, consideran perdidas desde *ab initio* y solo las promueven para provocar transacciones, que sin duda consideran autorizadas y legitimadas por la equidad, ya que el derecho en ningún caso podría ampararlos.

---

Y volviendo por mi parte al punto del dia--me ratifico en que la sucesion García Zúñiga no ha presentado título auténtico y eficaz para reivindicar, aún prescindiendo de los títulos que los demandados le oponen y de la prescripción á que se amparan; me ratifico así mismo en que los títulos de mis representados son eficaces por si mismos y que aún cuando no lo fueren, completados por el transcurso del tiempo les dá *defensa perentoria* contra la reivindicación que se intente.

Ofrezco una vez más la prueba de los hechos articulados en los escritos de contestación y de mi negativa á los que á su vez ha articulado el procurador Uriarte en la demanda y amplia en el escrito en traslado, en cuan to proceda y haya lugar en derecho.

Al quedar estos autos conclusos para sentencia defini-

tiva se verá que no presenta la sucesión Zúñiga título eficaz para reivindicar el dominio que defienden mis representados, que éstos los presentan de las respectivas áreas que poseen, en todo sentido eficaces, que aún cuando no lo fuesen, constituirían justo título para prescribir y que aún cuando no constituyesen justo título los ampararía siempre la prescripción treintenaria que no requiere título ni buena fe — siendo así que sus respectivas posesiones *jamás fueron perturbadas por actos que con arreglo a derecho tengan la virtud de interrumpir la prescripción.*

Y con la promesa de hacer honor al extensísimo escrito de réplica del procurador Uriarte, que sin duda ampliará todavía, al alegar por mi parte después de producida la prueba ofrecida para precisar los hechos fundamentales de la acción y de la defensa, concluyo para auto de prueba y

A V. S. pido, quiera proveer en esa conformidad, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Montevideo, Marzo 29 de 1898.

**Roque García y Santos.**

**José P. Ramírez.**

**Carlos M. de Peña.**



